

Santiago, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso, Rol 9.731 (15.607) para investigar el delito de sustracción de menor y homicidio calificado, por el cual se acusó a fojas 1825 y siguientes en calidad de autores a Bernardo Segundo Pérez Arriagada, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Carlos Alfredo Contreras Guzmán, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto y Francisco Fernando Contreras Torres cometido en las personas de Pedro Hugo Pérez Godoy, Jose Adrián Ramírez Díaz, Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González, cometidos a partir del 15 de octubre de 1973.

Sumario:

Dio inicio a la instrucción de esta causa Querella Criminal, de fojas 16 de la causa Rol 15.607 (acumulada al Rol 9.731) presentada por Otilia De Las Mercedes Pérez Narváez, contra los carabineros Manuel Veloso y Hernán Mella Fiel por el delito de secuestro cometido en la persona de su cónyuge Hernán Manuel Peña Catalán, quien el 17 de octubre de 1973 había salido temprano a trabajar con su padre, volviendo al mediodía, regresando casi de inmediato al trabajo, separándose posteriormente de su padre a las 17:00 horas no volviendo a su hogar; Querella Criminal presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, de fojas 1127, en representación del Programa Continuación Ley 19.213 del Ministerio del Interior contra todos quienes resulten responsables del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy y de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado cometidos en las personas de Luis Armando Vergara González, Hernán Manuel Peña Catalán y Jose Adrián Ramírez Díaz.

A fojas 1275 se dicta auto de procesamiento en contra de Bernardo Segundo Pérez Arriagada, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Carlos Alfredo Contreras Guzmán, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto y Jose Tito Alveal como autores del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy y como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jose Adrián Ramírez Díaz; y en contra de Juan Manuel Veloso Ortiz, Francisco Fernando Contreras Torres y Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto como autores del delito homicidio calificado cometido en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González.

A fojas 1546 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación.

A fojas 1579 se declara cerrado el sumario.

Plenario:

A fojas 1825 se dicta auto acusatorio contra Bernardo Segundo Pérez Arriagada, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Carlos Alfredo Contreras Guzmán, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto como autores del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy; contra Bernardo Segundo Pérez Arriagada, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Carlos Alfredo Contreras Guzmán, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto como autores del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Jose Adrián Ramírez Díaz; y en contra de Francisco Fernando Contreras Torres y Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto como autores de los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González.

Adhesiones a la acusación:

A fojas 1938 el Programa de Continuación Ley 19.123, representado por el abogado Gabriel Aguirre Luco, se adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 1948 se hace efectivo el apercibimiento dictado contra el abogado Guillermo Cáceres Rubio en representación de la querellante Otilia de las Mercedes Pérez Narváez, teniéndose por no presentada la querrela de fojas 16 causa, rol 15.607.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 2001 el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción. En subsidio contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma invocando la prescripción como alegación de fondo. En subsidio solicita absolverlo por la falta de participación en los hechos por los que le acusa. En subsidio de todo lo anterior invoca las atenuantes de los artículo 11nº6, y 11nº9, ambos del Código Penal. Asimismo alega la media prescripción del artículo 103 establecida en el texto legal citado. Finalmente alega la atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Solicita además los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2121 el abogado Aureliano Quelin Guinao, en representación de Juan Gregorio Paredes Rodríguez, contesta la acusación fiscal y la

adhesión a la misma solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su defendido por carecer de participación en los ilícitos objetos de la acusación. En cuanto a la adhesión, indica que en cuanto al delito de sustracción de menor, su representado solo se limitó a realizar su labor habitual de conducir un vehículo hasta la unidad policial donde fueron sacados los detenidos. Respecto del delito de homicidio calificado, indica que la parte querellante no se pronuncia explícitamente respecto de la participación de su defendido en los hechos, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria en su favor.

A fojas 2134 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de Bernardo Segundo Pérez Arriagada, deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción. En subsidio contesta la acusación fiscal alegando la inocencia de su defendido. En subsidio alega la prescripción como alegación de fondo. En subsidio solicita la aplicación del artículo 103 del Código Penal de media prescripción; las atenuantes del artículo 11n°6 y n°9 del texto legal citado; y la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 241 del mismo texto legal.

A fojas 2172 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez en representación de Francisco Fernando Contreras Torres deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción solicitando el sobreseimiento definitivo de su defendido. En subsidio contesta la acusación fiscal alegando la prescripción como defensa de fondo. En subsidio solicita la absolución alegando la eximente contemplada en el artículo 10 n°10 del Código Penal. En subsidio solicita la recalificación del delito de homicidio calificado a la figura de secuestro establecida en el artículo 141 del Código Punitivo; en subsidio de ello solicita la recalificación del delito de homicidio calificado a homicidio simple. Asimismo solicita rechazar las agravantes deducidas por la parte querellante. Finalmente invoca las atenuantes del artículo 11n°6 y n°10 del texto legal citado.

A fojas 2210 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 2217 se recibe la causa a prueba.

A fojas 2230 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo autos para dictar sentencia a fojas 2253.

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1.- EN CUANTO A LOS DELITOS DE SUSTRACCIÓN DEL MENOR PEDRO HUGO PÉREZ GODOY Y DE HOMICIDIO CALIFICADO DE JOSÉ ADRIÁN RAMÍREZ DÍAZ.-

1.- Parte de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, de 30 de octubre de 1973 (fs. 1; Causa Rol 9.731, tomo I) en que se da cuenta que a las 10.00 horas de ese día, en el sector comprendido entre Lo Hermida y José Arrieta, al interior del Canal San Carlos, el Vice 1° de Carabineros, Víctor Osses Flores, de la dotación de esa Unidad y de servicio del Primer Turno de Población, encontró los cadáveres de tres individuos no identificados, todos de sexo masculino, quienes se encontraban en avanzado estado de putrefacción debido a la acción del agua, los que se detallan a continuación:

a) N.N de aproximadamente 40 años, 1,65 mts. de altura, delgado, pantalón azul, zapatos de cuero café, presentaba una herida de bala en el ojo derecho;

b) N.N de aproximadamente 29 años, 1,60 mts. de altura, delgado, vestía camisa blanca y pantalón azul, presentaba una herida de bala en el tórax;

c) N.N de aproximadamente 38 años, 1,60 mts. de altura, delgado, desnudo, presentaba heridas de bala en el tórax, pierna y muslo derecho, al parecer de bala.

Los cadáveres fueron levantados previa orden telefónica del Tribunal y remitidos al Instituto Médico Legal con Oficio N° 868 de misma fecha y Unidad.

2.- Declaración de Víctor Osses Flores, (fs. 4; Causa Rol 9.731, tomo I), Sargento Primero de Carabineros de Chile, de fecha 9 de enero de 1974, en cuanto ratifica el Parte de fojas 1, indicando que es efectivo que encontró los tres cadáveres, todos los cuales presentaban heridas de bala. Se ignora quién o quiénes ocasionaron la muerte de estas personas.

3.- Los Protocolos de Autopsia de fojas 5 y siguientes:

a) N° 3582 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 5, Causa Rol 9.731, tomo I): Nombre: N.N. Edad: 30 años aproximadamente. Lugar del accidente: Canal San Carlos, Lo Hermida y José

Arrieta. Fecha y hora del accidente: 24 de octubre de 1973 a las 10.50 horas. Naturaleza del accidente: herida a bala. Lugar del fallecimiento: Canal San Carlos. Causa de Muerte: heridas de bala, torácica y facial. Sepultado en: Cementerio General.

b) N° 3581 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 6, Causa Rol 9.731, tomo I): Nombre: N.N. Edad: 20 años aproximadamente. Lugar del accidente: Canal San Carlos, Lo Hermida y José Arrieta. Fecha y hora del accidente: 24 de octubre de 1973 a las 10.50 horas. Naturaleza del accidente: herida a bala. Lugar del fallecimiento: Canal San Carlos. Causa de Muerte: heridas de bala, torácicas y craneanas. Sepultado en: Cementerio General.

c) N° 3580 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 7, Causa Rol 9.731, tomo I): Nombre: N.N. Edad: 25 años aproximadamente. Lugar del accidente: Canal San Carlos, Lo Hermida y José Arrieta. Fecha y hora del accidente: 24 de octubre de 1973 a las 10.50 horas. Naturaleza del accidente: herida a bala. Lugar del fallecimiento: Canal San Carlos. Causa de Muerte: heridas de bala, cráneo encefálica. Sepultado en: Cementerio General

4.- Parte N° 2421 de 12 de marzo de 1974, de la Octava Judicial de la Prefectura de Santiago (fs. 9, Causa Rol 9.731, tomo I), el cual se señala que consultado el Instituto Médico Legal a fin de obtener antecedentes sobre la identidad de las personas a quienes correspondían estos cadáveres, se manifestó que estos habían pasado directamente al Cementerio General, no logrando establecerse su identidad, por lo que se recabaron los protocolos de autopsia enumerados 3580, 3581 y 3582. En las oficinas del Registro Civil, no se encuentran registrados los occisos por las causas indicadas.

5.- Certificados de defunción del Registro Civil e Identificación, que se indican:

a) Protocolo N° 3582 (fs. 11, Causa Rol 9.731, tomo I): Se certifica que en la circunscripción de Independencia del departamento de Santiago con fecha 11 de febrero de 1974 N° E 432 se halla inscrita la defunción de "desconocido", fecha del fallecimiento 24 de julio de 1973, 10 horas, en el Canal San Carlos, observación, causa, herida de bala torácica y facial, autopsia N° 3582. Fecha del certificado, 11 de noviembre de 1974, localidad Santiago.

b) Protocolo N° 3580 (fs. 12, Causa Rol 9.731, tomo I): Se certifica que en la circunscripción de Independencia del departamento de Santiago con fecha 3 de diciembre de 1973 N° E 3318 se halla inscrita la defunción de

“desconocido”, fecha del fallecimiento 30 de octubre de 1973, 10 horas, en el Canal San Carlos, observación, causa, herida de bala craneo encefálica, autopsia N° 3580. Fecha del certificado, 11 de noviembre de 1974, localidad Santiago

c) Protocolo N° 3581 (fs. 13, Causa Rol 9.731, tomo I): Se certifica que en la circunscripción de Independencia del departamento de Santiago con fecha 3 de diciembre de 1973 N° E 3319 se halla inscrita la defunción de “desconocido”, fecha del fallecimiento, 24 de octubre de 1973, 10 horas, en el Canal San Carlos, observación, causa, herida de bala craneanas y torácicas, autopsia N° 3581. Fecha del certificado, 11 de noviembre de 1974, localidad Santiago.

6.- Informes de Autopsia del Instituto Médico Legal:

a) N° 3580/73, correspondiente a N.N masculino, de fecha 28 de noviembre de 1973, emitido por el Instituto Médico Legal (fs. 16, Causa Rol 9.731, tomo I): *“Con fecha 31 de octubre de 1973 practiqué en éste Instituto la autopsia de un cadáver enviado como “desconocido” por la 13ª Comisaría de Ñuñoa. El occiso fue encontrado en el interior del Canal San Carlos, entre Lo Hermida y José Arrieta y ha sido trasladado a este Instituto con Oficio N° 868, el que no aparece registrado en el Gabinete Central de Identificación. Identificación, tanatología y lesiones: Cadáver de sexo masculino, no identificado, de aproximadamente 25 años, en avanzado estado de putrefacción colicuativa. Mide 1,69 metros y pesa 60 kilos. Viste: con ropas mojadas de agua, barro y arena y parcialmente manchadas de sangre. Ropas: camisa blanca, pantalones de cotelé marrón claro, slip blanco y zapatos de reno café sin cordones. Presentase fase de putrefacción colicuativa con las regiones médico legales recubiertas de una substancia verde oscura gelatinosa. El pelo es negro, algo ondulado y se desprende con facilidad. La dentadura está completa y en buen estado. Presenta una herida de bala en el parietal izquierdo, parte posterior, a 1,67 metros del talón desnudo con orificio 7 mm. de diámetro. La trayectoria es hacia la sien derecha; con un orificio de salida de proyectil, a 1,61 cms. del talón desnudo y eversión ósea. Lacera ambos hemisferios cerebrales y núcleos de la su-corteza, de forma que la trayectoria fue de izquierda a derecha, de atrás a adelante y de arriba abajo, con salida de proyectil. El resto del examen sólo aporta lesiones por la putrefacción colicuativa y la estadía en el agua. Conclusiones: Cadáver de sexo masculino, N.N., en avanzado estado de putrefacción y de una edad aproximada de 25 años, que mide 1,69 cms. y pesa 60 kilos. La causa precisa*

y necesaria de la muerte fue la herida de bala cráneo-encefálica, con salida de proyectil. Se trata de disparo de larga distancia”.

b) N° 3581/73 (fs. 18, Causa Rol 9.731, tomo I), correspondiente a N.N masculino, de fecha 28 de noviembre de 1973, emitido por el Instituto Médico Legal: *“Con fecha 31 de octubre de 1973, practiqué en éste Instituto la autopsia de un cadáver enviado como desconocido por la 13° Comisaría de Ñuñoa. Según antecedentes el occiso fue encontrado en el interior del Canal San Carlos, entre Lo Hermida y José Arrieta y ha sido trasladado a éste Instituto con Oficio N° 868, el que no aparece registrado en el Gabinete Central de Identificación. Cadáver de sexo masculino, de aproximadamente 20 años de edad; no identificado, que mide 1,57 cms. y pesa 48 kgs. Viste: chaqueta azul de estudiante liceano, pantalón listado color gris, camisa y slip blancos; sin zapatos. Todas las ropas mojadas de agua, embarradas y con arena; y parcialmente manchadas con sangre. Se encuentra en estado de putrefacción colicuativa demostrable por el putrúlogo en las zonas médico-legales, cuello y cara. Cabello negro liso, fácil de desprender. Dentadura está completa en buen estado. Presenta una herida de entrada de bala en la parte más posterior del parietal derecho y a 1.53 cms. del talón desnudo. Atraviesa ambos lóbulos cerebrales y cuerpo calloso. Sale por la región resto-auricular izquierda, a 1,41 cms. del talón desnudo. La trayectoria fue de atrás adelante, de arriba abajo y de derecha a izquierda, con salida de proyectil. Presenta además otro orificio de entrada de bala escapular derecha y a 1,28 cms. del talón desnudo. Sale por el hombro izquierdo, a 1,33 cms. del talón desnudo. En su trayectoria perfora la piel, el celular subcutáneo y en la caja torácica, lado izquierdo, el lóbulo pulmonar superior con formación de hemotórax izquierdo de 1000 cc. La trayectoria fue de abajo arriba, de atrás adelante y derecha a izquierda, con salida de proyectil. Conclusiones: Cadáver de sexo masculino, de aproximadamente 20 años, no identificado, en avanzado estado de putrefacción que mide 1,57 cms. y pesa 48 kgs. La causa precisa y necesaria de la muerte fueron las heridas de bala torácica y cráneo encefálica, con salida de proyectil. Se trata de disparos de larga distancia”.*

c) N° 3582/73 (fs. 20, Causa Rol 9.731, tomo I) correspondiente a N.N masculino, de fecha 28 de noviembre de 1973, emitido por el Instituto Médico Legal: *“Con fecha 31 de octubre de 1973, practiqué en éste Instituto, la autopsia de un cadáver enviado como desconocido por la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa. Según antecedentes, el occiso fue encontrado en el interior del Canal San Carlos, entre Lo Hermida y José Arrieta y ha sido trasladado a éste Instituto con oficio N° 868, el que no aparece registrado en*

el Gabinete Central de Identificación. Cadáver de sexo masculino, NN. de aproximadamente 30 años. Mide 1,70 cms. y pesa 61 kgs. Viste: En desorden camisa blanca, pantalón azul y calcetines rojos, mojados e impregnados de arena y parcialmente manchados con sangre. Yace en un estado de putrefacción colicuativa avanzada, sin pelo y con la piel de manos y pies macerada y arrugada. Dentadura está completa y en buen estado. Lesiones: Presenta una herida de bala que penetra por un orificio de entrada de 7 mm. y con un halo contuso-erosivo de 3 mm. en la región dorsal izquierda del tórax, cerca de la línea media y a 1.29 cms. del talón desnudo. Perfora piel, celular subcutáneo y lóbulo inferior del pulmón izquierdo con hematórax del mismo lado de aproximadamente 1500 cc. Sale el proyectil en la región para esternal izquierda, a 1,32 cms. del talón desnudo. La trayectoria fue de atrás adelante, de abajo arriba y ligeramente izquierda a derecha, con salida de proyectil. Además en el hombro izquierdo hay una herida superficial de bala que no pasa del celular subcutáneo con igual trayectoria a la anterior y salida del proyectil y otra de cigomático izquierdo a cigomático derecho, transfixiante; cuya trayectoria es de izquierda a derecha, ligeramente de abajo arriba y ligeramente de adelante atrás, con salida de proyectil. Conclusiones: Cadáver de sexo masculino, de aproximadamente 30 años, no identificado y en avanzado estado de putrefacción, que mide 1,70 cms. y pesa 61 kgs. La causa precisa y necesaria de la muerte fueron las heridas de bala; dos torácicas y otra facial, con salida de proyectil. Se trata de disparos de larga distancia”.

7.- Oficio N° 18951 de fecha 30 de noviembre de 2002, del Servicio Médico Legal (fs. 26, Rol 9.731): Se remiten el memorándum N° 324 (de fecha 31 de octubre de 2002) sobre el lugar de sepultación de las osamentas que corresponderían a Pedro Hugo Pérez Godoy.

8.- Informe Policial N° 532 de fecha 9 de diciembre de 2002 (fs. 29, Causa Rol 9.731, tomo I): En cuanto expone “El 17 de octubre de 1973 desapareció Pedro Hugo Pérez Godoy, 15 años, estudiante de séptimo básico. El menor fue detenido ese día, ante testigos, en horas que regía el toque de queda. Sus aprehensores fueron Carabineros que le condujeron al Estadio Nacional, lugar donde fue visto por última vez en el mes de noviembre de 1973.”

Concluye que el 30 de octubre de 1973 fueron encontrados en el Canal San Carlos tres cadáveres de sexo masculino, en su oportunidad no lograron ser identificados por el Servicio Médico Legal, por lo cual fueron sepultados

en el Patio 29 del Cementerio General. En el año 1991 dicho Servicio exhumó los restos de estas víctimas para determinar sus identidades.

9.- Certificado de defunción (fs. 39, Causa Rol 9.731, tomo I): Pedro Hugo Pérez Godoy. Circunscripción: Independencia. N° de Inscripción: 3.854. Fecha de defunción: 24 de octubre de 1973. Causa de muerte: Traumatismo craneo torácico columna dorsal pélvico extremidades superiores y extremidades inferiores izquierda por balas tipo homicidas.

10.-Acta de inspección ocular (fs. 42, Causa Rol 9.731, tomo I) de 24 de febrero de 2003, en el 22° Juzgado del Crimen relativa a la causa Rol N° 4449, por el delito de inhumación ilegal, perpetrado en el Patio 29 del Cementerio General, durante los meses de septiembre y hasta diciembre de 1973. *“Se encuentran agregados a la causa, entre otros, informes de autopsia N° 3580 de Sergio Gajardo Hidalgo, N° 3581 de Pedro Pérez Godoy. En el tomo IV a fojas 1354 se da por sentado que los restos exhumados corresponden a Sergio Alberto Gajardo Hidalgo, fallecido el 30 de octubre de 1973. En el tomo V a fojas 2107 se da por sentado que los restos encontrados en la tumba N° 2479 corresponden a Pedro Hugo Pérez Godoy fallecido el 30 de octubre de 1973.”*

11.-Informe Policial N° 148 de 21 de febrero de 2003, del Departamento V de “Asuntos Especiales y Derechos Humanos” de Investigaciones (fs. 53, Causa Rol 9.731, tomo I): Identificación de las víctimas: Sergio Alberto Gajardo Hidalgo, Pedro Hugo Pérez Godoy. Consultas a fuentes de información: en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se obtuvo la siguiente información:

“Pedro Hugo Pérez Godoy: de 15 años de edad. Estudiante de enseñanza básica. Sin militancia política. Detenido el día 17 de octubre de 1973 por Carabineros en la vía pública. Fue trasladado al Estadio Nacional. Se ignora su paradero desde el día de su detención”.

12.- Oficio N° J.051/2003 de 27 de marzo de 2003, del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior (fs. 80, Causa Rol 9.731, tomo I): en cuanto acompaña en fotocopias los siguientes documentos de Pedro Hugo Pérez Godoy:

a).-Certificado de defunción (fs. 60, Causa Rol 9.731, tomo I), el cual señala: *“Fecha de defunción 24 de octubre de 1973, causa de muerte: traumatismo craneano torácico, columna dorsal pélvico extremidades superiores y extremidades inferiores, por bala tipo homicida. Autopsia N° 2910”.*

b).-Certificado médico de defunción (fs. 61, Causa Rol 9.731, tomo I), en el cual se señala que la causa inmediata de muerte es un traumatismo craneo

torácico, columna dorsal, pelvis, extremidades superior y extremidades izquierda por balas; tipo homicidio.

c).- Recorte de prensa diario “La Época”, martes 17 de octubre de 1989 (fs. 62, Causa Rol 9.731, tomo I) sobre la desaparición de la víctima.

d).-Recorte de prensa diario “La Tercera”, lunes 30 de abril 1990 (fs. 63, Causa Rol 9.731, tomo I) el cual se refiere a la desaparición de varios menores, entre los cuales figura Pérez Godoy.

e).-Oficio N° 2840, de fecha 12 de diciembre de 1994, del 22° Juzgado del Crimen de Santiago (fs. 64, Causa Rol 9.731, tomo I), que ordena la inscripción de defunción de víctimas identificadas en el marco del proceso judicial de investigación del Patio 29 del Cementerio General.

f).-Oficio N° 2839, de fecha 12 de diciembre de 1994, del 22° Juzgado del Crimen de Santiago (fs. 65, Causa Rol 9.731, tomo I) que ordena para su sepultación la entrega de los restos exhumados a los familiares que indica.

g).-Declaración de Juana de Dios Godoy Palma, madre de la víctima Pérez Godoy (fs. 66, Causa Rol 9.731, tomo I), señalando que el 17 de octubre de 1973 su hijo fue detenido por un carabinero de nombre Carlos Contreras, trasladándolo hasta la Décimo Tercera Comisaria donde no obtuvo resultados positivos. Posteriormente se dirigió al Estadio Nacional, sin embargo no figuraba el nombre de su hijo.

h).-Oficio N° 2840, de fecha 12 de diciembre de 1994, del 22° Juzgado del Crimen de Santiago (fs. 75, Causa Rol 9.731, tomo I), que ordena la inscripción de defunción de las víctimas identificadas en el marco del proceso judicial de investigación de Patio 29.

i).-Oficio N° 2839, de fecha 12 de diciembre de 1994, del 22° Juzgado del Crimen de Santiago (fs. 76, Causa Rol 9.731, tomo I) que ordena para su sepultación la entrega de los restos exhumados a los familiares que indica.

j).-Fotocopia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación referido a la víctima (fs. 77, Causa Rol 9.731, tomo I).

13.- Oficio N° 845 de 27 de marzo de 2003, de la Dirección de Personal de Carabineros (fs. 82, Causa Rol 9.731, tomo I): en cuanto remite nómina del personal de Carabineros que prestó servicios durante el mes de octubre de 1973 en la 13ª Comisaría de Ñuñoa, dependiente de la Prefectura Oriente de la época, entre ellos José Tito Alveal, Bernardo Pérez Arriagada, Francisco Contreras Torres y Juan Paredes Rodríguez.

14.- Declaración judicial de Mariela Inés Pérez Godoy, (fs. 99, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 12 de mayo de 2003: *“Ratifico plenamente mi declaración extrajudicial que rola a fojas 47. Mi hermano Pedro Hugo Pérez*

Godoy fue detenido el día 17 de octubre de 1973 en horas de la tarde por Carabineros de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, mientras se encontraba conversando en la vía pública junto a sus amigos Sergio Gajardo y José Hidalgo. Al momento de la detención mi hermano recién había cumplido quince años. Luego de ser detenidos, José Hidalgo, que era un poco más mayor que mi hermano, fue dejado en libertad y fue quien nos contó lo sucedido al día siguiente. Otro testigo de la detención de nombre Luis Hidalgo, hermano de José Hidalgo, nos señaló que un Carabinero de dotación de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, de nombre Carlos Contreras, el cual vivía en el sector, habría sido quien los detuvo y junto a otros dos carabineros vestidos de civil los subió a un automóvil marca Fiat, modelo 125. Ante estos hechos, junto con mi familia comenzamos a hacer averiguaciones en la 13ª Comisaría de Ñuñoa y en diferentes centros de detención como el Estadio Nacional, donde nos atendió personal de la Cruz Roja Internacional, quien nos señaló que el caso de mi hermano lo tenía la “asistente”, sin darnos ningún antecedente. Además nos señalaron que fuéramos a la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, donde nos dirigimos, no logrando obtener ninguna información. En la 13ª Comisaría de Ñuñoa cuando nos dirigíamos a realizar alguna consulta nos señalaban que no tenían registrado a mi hermano como detenido en esa unidad. Además, luego cuando yo trabajé en el Ministerio de Educación, una señora que ahí trabajaba, al parecer de nombre Milena Grossi, quien era hermana del Comisario de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, también realizó indagaciones a petición mía, no logrando ningún resultado. Estando trabajando en el Ministerio de Educación, no recuerdo la fecha, recibí una llamada anónima donde se me dijo que me fuera urgente a mi domicilio porque mi hermano había vuelto a casa, ante lo cual me fui inmediatamente al llegar me pude percatar que no era cierto. En otra oportunidad en que me entrevisté con César Raúl Benavides, que al parecer era Ministro, le señalé el problema que nos afectaba y que consistía en no saber el paradero de mi hermano Pedro, señalándome este señor que investigaría y me respondería. Efectivamente al tiempo después, este señor me respondió a través de una carta certificada donde señalaba que en el ámbito nacional no había registros de que mi hermano hubiese estado detenido. Posteriormente a la desaparición de mi hermano, llegaron en varias oportunidades a la casa funcionarios de Investigaciones, preguntaban por mi hermano, nunca mostraron alguna identificación. Cuando concurrimos al Estadio Nacional creyendo que mi hermano se encontraba ahí le dejamos cartas, además de ropa y comestibles, no obstante se nos recibieron para entregárselos, luego se

nos señaló que él no estaba ahí. Al momento de ser detenido mi hermano se encontraba cursando la educación básica y nunca participó en ningún movimiento de estudiantes ya que era un niño y no conocía nada de política ni de la situación que vivía el país en ese entonces. Recuerdo que a los meses después de haber sido detenido mi hermano, se presentaron en horas de la tarde en mi domicilio funcionarios de Investigaciones, los cuales portaban un documento donde se señalaba que mi hermano había sido dejado en libertad unas semanas antes en horas del toque de queda. Además ese documento se encontraba escrito supuestamente por mi hermano, lo cual no era cierto ya que ante la presencia de estos funcionarios de Investigaciones comparé la letra que ahí se aprecia con los cuadernos de mi hermano que había dejado en la casa, pudiendo apreciarse que de ninguna manera correspondía a la letra de Pedro. A comienzos de diciembre de 1994 se nos comunicó por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que desde el "Patio 29" del Cementerio General habían sido exhumados varios cuerpos de menores de edad, por lo que posiblemente mi hermano se encontraba sepultado ahí. Luego concurrimos al Servicio Médico Legal, donde identificamos los restos de mi hermano, quien tenía como causa de muerte politraumatismos causados por impacto de bala. Luego de ser asesinado, su cuerpo fue arrojado al Canal San Carlos. Actualmente sus restos se encuentran en el Memorial de los Detenidos Desaparecidos en el Cementerio General".

15.- Parte N° 1520 (fs. 103, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 9 de mayo de 2003, del Departamento V de la Policía de Investigaciones, en cuanto adjunta declaración de: José Romilio Sepúlveda Merino, (fs. 108, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 7 de mayo de 2003: *"En relación a la investigación que se lleva a cabo, debo decir que en el mes de septiembre de 1973, días posteriores al golpe militar, no recuerdo fecha exacta, siendo alrededor de las quince horas aproximadamente, mientras me encontraba junto a unos amigos el "Lolo Pedro" (Pedro Pérez Godoy), "El Hippie" (José Ramírez Díaz) y otro individuo, actualmente no recuerdo su nombre ni apodo, en la esquina de las calles Ictinos con Orientales, Población La Faena, comuna de Peñalolén, lugar cercano a nuestro domicilio, llegaron en un vehículo tipo sedán de color azul, desconociendo la marca, tres sujetos vestidos de civil y armados, de los cuales reconocí a uno de ellos como funcionario de Carabineros, de dotación de la 13ª Comisaría "Los Guindos", los que descendieron de dicho vehículo y sin mostrar identificación alguna nos empujaron hacia la pared y nos registraron. Recuerdo además que en los momentos que nos encontrábamos de espalda, uno de ellos dijo textualmente*

“¡matémoslos y tirémoslos al canal!”, fue en ese instante que el funcionario a quien conocía como Carlos Contreras, que residía en aquella época en el mismo barrio, sugirió que fuésemos trasladados hasta la Comisaría antes mencionada, desconociendo el motivo. Pérez Godoy y Ramírez Díaz no pertenecían ni simpatizaban con algún partido político. Cuando llegamos a la unidad policial, me dejaron bajo custodia de guardia, mientras que al “Lolo Pedro” y al “Hippie”, se los llevaron a otras dependencias. Transcurrido alrededor de veinte minutos, llegaron los mismos tres sujetos que nos detuvieron, procediendo a vendarme la vista y me subieron al mismo vehículo, llevándome hasta la intersección de la Av. Pedro de Valdivia con Av. Irrarázaval, donde me quitaron la venda y me ordenaron descender, indicándome uno de ellos que les comunicara a los familiares de mis amigos lo sucedido y el lugar donde se encontraban. Años posteriores a los hechos, recuerdo haberme encontrado en más de una ocasión con el Carabinero Carlos Contreras, quien a la vez era vecino y conocido, manifestándome “que le debía la vida en dólares”, a raíz de lo sucedido, pero desconocía qué influencia tuvo éste en lo ocurrido. Desde que ocurrió éste hecho no supe más nada de mis amigos y sólo en el año 1998, al concurrir a declarar a la Corte de Apelaciones de Santiago, me enteré que el “Lolo Pedro” y el “Hippie” fueron encontrados muertos”.

16.- Versión de Jorge Nicanor Espinoza Ulloa, (fs. 111, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 24 de mayo de 2002: *“Efectivamente estuve a cargo exclusivamente de la parte administrativa del Estadio Nacional. Yo tenía el control directo sobre las fuerzas que se me asignaron organizar el campo de detenidos del Estadio Nacional. Cabe hacer presente que sólo le señalé de lo ocurrido a los familiares de José Ramírez Díaz y no a los de Pedro Pérez Godoy, ya que desconocía el lugar de residencia de este y de sus familiares”.*

17.- Asertos de Gregorio Segundo Contreras Ruiz (fs. 119, Causa Rol 9.731, tomo I), de fecha 28 de mayo de 2003 en cuanto que: *“En el año 1972 fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, donde el jefe de Unidad era un Mayor de apellidos Rojas Samponi. Efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en esa unidad y después del pronunciamiento militar permanecimos un mes acuartelados y después de este mes me destinaron al servicio de guardia. No me correspondió participar en detenciones ni en allanamientos. Yo no participé en el año 1973 en la detención de las personas que se me nombran como Sergio Alberto Gajardo Hidalgo, Pedro Hugo Pérez Godoy, además esos nombres no me suenan conocidos. Recuerdo que en la 13ª Comisaría de Ñuñoa había otro*

funcionario de apellido Contreras cuyo nombre era Francisco. Además en la Tenencia Villa Macul dependiente de la 13ª Comisaría había otro funcionario de apellido Contreras cuyo nombre es Rafael. No recuerdo que en la Unidad hubiese prestado servicios un Carabinero de nombre Carlos Contreras. Cuando yo presté servicios en la Subcomisaría Rogelio Ugarte dependiente de la 4ª Comisaría de Santiago, en el año 1972, recuerdo que ahí había un funcionario de nombre Carlos Contreras, pero desconozco donde fue destinado. Después de prestar servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa fui destinado a la Tenencia de Villa Macul, donde presté servicios hasta mi retiro en el año 1975. Finalmente quiero señalar que yo nunca me hice llamar Carlos Contreras, ya que siempre se me conoció por mi nombre real”.

18.- Dichos de José Romilio Sepúlveda Merino (fs. 126, Causa Rol 9.731, tomo I), de fecha 9 de junio de 2003: *“Ratifico plenamente mi declaración extrajudicial que rola a fojas 108. En el mes de septiembre de 1973, no recuerdo la fecha exacta, a los pocos días de ocurrido el golpe militar del 11 de septiembre, en horas de la tarde, esto es, después de almuerzo, alrededor de las 15.00 horas, me encontré en la calle con tres amigos del barrio, que eran el “Lolo Pedro” de nombre Pedro Pérez Godoy, “El Hippie”, de nombre José Ramírez Díaz y otro cuyo nombre y apodo no recuerdo. Luego de esto les pedí a mis amigos que me acompañaran a buscar unos remedios cerca del barrio y el muchacho, del cual no recuerdo su nombre, no me acompañó y se quedó en ese lugar, por lo que junto a mis otros dos amigos comenzamos a caminar y mientras íbamos caminando por calle Ictinos, pasando Los Orientales, vimos que pasó un automóvil modelo sedán de color azul, el cual al vernos se detuvo y retrocedió para acercarse por dónde íbamos caminando nosotros. Al llegar al lugar donde me encontraba con mis amigos, del auto se bajaron dos sujetos, los cuales vestían de civil y portaban armas, nos tiraron contra una pared, nos registraron y nos preguntaron a dónde íbamos. Mientras esto sucedía uno de los dos sujetos le dijo al otro que mejor nos pegaban unos balazos y luego nos tiraran al canal. Después de registrarnos nos subieron a los tres al asiento trasero del vehículo, quedando yo sentado sobre mi amigo “El Hippie”. Una vez dentro del vehículo vi que había un tercer sujeto que era el que estaba al volante a quien identifiqué como Carlos Contreras, que era un Carabinero que prestaba funciones en la 13ª Comisaría de Carabineros “Los Guindos”, que vivía cerca de mi casa y con el que jugaba fútbol, al cual le pregunté que por qué nos llevaban detenidos y le hablé durante todo el trayecto señalándole que no estábamos haciendo nada malo. Este Carabinero Carlos Contreras no*

entendió motivos e igual nos llevaron a una Comisaría de Carabineros que está ubicada en calle Pedro de Valdivia, no a la 13ª Comisaría como señaló en mi declaración policial. Al llegar a esta unidad policial nos bajaron y nos hicieron entrar a la guardia, donde nos dejaron sentados alrededor de unos 20 minutos, al cabo de los cuales llegaron los dos sujetos que nos habían detenido y tomaron a mis amigos Pedro Pérez Godoy y José Ramírez Díaz, llevándoselos al interior de la Comisaría, en tanto que a mí me dejaron sentado en ese lugar, para luego volver estos dos sujetos y me subieron nuevamente al auto azul, donde estaba Carlos Contreras al volante, iniciando la marcha por calle Pedro de Valdivia y al llegar a la esquina de calle Irrarázabal me hicieron bajarme y me dijeron que le avisara a los familiares de mis amigos que estaban detenidos. Luego de esto los tres sujetos se retiran del lugar. El mismo día de ocurrido estos hechos, yo le avisé a los familiares de mi amigo José Ramírez lo sucedido, no así a los familiares de Pedro Pérez, ya que si bien era del barrio, desconocía el domicilio exacto donde vivía junto a su familia. Debo señalar que el Carabinero Carlos Contreras con anterioridad a estos hechos, había tenido un incidente con mi amigo José Ramírez Díaz, ya que este muchacho se había cambiado de equipo de futbol y en un partido se peleó a golpes con Carlos Contreras, por lo que pienso que este sujeto estaba molesto con mi amigo por esta razón donde lo vio en la calle lo detuvo y al “Lolo Pedro” y a mí por estar con él. Después de ese día en que fui detenido con mis amigos en varias oportunidades me volví a encontrar con Carlos Contreras, el cual una vez que estaba ebrio en la esquina de calle Ictino con Los Orientales me dijo que “yo le debía la vida en dólares”. En la fecha de ocurrida la detención de que fui víctima junto a mis amigos yo tenía 19 años, en tanto que el “Lolo Pedro” tenía como 17 ó 18 años; y mi amigo “El Hippie” también tenía 19 años. El Carabineros Carlos Contreras en esa fecha tenía nuestra misma edad, ya que yo jugaba con él en el equipo de primera del “Club Deportivo 11 de octubre”, de la Población La Faena. Actualmente tengo conocimiento de que el Carabinero Carlos Contreras vive en la ciudad de Parral. Donde tiene un restaurante”. Añade (fs.156)... “Ignoro por qué motivos fueron detenidos Pedro Pérez y José Ramírez, como también ignoro el lugar donde se pueden encontrar en la actualidad. Por otra parte a mí me tuvieron solamente un rato detenido y posteriormente me soltaron en Pedro de Valdivia con Grecia; las personas que nos detuvieron andaban en un vehículo particular y de civil y nos llevaron a la 13ª Comisaría, lugar en el cual hicieron averiguaciones sobre una radio que andaba trayendo Pérez y como se comprobó que dicha radio era de

propiedad de mi hermano, quién se la había facilitado a Pérez, me dejaron en libertad, pero ignoro por qué no soltaron a los otros. Pérez andaba pelado debido a que los militares lo habían pelado días antes. Reitera (fs.157): “Conozco al Cabo Contreras, creo que desde el año 1970 cuando se formó un Club de Fútbol en la Población La Faena, se llamaba “11 de Octubre”. Siempre hemos jugado fútbol juntos en el Club, él juega de “6” y yo de “11”, es más o menos bueno para el fútbol; esta semana jugamos con el Club Meiggs. Recuerdo perfectamente lo que ocurrió el 17 de octubre de 1973. Salí de mi casa como a las tres de la tarde en busca de unos remedios al Policlínico, incluso iba con receta, por unos forúnculos que me habían salido en la cara, iba con Pedro Hugo Pérez y José Ramírez Díaz, el primero tenía como 15 años y a Ramírez lo reconozco en las fotografías de fojas 176 que se me exhiben; Ramírez era de mi población y Pedro de la población del frente, éste último se veía un poquito mayor; yo tenía en ese mismo tiempo como 18 años; ninguno de nosotros tres teníamos nada que ver con política; yo sólo había tenido un incidente antes, por un asunto de lesiones en donde otro cabro me pegó un puntazo en el estómago. Ramírez llevaba una radio de propiedad de mi hermano Luis Rodrigo. Íbamos por Ictinos pasado Oriental, cuando nos adelantó un Simca de un color medio plomo, no recuerdo muy bien, dado el tiempo transcurrido; de pronto el Simca frenó, echo marcha atrás y se dirigió hacia nosotros. Se bajaron tres civiles con pistola. Contreras que iba de uniforme y manejaba el Simca se quedó en el vehículo”.

19.- Acta de inspección ocular a la causa Rol N° 13-80 del 2° Juzgado Militar de Santiago (fs. 146, Causa Rol 9.731, tomo I), asignada a la Tercera Fiscalía Militar: En ella se investigó la *presunta desgracia de **Pedro Hugo Pérez Godoy y José Ramírez Díaz***. Se inicia mediante denuncia interpuesta por Juana de Dios Godoy Palma ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, el 2 de octubre de 1974, con el Rol N° 11.296; al que se encuentra acumulada la causa Rol N° 11.394 del mismo Tribunal, iniciada mediante Recurso de Amparo interpuesto el 27 de febrero de 1974 por Marcos Duffau Urrutia a favor del menor Pedro Hugo Pérez Godoy, que fue declarado sin lugar el 23 de septiembre de 1974. A fs. 1 se encuentra denuncia interpuesta por Juana de Dios Godoy Palma. A fs. 14 se agrega resultado de orden de investigar. A fs. 16, 47 vta. y 241 declara Juana de Dios Godoy Palma. A fs. 16 vta., y 174 vta. rolan testimonios de José Romilio Sepúlveda Merino. A fs. 21 rola recurso de amparo interpuesto por Marcos Duffau. A fs. 28 se agrega informe evacuado por la 13ª Comisaría de Ñuñoa, dirigido a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en el que se indica que el día miércoles 17 de

octubre de 1973 el cabo Bernardo Pérez Arriagada, de dotación de la 23ª Comisaría de la Reina, en esa fecha de la dotación de la 13ª Comisaría, dejó en custodia en el Retén Macul a **Pedro Hugo Pérez Godoy**. Posteriormente, a la 0,01 horas del día 18 del mismo mes, el funcionario retiró desde el destacamento a Pérez Godoy, dejándolo en libertad. A fs. 27 vta. depone Marcos Duffau Urrutia. A fs. 42 depone Auditor Jara Garrido. A fs. 53 vta., 167, 185 declara Manuel Esteban Ramírez Olate. A fs. 56 rola acta de diligencia de acta de inspección ocular del Libro de “Novedades” de Guardia del Retén Macul de Carabineros. A fs. 60 lo hace Alfredo Burgos Olate. A fs. 63 vta. rolan dichos de Atiliano Mora, a fs. 64 y 242 vta. de Gabriel Marcelo Maturana Concha. A fs. 66 de Arnaldo Gastón Sandoval Zambrano. A fs. 70 se adjunta oficio de la Prefectura Central de Carabineros en el que se indica que Bernardo Pérez fue eliminado de la institución el 15 de abril de 1976. A fs. 131 declara Isauro Manuel Trujillo Ramos. A fs. 159, 237 y 238 se agrega fijación fotográfica del primer tercio del folio 276 (Libro de “Novedades” del Retén Macul). A fs. 78 depone Juan Manuel Veloso Ortiz. A fs. 186, 187 y 188 se informa la nómina de choferes del Ministro del Interior, Oscar Bonilla. A fs. 202, 203 y 204 se agrega nómina de quienes se desempeñaban como escoltas del Ministro del Interior.

20.- Denuncia de presunta desgracia interpuesta por Juana de Dios Godoy Palma, madre de Pedro Hugo Pérez Godoy (fs. 148, Causa Rol 9.731, tomo I) correspondiente al Rol N° 11.296.

21.- Parte N° 10808 de Investigaciones, de fecha 3 de diciembre de 1974 (fs.150, Causa Rol 9.731, tomo I), en cuanto entrevista en cuanto haberse entrevistado a la denunciante Juana Godoy quien expuso *“El **día 17 de octubre de 1973**, vale decir, hace más de un año a la fecha, mi hijo **Pedro Hugo Pérez Godoy**, de **15 años de edad**, fue detenido por Carabineros junto a otros muchachos de la villa y desde esa fecha no he vuelto a saber de él a pesar de las innumerables diligencias que he llevado a cabo para ubicarlo. No había razones como para que le detuvieran por tanto tiempo ya que por su poca edad no tenía vinculaciones políticas ni tampoco tenía antecedentes policiales. Temo que le haya ocurrido alguna desgracia, por las razones mencionadas. Sé que fue detenido junto a otro muchacho llamado **José Ramírez** y a otro a quien conozco como **Pepe**, tampoco supe nunca más de él. Habría sido detenido por Carabineros de la 13ª Comisaría; a Manuel Ramírez Oñate, quien manifestó: “Al igual que Pedro Pérez, mi hijo **José Adrián Ramírez Díaz**, de 18 años de edad, fue detenido en la noche del 17 de octubre de 1973, al parecer por Carabineros de la 13ª Comisaría e igualmente no he*

vuelto a tener noticias de él desde ese entonces. Según versiones recogidas por vecinos que vieron cuando lo detuvieron, habría participado en la detención, un Carabinero de nombre **Carlos Contreras**, cuando le pregunté a él la suerte ocurrida con mi hijo, me dijo que él no tenía idea sobre ello. También he efectuado todas las averiguaciones tendientes a lograr la ubicación de mi hijo, pero sin lograr nada positivo”.

Se entrevistó a José Romilio Sepúlveda Merino, “**El Pepe**”, quien expuso “Efectivamente la noche del 17 de octubre de 1973 fuimos detenidos por Carabineros de la 13^a. Comisaría, **Pedro Pérez, José Ramírez y yo**. Nos condujeron hasta esa Comisaría y luego, por razones que desconozco, fui dejado en libertad aproximadamente una hora después de la detención. En la patrulla que nos detuvo iba como chofer un carabinero a quien conozco como **Carlos Contreras**. Después que quedé en libertad, no me preocupé más del asunto y sólo me enteré de la desaparición de esos muchachos, Pérez y Ramírez, semanas después cuando sus familiares me preguntaron si yo sabía algo sobre sus paraderos. Al igual que ahora les manifesté que lo ignoraba y que estuve sólo un rato detenido e ignoro el lugar al cual los habrían conducido posteriormente.”

22.-Testimonio de Juana de Dios Godoy Palma, (fs. 152, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 14 de enero de 1975: “Durante el tiempo que mi hijo (alude a Pedro Pérez) estuvo detenido en el Estadio Nacional yo le enviaba paquetes por medio de miembros de la Cruz Roja Internacional, pero nunca logré ver a mi hijo, ni tampoco logré que me dieran datos precisos sobre su paradero. Un miembro de la mencionada Cruz Roja me dijo que mi hijo se encontraba allí y que su causa la llevaba la Asistente Social, en vista de esto yo mandé el certificado de nacimiento de mi hijo para comprobar su edad, pero dicho certificado me fue devuelto como a los dos meses en calle Alameda 260, sin que me dieran dato alguno sobre mi hijo.” Añade a fs. 155: “No conozco o no conocí la firma de mi hijo Pedro Hugo Pérez Godoy, pero por haber guardado los cuadernos de colegio de él, me acuerdo de su letra”. El tribunal procede a mostrarle fotocopias de las constancias policiales que rolan a fojas 236, a objeto de que reconozca la firma de su hijo. Una vez examinada detenidamente por la declarante, expresa textualmente: “ésta no es la letra ni firma de mi hijo a quien, a pesar de haber cursado sólo hasta séptimo básico tenía una letra más correcta. Tengo sus últimos cuadernos y cotejando éstos y la firma que se me exhibe, no hay comparación. Reitero esta no es la letra de mi hijo ni tampoco su firma.” Agrega a fojas 399: “Durante el tiempo que mi hijo estuvo detenido en el Estadio Nacional yo le

enviaba paquetes a éste por intermedio de miembros de la Cruz Roja internacional, pero nunca logré ver a mi hijo ni tampoco logré que me dieran datos precisos sobre su paradero. Un miembro de la mencionada Cruz Roja me dijo que mi hijo se encontraba allí y que su caso lo llevaba la asistente social, en vista de esto yo mandé el certificado de nacimiento de mi hijo para comprobar su edad, pero dicho certificado me fue devuelto como a los dos meses en calle Alameda 260, sin que me dieran ningún dato de mi hijo. No tengo ningún hijo cuyo nombre sea José Haroldo Pérez Godoy. Ratifico mis dichos extrajudiciales que rolan a fojas 14, haciendo presente que últimamente no he tenido noticias sobre el posible paradero de mi hijo". A fojas 520 se enrola declaración jurada de Juana de Dios Godoy Palma, de fecha 1° de septiembre de 1975: "Declaro bajo juramento que la persona individualizada a continuación se encuentra desaparecida en contra de su voluntad y que ignoro su actual paradero, por lo cual ruego se investiguen las causas de su desaparición y se sancione a los responsables. El desaparecido es Pérez Godoy, Pedro Hugo, nacido en Santiago el 3 de septiembre de 1958, estudiante de enseñanza básica de la Escuela Básica de Ñuñoa N° 487, su último domicilio es Villa Lo Arrieta manzana 10 sitio 20. Desapareció el 17 de octubre de 1973 a las 15.00 horas. A mi hijo lo detuvieron en la vía pública efectivos de la Comisaría 13° de Ñuñoa, el aprehensor directo de la detención de mi hijo fue **Carlos Contreras**, quien es funcionario de esa Comisaría. Mi hijo fue detenido frente a su domicilio entre las calles Ictinos con Orientales. Ese mismo día de la detención de mi hijo fueron detenidos 3 personas, José Ramírez Díaz quien hasta el momento también está desaparecido. Después me dirigí a la Comisaría 13ª y conversé con el Mayor de Carabineros y este señor me informó que en los registros no aparecía mi hijo como detenido, ya que todos los detenidos eran trasladados al Estadio Nacional. Luego me fui al Estadio Nacional y ahí se me informó que mi hijo estaba en la fecha de 26 de octubre. Testigos del hecho es una de las tres personas que fueron detenidas junto a mi hijo, uno de ellos salió en libertad y me informó que mi hijo había sido detenido pero no se identificó. Diligencias efectuadas para dar con su paradero: Cruz Roja internacional, Sendet, Casa de Menores de San Francisco, Tres Álamos, interpose Recurso de Amparo, Presunta desgracia en el Octavo Juzgado del Crimen, Investigaciones de Ñuñoa, Estadio Nacional, Ministerio de Defensa, Penitenciaria". Se agrega otra declaración jurada de Juana de Dios Godoy Palma, a fojas 530, de fecha 13 de julio de 1978: "Soy madre de **Pedro Pérez Godoy**, detenido por Carabineros en la vía pública el 17 de octubre de 1973 junto a José Romilio Sepúlveda Merino. De mi hijo desde esa

fecha no he tenido noticias de él. El citado Sepúlveda Merino al quedar en libertad posteriormente sirvió de testigo de la detención de mi hijo en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago. El día 8 de junio pasado llegaron a mi casa dos personas que venían en un taxi preguntando por Pedro Hugo Pérez. Como yo no estaba en casa, fueron atendidos por Mariela Inés Pérez Godoy a quien le manifestaron que eran funcionarios de Investigaciones que necesitaban saber de mi hijo en relación a su detención y desaparición y que venían por orden del Ministerio del Interior. Después de oír las respuestas se fueron sin mayores trámites. También el día 3 de julio recién pasado llegó hasta mi casa otra persona que dijo pertenecer a Investigaciones y que venían a cumplir la misma misión que los dos funcionarios que en el mes de junio habían estado en mi casa. Yo les hice un relato con bastantes detalles de la detención de mi hijo y de las diligencias que había realizado tras su búsqueda. Al retirarse, el funcionario policial me dijo que si de la investigación obtenía algún resultado me lo haría saber”.

23.-Recurso de Amparo de fecha 27 de febrero de 1974 (fs.158, Causa Rol 9.731, tomo I) deducido por Marcos Duffau Urrutia, a favor de **Pedro Hugo Pérez Godoy**, de 15 años, detenido el día 17 de octubre de 1973, a las 15.00 horas aproximadamente, cuando transitaba en compañía de dos menores por calle Ictinos con Oriental, camino a Peñalolén. El vehículo de color plomo, un automóvil policial, después de practicado el arresto llevó al menor y a sus acompañantes a la 13ª Comisaría de Carabineros; uno de los niños, al que la madre del menor desaparecido reconoce como “Pepe” fue dejado en libertad el mismo día, no así a Pedro Hugo, el que permaneció en dicha Comisaría. A ese recinto policial fue la madre inquiriendo datos sobre su hijo; en un principio, se negó que estuviera detenido más, posteriormente, se le informó que había sido trasladado al Estadio Nacional.

24.- Oficio N° 720, de 27 de marzo de 1974, de la 13° Comisaría de Ñuñoa (fs.160, Causa Rol 9.731, tomo I): *“El día miércoles 17 de octubre del año recién pasado, el cabo Bernardo Pérez Arriagada, de dotación de la 23° Comisaría “La Reina” y en esa fecha de dotación de esta Unidad, dejó en custodia en el Retén de Macul a Pedro Pérez Godoy mientras se efectuaban diligencias relacionadas con denuncios por actividades extremistas habidas en su contra. Posteriormente a las 1.00 horas del día 18 del mismo mes, el funcionario retiró desde el Destacamento ya mencionado a Pérez Godoy, dejándolo en libertad por no haberse encontrado antecedentes valederos para proceder en su contra y que justificaran la detención. Todo lo anterior se*

desprende de las constancias dejadas en el Retén Macul, en los días y horas señalados”.

25.- Versión de Auditor Jara Garrido (fs.167, Causa Rol 9.731, tomo I) fecha 21 de julio de 1975: *“Ignoro el paradero de los menores sobre los que se me pregunta, ya que no he tenido participación en la detención de ningún menor, es cierto que estuve desempeñándome como chofer del General Bonilla alrededor de un mes y medio y de ahí me trasladaron a la 14ª Comisaría, posteriormente con fecha 18 de julio salí trasladado a la Escuela de Carabineros, sección ametralladoras, actualmente estoy en Dentística de la Plana Mayor de la Escuela de Carabineros, como ya dije no sé de antecedentes que puedan ayudar a la ubicación de estos menores yo no los he detenido a ellos ni a ningún menor.”*

26.- Acta de inspección ocular del “Libro de Novedades de Guardia”, del Retén Macul de Carabineros, de 20 de agosto de 1975 (fs.171, Causa Rol 9.731, tomo I): *“En la primera hoja se aprecia un título que dice “Carabineros de Chile, Sub-Comisaría Ñuñoa Sur., Retén Macul. Manuscrito en tinta se lee lo siguiente: 44.- Libro de Novedades de Guardia, empezado el 18 de agosto de 1973. Terminado el 15 de noviembre de 1973. Ñuñoa 18 de agosto de 1973. Atiliano Mora M. Sargento 2º de Carabineros, Jefe de Retén. Firma ilegible, hay un timbre circular que dice Carabineros de Chile. Prefectura de Santiago Oriente. Sub Comisaría Ñuñoa Sur, Retén Macul. En el folio 271 parte inferior, empiezan las constancias del día (jueves) miércoles 17 de octubre de 1973, según consta textualmente de lo escrito con tinta roja. El personal que entró de guardia en esa oportunidad fue el Carabinero Gabriel Maturana Concha y cuartelero, Carabinero Alfredo Burgos Olate. Aparece como Jefe de Tenencia, el Teniente Arnoldo Sandoval Zambrano. En el folio 274, bajo la anotación N° 13 estampada a las 16.00 horas se lee lo siguiente “Detenido en custodia; V/P 23. A la hora anotada al margen se presentó a este destacamento el Cabo Bernardo Pérez Arriagada, trayendo en custodia al siguiente detenido para ser interrogado posteriormente por el Teniente Subteniente Pedro Herrera Mossuto, Pedro Pérez Godoy, no presenta lesiones ni contusiones visibles, no dejó dinero ni especies de valor y pasa al calabozo. Bajo el N° 14 existe la siguiente constancia “18.25 horas, presentación del Jefe del Tercer turno, Manuel Trujillo Damos, Cabo de Carabineros, firma ilegible. Bajo el N° 22 del folio 275 existe la siguiente constancia: “0.25 horas regresa tercer turno V/P 15. Se acoge el personal que andaba de servicio a cargo del Cabo Manuel Trujillo Ramos, sin novedad. En el mismo folio bajo el N° 23 dice lo siguiente: “01.00 horas, salida de un detenido que se*

encontraba en custodia V/P 13. Con el Cabo Bernardo Pérez Arriagada, es entregado el detenido que se encontraba en custodia en este destacamento, Pedro Pérez, se le hace entrega de las especies conforme no presenta lesiones ni contusiones visibles y para constancia firma. Sigue a continuación una firma de letra muy irregular en la que se alcanza a leer Pedro Pérez. Se deja constancia que todo lo anterior aparece manuscrito con tinta azul, evidentemente por una misma persona.

27.- Asertos de Alfredo Burgos Olate (fs.175, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 8 de octubre de 1975: “Efectivamente a la fecha que se me indica, llegó un detenido en custodia, no sé quién se haría cargo de la investigación, lo que sí sé es que llegó detenido por presunta participación en actividades extremistas en el sector. Yo el día indicado, 17 de octubre de 1973, me encontraba de cuartelero por lo que en realidad no estaba al tanto de lo que ocurría al detenido. Al detenido lo llevó a la Unidad el Cabo Bernardo Pérez Arriagada, el que sería interrogado posteriormente por un superior, que no sé quién resultó ser finalmente. Dado el tiempo transcurrido no recuerdo si salió en libertad o no y, en caso positivo, si fue dejado en libertad a una hora determinada. Sobre lo que se me pregunta si fue dejado en libertad a la una de la madrugada, no lo recuerdo. El cuartelero se ocupa del aseo de la Unidad, no tiene acceso a los detenidos ni los libros de guardia.” A fs. 320, explica: “En el año 1970 ingresé a Carabineros de Chile, fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, luego al Retén Macul, dependiente de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, pero para el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973 yo ya estaba prestando servicios en ese destacamento. Al Retén Macul, días después del 11 de septiembre de 1973, llegó a hacerse cargo del destacamento el Teniente Arnoldo Sandoval Zambrano, por lo que pasó de ser Retén a una Tenencia y luego del Teniente Sandoval recuerdo que llegaron otros oficiales a hacerse cargo de la unidad. Mis funciones en la Tenencia de Macul con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, como tenía apenas el grado de Carabinero, fueron principalmente las de cuartelero, es decir, debía mantener el aseo y cooperar en lo que dispusiera el Suboficial de Guardia. En cuanto a los hechos investigados debo señalar que no recuerdo la situación específica de la detención de un joven de nombre Pedro Pérez Godoy el día 17 de octubre de 1973. Según se me lee en este acto copia del libro de guardia del Reten Macul, el día de los hechos quien se encontraba como Suboficial de Guardia era el Carabinero Gabriel Maturana Concha, quien recuerdo era más antiguo que yo. En cuanto al Cabo Bernardo Pérez Arriagada, no recuerdo haberlo conocido, no me parece recordarlo como

funcionario de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, además que durante mi carrera policial hubo muchos funcionarios de apellido Pérez con los cuales trabajé, pero este señor no me suena conocido. La situación que se señala en la copia del libro de guardia, respecto a que el detenido Pedro Pérez Godoy fue dejado en custodia en el destacamento por el Cabo Bernardo Pérez Arriagada cumpliendo una orden del Subteniente Pedro Herrera Mossuto, a quien sí recuerdo como un Oficial de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, debió haber ocurrido así, pero lo que debió haber ocurrido, es que el Cabo Bernardo Pérez cuando fue a retirar al detenido también debió hacerlo cumpliendo una orden del mismo Oficial, ya que ese hubiese sido el procedimiento normal, porque obviamente la orden del Oficial estaba por sobre la del Cabo Pérez. Ahora bien, por lo que se me señala, el detenido Pedro Pérez fue retirado del destacamento por el Cabo Bernardo Pérez, ya que a la 01.00 horas, se encontraba rigiendo el toque de queda, por lo que no correspondía dejarlo en libertad ya que debía ser detenido nuevamente por infringir la ley. Quien disponía la recepción y salida de los detenidos del destacamento era una función del Suboficial de Guardia que se encontraba en el momento. Yo, como cuartelero, no tenía ninguna injerencia respecto a los detenidos que llegaban al destacamento, ya que como señalé, esa era una función del Suboficial de Guardia. En el Retén Macul presté servicios hasta más o menos el año 1976 en que fui trasladado a la 39ª Comisaría Motorizada. En ésta presté servicios hasta el año 2000 en que me retiré de la institución. La persona de la fotografía de fojas 51 que en este acto se me exhibe y que se me señala que corresponde a Pedro Hugo Pérez Godoy, no recuerdo haberlo visto antes y su nombre no me es conocido”. A fojas 443 reitera: “Efectivamente en la fecha que se me indica llegó un detenido en custodia, no sé quien se haría cargo de la investigación, sé eso sí que llegó el detenido por presunta participación en actividades extremistas en el sector. Yo el día indicado, 17 de octubre de 1973, me encontraba de cuartelero, por lo que en realidad no estaba al tanto de lo que ocurría al detenido. El detenido lo llevó a la unidad el cabo Bernardo Pérez Arriagada, el que sería interrogado posteriormente por un superior, que no sé quién resultó ser al final. Dado el tiempo transcurrido, no recuerdo si salió en libertad o no, y en caso positivo, si fue dejado en libertad a una hora determinada. Sobre lo que se me pregunta su fue dejado en libertad a la una de la madrugada, debo manifestar que no lo recuerdo. Debo dejar claro que el cuartelero se ocupa del aseo de la unidad, no tiene acceso a los detenidos ni los libros de guardia”.

28.-Dichos de Gabriel Marcelo Maturana Concha (fs.176 Causa Rol 9.731, tomo I). *“Efectivamente recuerdo que el Cabo Bernardo Pérez Arriagada llegó en el mes de octubre de 1973 con un detenido en custodia, alrededor de las 16.00 horas o 17.00 horas, diciendo que más tarde sería interrogado por un superior, por presuntas actividades extremistas en el sector, debido a esto, previo registro del detenido, se le ingresó al calabozo, mientras se comprobaban sus actividades ya que sólo se trataba de una denuncia de no sé qué persona; alrededor de la una de la madrugada, llegó el Cabo Bernardo Pérez a la Unidad en un vehículo, creo que un furgón, no sé si estaba acompañado por alguien, diciendo que el detenido debía ser dejado en libertad, ya que no eran efectivos los cargos que se le imputaban, debido a esto se le hizo entrega de sus especies, dejándolo en libertad y como vivía cerca en la Población Santa Julia, como a dos cuadras del lugar, según la propia versión del detenido, se iría enseguida a su casa y que si lo paraba alguna patrulla diría que estaba detenido en el retén y que recién había sido puesto en libertad, retirándose del lugar.”* Añade (fs.196) *“Respecto a ese procedimiento debo manifestar que ratifico íntegramente mi anterior declaración que rola a fojas 64 de autos, en el sentido de que el Cabo Bernardo Pérez llegó a la Unidad con un detenido y que a las horas más tarde el mismo Cabo manifestó que el detenido debía quedar en libertad por no haber cargos pendientes en su contra. La hora exacta de éste procedimiento no la recuerdo, atendido el tiempo transcurrido. Respecto a las fotocopias que me señala la Fiscalía debo manifestar que solamente ubico a la que se encuentra en la parte inferior de la foja 236, es la constancia firmada por el detenido en mención al momento de quedar en libertad y la firma que se encuentra, le pertenece. Asimismo, las letras de las constancias son del suscrito. Es cuanto puedo informar a la Fiscalía del procedimiento que se investiga.”* A fojas.447 repite: *“Efectivamente recuerdo que el Cabo Bernardo Pérez Arriagada llegó en el mes de octubre de 1973 con un detenido en custodia, alrededor de las 16.00 horas o 17.00 horas diciendo que más tarde sería interrogado por un superior, por presuntas actividades extremistas en el sector, debido a esto, previo registro del detenido, se le ingresó al calabozo, mientras se comprobaban sus actividades, ya que solo se trataba de una denuncia de no sé qué persona, alrededor de las una de la madrugada, llegó el Cabo Bernardo Pérez a la unidad en un vehículo, creo que un furgón, no sé si estaba acompañado por alguien diciendo que el detenido debía ser dejado en libertad, ya que no eran efectivos los cargos que se le imputaban, debido a esto se le hizo entrega de sus especies, dejándolo en libertad y como vivía*

cerca en la población Santa Julia, como a dos cuadras del lugar, según la propia versión del detenido, se iría enseguida a su casa y que si lo paraba alguna patrulla el diría que estaba detenido en el retén y que recién había sido puesto en libertad, retirándose del lugar”. A fojas 625 vta., expone: “Ratifico íntegramente mi anterior declaración que rola a fojas 64 de autos, en el sentido de que el Cabo Bernardo Pérez llegó a la Unidad con un detenido y que horas más tarde el mismo Cabo manifestó que el detenido debía quedar en libertad por no haber cargos pendientes en su contra. La hora exacta de éste procedimiento no la recuerdo, atendido el tiempo transcurrido. Respecto a las fotocopias que se me señala, debo manifestar que solamente ubico la que se encuentra en la parte inferior de la foja 236, es la constancia firmada por el detenido en cuestión al momento de quedar en libertad y la firma que se encuentra le pertenece. Asimismo, la letra de las constancias es del suscrito”. A fojas 1210, (Rol 9.731) de 30 de julio de 2012, reitera: “En el año 1970 fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, donde estuve hasta el año 1991, fecha en que me acogí a retiro con el grado de Sargento Segundo. Después del 11 de septiembre de 1973, me desempeñaba en el Retén Quilín, dependiente de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, donde su jefe era el Teniente Pedro Moyano Acevedo, además de los Cabos Pedro Almazal Vargas, Germán Hosmayer Arrepol, entre otros. En esa fecha estaba a cargo de la oficina de órdenes judiciales y eventualmente realizaba guardia. Sin recordar que haya realizado patrullajes en el sector jurisdiccional, por los hechos del 11 de septiembre. Respecto a lo que se me consulta, puedo indicar que después del 11 de septiembre de 1973, sin recordar fecha exacta ni hora, recuerdo que llegó al Retén el Cabo Pérez, de dotación de la 13ª Comisaría, con dos jóvenes detenidos, señalándome que los dejaría en dependencias del Retén, sin poder recordar si estuvieron en custodia o como detenidos, al igual que si fueron ingresados a los libros respectivos, pero podría señalar que al parecer si fueron ingresados. Posteriormente, no recuerdo cuánto tiempo, pero podría haber sido el mismo día o en horas de la mañana del día siguiente, llegó el Cabo Bernardo Pérez, a buscar a los dos jóvenes, a quienes los dejó en libertad, saliendo con ellos, ignoro qué pasó después, ya que la guardia, en esa fecha, no tenía vista para la salida del recinto. Con relación a lo que se me consulta, debo indicar que ignoro si el Cabo Pérez conversó con el Teniente Moyano, al igual que no recuerdo que me haya dado explicaciones del motivo por el cual fueron dejados en el Retén de Quilín los dos jóvenes y no en la 13ª Comisaría. Respecto a estos hechos, nunca he prestado declaración policial en los Tribunales de Justicia. Debo hacer presente que en esa fecha era común

que funcionarios de otras unidades dejaran detenidos en custodia o en esa calidad. Referente al Cabo Bernardo Pérez, debo indicar que lo recuerdo como de la dotación de la 13ª. Comisaría de Ñuñoa, en la Comisión Civil. Juan Paredes y Francisco Contreras no los recuerdo como funcionarios de la 13º Comisaría.”

29.- Atestación de Arnaldo Gastón Sandoval Zambrano (fs.178, Causa Rol 9.731, tomo I), de fecha 14 de julio de 1976: “Efectivamente por la fecha indicada, me desempeñaba como jefe de Tenencia en el que era hasta poco antes el Retén Macul. En igual fecha se encontraba en la Unidad el Subteniente **Pedro Herrera Mossuto** y el Cabo **Bernardo Pérez Arriagada**, quienes conformaban la Comisión Civil para inspeccionar negocios clandestinos de alcoholes. No recuerdo si tanto los nombrados u otros funcionarios llegaron a la unidad con algún detenido de nombre Pedro Hugo Pérez Godoy; para esto tendría que revisar el Libro de Novedades, pero en todo caso debo expresar que a cargo de la Tenencia uno solamente se impone de los detenidos cuando revisa los libros”. En el Informe Policial N° 3548 (fs. 222,) explica: “Mi primera destinación fue la 13ª Comisaría de Ñuñoa, donde al ascender al grado de Teniente el 16 de septiembre de 1973, por orden de la Jefatura fui destinado como Jefe del Retén Quilín, el que por mi grado se elevó a Tenencia Provisoria hasta fines de ese mismo año, luego fui destinado a la 23ª Comisaría de La Reina, prestando servicios en distintas unidades del país. Recuerdo que junto a mí destinaron a la Tenencia al Suboficial Mayor José Tito Alveal, quien por su antigüedad era el Oficial de Régimen Interno y Subjefe de la Tenencia, no recordando por el tiempo transcurrido más integrantes de esta Unidad. En relación al funcionario de apellido Maturana, debo señalar que recuerdo un Cabo 1º con ese apellido, ignorando sus nombres, quien a mi llegada ya integraba la dotación del Retén y el Servicio de Guardia. En relación a los hechos investigados que guardan relación con la detención y posterior muerte de Pedro Pérez Godoy debo señalar que mientras me encontraba en la mencionada Tenencia no recuerdo haber escuchado este nombre, ni algún procedimiento en el que hubiesen participado funcionarios del Retén, agregando que probablemente puede haber ingresado como detenido y haberlo ignorado, toda vez que en oportunidades me encontraba fuera de mi unidad producto de las innumerables reuniones que debía sostener en la base de la Comisaría. Quien probablemente recuerda ese hecho con más claridad es el Suboficial Mayor José Tito Alveal, quien permanecía en las dependencias de esta Tenencia y mantenía mas contacto con el resto de los funcionarios”. A fojas 223 añade

*“Ratifico mi declaración policial de fojas 222. En el mes de febrero o marzo de 1972 fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa junto con los Subtenientes Ricardo Schafer y José Riquelme. Cuando yo llegué a esa unidad estaba permanentemente con un instructor que era el Subteniente Pedro Moyano Acevedo, quien enseñaba los procedimientos que debían adoptarse en las diferentes situaciones. El 16 de septiembre de 1973, ascendí al grado de Teniente y luego a fines de mes o los primeros días de octubre de ese año, fui enviado como jefe al Retén Quilín, el que a mi llegada se elevó al rango de Tenencia Provisoria. Junto conmigo fue destinado a esa unidad el Suboficial Mayor José Tito Alveal. No obstante cuando llegamos a la unidad, el jefe de Retén era el Sargento Atiliano Mora, que según recuerdo era moreno, alto, de pelo crespo y nariz grande. Mi función como jefe de la Tenencia Provisoria Quilín era netamente administrativa, ya que debía preocuparme del funcionamiento de la unidad. Además constantemente salía a reuniones con el Comisario de la unidad base que, en esa época, era el Mayor Jorge Rojas Zamponi. Solamente en ocasiones muy relevantes y de mayor importancia se salía a procedimientos, pero fueron los menos. El Suboficial Mayor José Tito Alveal por su grado pasó a ser de inmediato segundo jefe de la unidad. No recuerdo haber tomado conocimiento de algún procedimiento en el que fue llevado detenido a la Tenencia Provisoria Quilín un detenido de nombre Pedro Pérez Godoy. Es efectivo que en caso de que hubiesen estado llenos los calabozos en la unidad base, los detenidos sean destinados a los diferentes destacamentos de la unidad. Esta situación debía ser ordenada por algún Oficial y comunicada al destacamento. Un carabinero no podía llegar e ir a dejar a un detenido a un destacamento sin la orden de un Oficial. Recuerdo al Subteniente **Pedro Herrera Mossuto** de la promoción de la Escuela de Carabineros posterior a la mía. Recuerdo que él prestaba servicios en esa época en la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Desconozco en esa época si el Subteniente Herrera estaba a cargo de la Comisión Civil de la unidad, pero el hecho es que efectivamente en la unidad había una Comisión Civil funcionando. No recuerdo a un Cabo Bernardo Pérez Arriagada que era de la dotación de la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Recuerdo a un Carabinero de nombre Gabriel Maturana Concha, que era uno de los funcionarios que llevaba más tiempo en el Retén Quilín, era un hombre de contextura normal, de piel oscura y pelo negro. El normalmente prestaba servicios en la guardia del Retén”. A fojas 449, reitera: “A la fecha indicada me desempeñaba como Jefe de Tenencia el que era hasta hace poco antes Retén de Macul. En igual fecha se encontraba en la Unidad el Subteniente **Pedro Herrera Mossuto** y el Cabo*

Primero **Bernardo Pérez Arriagada**, quienes conformaban la Comisión Civil para inspeccionar negocios clandestinos de alcoholes. No recuerdo si tanto los antes nombrados u otros funcionarios llegaron a la unidad con algún detenido de nombre Pedro Hugo Pérez Godoy, para esto tendría que revisar el Libro de Novedades pero, en todo caso, debo expresar que a cargo de la Tenencia uno solamente se impone de los detenidos cuando revisa los libros. Reitero, no recuerdo que en la Tenencia hubiese tenido algún contacto con un detenido de nombre Pedro Pérez Godoy”.

30.- Dichos de Isauro Manuel Trujillo Ramos (fs.179, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 2 de mayo de 1978: “Por el tiempo que ha transcurrido de la ocasión de lo que se me interroga, poco recuerdo de los hechos que en este exhorto se me pide declarar; sólo debo decir que el Cabo **Bernardo Pérez Arriagada** condujo al Retén Macul a dos detenidos. No recuerdo la fecha. Estaba de ronda por el interior del Cuartel de Macul. Yo le dije a Pérez que dichos detenidos los debía haber llevado a la 13^a. Comisaría y no al Retén de Macul. No supe más de dichos detenidos.” A fojas 528, Causa Rol 9.731, tomo II reitera: “Poco recuerdo de los hechos por los que se me interroga, sólo debo decir que el Cabo **Bernardo Pérez Arriagada** condujo detenido al Retén Macul dos detenidos. No recuerdo la fecha. Estaba de ronda por el interior del cuartel Macul. Yo le dije a Pérez que dichos detenidos los debía haber llevado a la 13^o Comisaría y no al Retén de Macul. No supe más de dichos detenidos”.

31.- Oficio N° 66, de fecha 8 de febrero de 1982, remitido por la Sección de Fotografía Forense de Investigaciones (fs.190, Causa Rol 9.731, tomo I) que adjunta cuadro fotográfico demostrativo, en el cual aparece el primer tercio del folio N° 276 y final de la constancia N° 23 del libro de guardia de la 13^o Comisaría de Carabineros de Santiago, donde aparece la firma atribuida a Pedro Pérez (fs. 188 y 189).

32.- Versión de Manuel Esteban Ramírez Oñate (fs. 199, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 12 de agosto de 1975, quien expone: “Estaba trabajando en la Universidad Técnica donde me desempeñaba como obrero, cuando llegué a mi domicilio a la tarde me enteré por la abuelita, llamada Edamia Román, de mi mismo domicilio, la que me contó que llevaron a mi hijo **José Ramírez Díaz** detenido, los detectives, quienes andaban en un auto...Fue detenido el 18 de octubre de 1974 y desde esa fecha no he vuelto a saber de él, una vez que lo detuvieron lo llevaron, según averiguaciones que yo hice, al Estadio Nacional, según la información dada por la oficina que estaba en el Congreso, la segunda vez que fui a la misma oficina mencionada me dijeron que lo llevaron a Calama...después de esto ya no he vuelto a saber

de él, no tengo otros antecedentes que proporcionar al Tribunal”. Añade (fs.195 y fs. 540): “Mi hijo no pertenecía a ningún partido político, no sabía ni firmar. A la fecha de su desaparición tenía 19 años, alto, moreno, de ojos café, trabajaba conmigo en la Universidad Técnica, como obrero de la construcción; tenía carné de identidad, debo expresar que mi hijo José Ramírez es hijo natural mío ya que yo sólo conviví con su madre Rosa Elvira Díaz Román; pero cuando lo inscribí dí los nombres de ambos...Con respecto a la persona que figura como **José Ramírez Díaz**, hospitalizado en el Hospital Militar, según el informe de fojas 118, debo manifestar que puede ser un alcance de nombre ya que mi hijo se llamaba José Adrián Ramírez Díaz, nunca tuvo ulcera y siempre fue muy sano. Debo manifestar también que a **Pedro Hugo Pérez Godoy** lo conozco como también a su papá y mamá, a lo mejor era amigo de mi hijo, andaban juntos cuando lo detuvieron, vivíamos como a cuatro cuadras de distancia, en la Población La Faena. El Carabinero **Carlos Contreras Guzmán** quien vive en los Orientales, le tenía mala voluntad a mi hijo, porque nunca quiso jugar al fútbol con el equipo de **Contreras**. Yo vi jugar fútbol a **Contreras**, jugaba de defensa, era malazo para el fútbol, pero como era autoridad lo dejaban jugar en primera, mi hijo jugaba en otro equipo del barrio. Nosotros fuimos donde nuestro vecino, el Carabinero **Contreras**, y le dijimos que por favor nos dijera donde habían dejado a los dos niños, nos contestó que él no sabía nada. Nunca he participado en política, y nunca me he inscrito en algún registro electoral. Por un muchacho que fue a mi casa, pero que mis hijos no le preguntaron su nombre, he tenido conocimiento que mi hijo podría estar en Arica, detenido por el Ejército, en uno de los Regimientos que allí se encuentran, no tengo nada más que decir”. Reitera (199)”...estaba trabajando en la Universidad Técnica donde me desempeñaba como obrero cuando llegué a mi domicilio a la tarde me enteré por la abuelita, llamada Edamia Román, de mi mismo domicilio, la que me contó que llevaron a mi hijo José Ramírez Díaz detenido, los detectives, quienes andaban en un auto, del que no puedo dar datos, puesto que no lo vi, fue detenido el 18 de octubre de 1974 y desde esa fecha no he vuelto a saber de él, una vez que lo detuvieron lo llevaron, según averiguaciones que yo hice al Estadio Nacional, según la información dada por la oficina que estaba en el Congreso, la segunda vez que fui a la misma oficina mencionada me dijeron que lo llevaron a Calama...después de esto ya no he vuelto a saber de él, no tengo otros antecedentes que proporcionar al Tribunal.”

33.-Aseveraciones de Atiliano Mora, Sargento 1° de Carabineros de la Dotación de Macul (fs.197 y 446 vta., Causa Rol 9.731, tomos I y II) de fecha

27 de octubre de 1975: “Yo el día de los hechos me encontraba al lado afuera de la puerta del Retén, cuando llegó el Cabo **Bernardo Pérez Arriagada** de la 13ª Comisaría manifestando traer en custodia un detenido en cumplimiento a lo ordenado por el Subteniente **Pedro Herrera Mossuto** de la base de la unidad y que posteriormente lo vendría a retirar el mismo para ser interrogado por dicho oficial, en ese momento entró al cuerpo de guardia con el detenido, ingresándolo al calabozo después de haber sido registrado en la guardia por el personal que ahí se encontraba. Son todos los antecedentes que tengo al respecto ya que yo me retiré temprano a mi domicilio. Debo manifestar además, que yo me encontraba como Jefe de Retén ya que si bien es efectivo que antes del día 11 de septiembre de 1973 lo era, posterior a esa fecha, el Retén mencionado se convirtió en una Tenencia provisoria quedando a cargo del Teniente Arnoldo Sandoval Zambrano”. A fojas., reitera: “El día de los hechos yo me encontraba al lado afuera de la puerta del Retén en mención, cuando llegó el cabo **Bernardo Pérez Arriagada** de la 13ª Comisaría, manifestando traer custodia un detenido en cumplimiento a lo ordenado por el Subteniente **Pedro Herrera Mossuto** de la base de la unidad y que posteriormente lo vendría a retirar el mismo para ser interrogado por dicho Oficial, en ese momento entró el cuerpo de guardia con el detenido, ingresándolo al calabozo después de haber sido registrado en la guardia por el personal que ahí se encontraba. Son todos los antecedentes que tengo al respecto ya que me retiré temprano a mi domicilio. Además debo manifestar que yo no me encontraba como jefe de Retén ya que si bien es efectivo que antes del día 11 de septiembre de 1973 lo era, posterior a esa fecha el Retén se convirtió en Tenencia provisoria, quedando a cargo del Teniente Arnoldo Sandoval Zambrano”.

34.- Oficio de la Cruz Roja (fs. 276, Causa Rol 9.731, tomo I), de 12 de diciembre de 2003, adjunta la nómina de funcionarias voluntarias que prestaron servicios, entre 1973 a 1975, en dicha institución.

35.- Versión de Mario Guillermo Calderón Aguilera (fs. 281, Causa Rol 9.731, tomo I) 22 de abril de 2004: “El día 16 de julio de 1973 ingresé como recluta a la **Prefectura Oriente** de Carabineros. Fui enviado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa donde me desempeñaba en labores de aseo y colaborando en el rancho. Yo no tenía grado en Carabineros y cumplía un horario de 08.00 a 12.30 horas y luego de 15.00 hasta las 19.00 horas. Como yo era electricista se me ordenó dedicarme a la mantención eléctrica del cuartel, por lo que se me instaló un pequeño taller en la sala de armas de la Unidad, la cual estaba a cargo del Cabo 1º Segundo Ramírez. Recuerdo que yo era el único que

trabajaba con Ramírez en la sala de armas, pero yo no tenía nada que ver con las armas y me dedicaba solamente a la electricidad. Yo estuve en estas funciones de electricista hasta aproximadamente el mes de julio de 1974 en que fui enviado a realizar el curso de recluta en la ciudad de Talca, del cual volví nuevamente a la 13ª Comisaría de Ñuñoa a fines de 1974 con el grado de Carabinero. Mientras me desempeñé como recluta nunca me correspondió salir a la calle ni mucho menos participé en detenciones, ya que yo aún no tenía grado en Carabineros, siendo un empleado civil de la institución. Recuerdo que en la 13ª Comisaría había **una camioneta de color rojo** a la cual llamábamos "**Payita**", ya que se comentaba que había pertenecido a la secretaria de Salvador Allende. Esta camioneta yo no la manejé nunca mientras fui recluta, sí me correspondió manejarla en varias oportunidades cuando volví de curso de recluta, es decir, desde fines del año 1974. Recuerdo que quien manejaba frecuentemente esta camioneta era un Carabinero de apellido **Paredes** e incluso recuerdo que en una oportunidad siendo recluta me correspondió acompañarlo a buscar carne a la Prefectura de Fuerzas Especiales. Recuerdo como funcionario de la 13ª Comisaría de Ñuñoa al Suboficial Mayor **José Tito Alveal**, quien era el Suboficial más antiguo y estaba encargado del régimen interno, es decir, disponía los servicios, pero recuerdo que él no daba órdenes para salir a la calle. No recuerdo como funcionario de la 13ª Comisaría a un Carabinero de nombre Francisco Contreras Torres. Respecto a **Bernardo Pérez Arriagada**, con este señor me encontré una vez que ya estaba acogido en retiro, quien me señaló que habíamos trabajado juntos en la 13ª Comisaría de Ñuñoa, además me señaló que lo habían dado de baja de la institución por haberle pegado un balazo en la mano a una prostituta. Yo me acordaba muy vagamente de este señor. Respecto del funcionario de apellido **Paredes**, recuerdo que él era el que frecuentemente manejaba la camioneta de color rojo y además él era conductor de vehículos policiales. Respecto de los hechos investigados en relación con la detención y ejecución de tres menores en el mes de octubre de 1973 en el sector de Canal San Carlos por parte de funcionarios de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, no tomé conocimiento de esos hechos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la Unidad. Además debo señalar que al mes de octubre de 1973 yo solamente llevaba alrededor de dos meses y medio en la institución, por lo que nunca me correspondió salir a la calle. Yo presté servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa hasta el año 1985 en que fui destinado a la Prefectura de Fuerzas Especiales donde me desempeñé hasta mi retiro de la institución en el año 1994. Respecto de la fotografía de fojas

51 que en este acto se me exhibe y que se me señala corresponde a un menor de nombre Pedro Hugo Pérez Godoy, no recuerdo haberlo visto nunca antes y además su nombre no me suena conocido”.

36.- Oficio N° 17.410 (fs. 345, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 07 de julio de 2005, mediante el cual el Servicio Médico Legal remite informe de osamentas correspondientes a los protocolos N° 3038-91, N° 2970-91y N° 2974-91.

37.- Informe de estudio N° 2970-91(fs. 351, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 10 de noviembre de 1994, que determinó que las osamentas humanas protocolo N° 2970-91, exhumadas de la tumba N° 2469 del Patio 29 del Cementerio General, en el cual se encontró un cuerpo protocolo N° 3581-73, corresponden a un individuo de sexo masculino, de 15 a 18 años, que midió 160 cms. más o menos. Su causa de muerte fue traumatismo craneano torácico columna dorsal, pelvis, extremidades superiores y extremidad inferior izquierda de tipo homicida. En opinión de este perito las osamentas de éste protocolo corresponden a **Pedro Hugo Pérez Godoy**. Firma Dra. Patricia Hernández.

38.- Oficio N° 20.490 (fs. 372, Causa Rol 9.731, tomo I) de fecha 11 de agosto de 2005, remitido por el Servicio Médico Legal, el que indica: *“El protocolo N° 3038-91 fue identificado como **Sergio Alberto Gajardo Hidalgo**, el N° 2970-91 como **Pedro Hugo Pérez Godoy** y el N° 2971-91 como Luis Rodolfo Lazo Maldonado. En relación a dichas identificaciones no es posible informar resultados ya que aún se están realizando pericias antropológicas y genéticas”.*

39.- Denuncia por presunta desgracia presentada por Juana de Dios Godoy Palma (fs. 384, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 1 de octubre de 1974, relativa a su hijo: *“**Pedro Hugo Pérez Godoy**, estudiante de 15 años de edad, desaparecido el día 17 de octubre de 1973 al ser arrestado en las esquinas de calle Ictinos con Oriental por el Carabinero de la 13ª Comisaría Carlos Contreras, quien procedió a detener también a otros dos jóvenes, uno de ellos **José Ramírez Díaz**, se encuentra desaparecido desde la misma fecha. Se presentó Recurso de Amparo N° 171-74 en febrero de 1974, en que se ordenó se oficiara a la 13ª Comisaría, la unidad de Carabineros respondió que efectivamente habían detenido al hijo y que había sido dejado en libertad a las 01.00 horas de la madrugada del día 18 de octubre.*

40.- Oficio N° 2784 (fs. 394, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 31 de octubre de 1974 de la Prefectura Oriente de Carabineros de Chile: *“...revisados los libros de guardia que se archivan en dicha unidad no se*

registra la detención de las personas nombradas como **Pedro Hugo Pérez Godoy y José Ramírez Díaz**".

41.- Oficio N° 3550 (fs. 395, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 4 de noviembre de 1974, remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual informa que no tienen antecedentes de la detención de Pedro Hugo Pérez Godoy y de José Ramírez Díaz.

42.- Declaración judicial de José Romilio Sepúlveda Merino (fs. 399 vta., Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 16 de enero de 1995: *"Ratifico mis dichos extrajudiciales de fojas 14, haciendo presente que ignoro por qué motivo fueron detenidos **Pedro Pérez y José Ramírez**, como también ignoro el lugar donde se pueden encontrar en la actualidad. Por otra parte, a mí me tuvieron solamente un rato detenido y posteriormente me soltaron en Pedro de Valdivia con Grecia; las personas que nos detuvieron andaban en un vehículo particular civil y nos llevaron a la 13ª. Comisaría, lugar en el cual hicieron averiguaciones sobre una radio que andaba trayendo Pérez y como se comprobó que dicha radio era de propiedad de mi hermano, quien se la había facilitado a Pérez, me dejaron en libertad, pero ignoro por qué no soltaron a los otros. Pérez andaba pelado debido a que los militares lo habían pelado días antes".* A fojas 557 vta. expone: *"Ratifico mi declaración de fojas 16 vuelta. Conozco al Cabo Contreras. Lo conozco creo que desde el año 1970, cuando se formó un club de futbol en la Población la Faena, se llama "11 de Octubre". Siempre hemos jugado juntos en el Club, él juega de "6" y yo de "11", es más o menos bueno para el futbol, ésta semana jugamos con el Club Meiggs. Recuerdo perfectamente lo que ocurrió el 17 de octubre de 1973. Salí de mi casa como a las tres de la tarde en busca de unos remedios al Policlínico, incluso iba con receta, eran por unos furúnculos que me habían salido en la cara, iba con **Pedro Hugo Pérez y José Ramírez Díaz**, el primero tenía como quince años y a Ramírez lo reconozco en las fotografías de fojas 176 que se me exhiben; Ramírez era de mi Población y Pedro de la Población del frente, éste último se veía un poquito mayor; yo tenía en ese tiempo como dieciocho años; ninguno de nosotros tres teníamos nada que ver con política; yo sólo había tenido un incidente antes, por un asunto de lesiones en donde otro cabro me pegó un puntazo en el estómago. Ramírez llevaba una radio de propiedad de mi hermano Luis Rodrigo. Íbamos por Ictinos pasado Oriental, cuando nos adelantó un Simca de color medio plomo, no recuerdo muy bien dado el tiempo transcurrido; de pronto el Simca frenó echó marcha atrás y se dirigió hacia nosotros. Se bajaron tres civiles con pistola. **Contreras** que iba de uniforme y manejaba el Simca se quedó en el vehículo. No me preguntaron*

nada e inmediatamente nos subieron arriba del auto, se trataba de un vehículo nuevo, elegante. A los tres nos echaron en el asiento de atrás, yo iba sentado en la falda de Ramírez. Uno de los civiles dijo “¡vamos a tirarlos al canal y los matamos al tiro!”. No nos hacían ningún cargo ni nos pidieron el carnet; yo le dije a uno de los civiles que jugaba fútbol con **Contreras**, pero éste se quedó callado. Nos llevaron a la 13^a. Comisaría de Ñuñoa, nos dejaron en la sala de espera. Estando en la sala de espera, uno de los civiles que nos aprehendieron nos preguntó por la radio, yo le contesté que era de mi hermano y me dijo que lo iba a comprobar. A mí me sacaron en el mismo auto con la radio y los otros dos muchachos quedaron en la Comisaría, no los noté preocupados y no podían estarlo porque no tenían ningún problema con nada. Me llevaron para el lado de Providencia a una casa donde había un Carabinero afuera; uno de los civiles bajó, entró a la casa y luego salió, continuaron por Providencia hacia arriba y después bajamos por Pedro de Valdivia hacia Grecia, antes de llegar a Grecia, estando yo esposado y el Cabo Contreras siempre manejando, el civil me sacó las esposas, me pegó un cachazo en la cabeza cerca de la oreja y me dijo “bájate y ándate”, ellos se quedaron con la radio. No alcanzamos ni a ir a consultar el asunto de la radio con mi hermano. Hace como un año y medio atrás, en el mismo lugar en que nos detuvieron, como a las nueve de la noche, me encontré con **Contreras** que estaba tomando de una garrafa con otro muchacho; yo venía con trago. Cuando pasé **Contreras** me dijo “hola flaco” y me agregó “¡tú me debes la vida en dólares!”. Y seguí mi camino. Nunca he sacado el tema con Contreras. A Ramírez y a Pedro Pérez no los he vuelto a ver. Muchas veces la mamá de Ramírez me ha preguntado por su hijo y yo les he manifestado que quedó con Pérez en la 13^o Comisaría. Cuando me soltaron me fui corriendo hasta la casa de los familiares de los dos y no había nadie; porque ya andaban reclamándolos en la 13^o Comisaría. Cuando nos detuvieron había gente, incluso estaba mi hermano menor Rodrigo”.

43.- Recurso de amparo (fs. 404, Causa Rol 9.731, tomo II) de 27 de febrero de 1974, interpuesto por Marcos Duffau Urrutia, abogado del “Comité de Cooperación para la Paz en Chile”: “Presento recurso de amparo a favor de **Pedro Hugo Pérez Godoy**, de 15 años, domiciliado en Villa Los Guindos, Manzana 10, sitio 20. Este niño fue detenido por un vehículo policial el día 17 de octubre del año pasado, a las 15 horas aproximadamente, cuando transitaba en compañía de otros menores por calle Ictinos con Oriental, camino a Peñalolén. El vehículo de color plomo, un automóvil policial, después de practicado el arresto, llevó al menor y a sus compañeros a

la 13ª Comisaría de Carabineros; uno de los niños, al que la madre del menor desaparecido reconoce como "Pepe" fue dejado en libertad el mismo día, no así Pedro Hugo, el que permaneció en dicha Comisaría de Carabineros. A ese recinto policial fue la madre inquiriendo datos sobre su hijo; en un principio se negó que estuviera detenido, posteriormente se le informó que había sido trasladado al Estadio Nacional. Al Estadio Nacional concurrió doña Juana Godoy Palma, empleada doméstica. Fue muchas veces. Se le negó que su hijo estuviera detenido allí. Hasta que un día le fue recibido un paquete con alimentos por un ayudante de la Cruz Roja quien le dijo "señora, su hijo es el "peladito" que Ud. indica, yo lo he visto, está en la puerta central del Estadio a la derecha", luego de esto otros paquetes le fueron recibidos. El menor desapareció totalmente cuando se evacuó el Estadio Nacional y desde entonces la madre no ha vuelto a tener noticias suyas. El niño cuando fue detenido por el vehículo que los llevó a la 13ª. Comisaría de Carabineros, no portaba documentos de identificación y para peor estaba pelado casi al rape porque tres días antes fue detenido por infringir el toque de queda, antes de ser liberado le "mocharon" el pelo de tal manera que necesariamente debió pelarse al rape. Es de conocimiento general que a muchos delincuentes se les aplica esta "medida" de corte de pelo, a este niño fue aplicada por infringir el toque de queda y tememos que haya sido confundido con un delincuente o tomado por tal. A la fecha de su detención el chico ayudaba a su padre en trabajos de garaje. La madre ha recorrido todos los lugares de detención, todos los cuarteles policiales y militares. Han sido infructuosos sus esfuerzos por ubicar a su hijo. Sabe positivamente que fue llevado a la Comisaría de Carabineros del sector, sabe además que estuvo en el Estadio Nacional, ya porque le recibieron paquetes y alimentos, ya por el informe del ayudante de la Cruz Roja". A fojas 429 vta. Marcos Duffau Urrutia expone: "Ratifico la presentación de fojas 2. Recurrí personalmente en este amparo por encargo expreso del "Comité de Cooperación para la Paz", por tratarse de un menor de edad, más antecedentes sobre este caso puede proporcionarlo la madre del menor quien ha averiguado antecedentes del otro menor desaparecido, René Ramírez Díaz".

44.- Certificado de nacimiento de **Pedro Hugo Pérez Godoy** (fs. 403, Causa Rol 9.731, tomo II) nacido el 3 de septiembre de 1958.

45.- Oficio N° 245 (fs. 409, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 7 de marzo de 1974, emitido por la Prefectura de Santiago, de la Policía de Investigaciones: "Se pudo establecer que el menor Pedro Hugo Pérez Godoy

no ha sido ni se encuentra detenido por ninguna de las unidades dependientes de esta Prefectura”.

46.- Oficio N° 3550/1772 (fs. 410, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 12 de marzo de 1974, remitido por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos que informa que *“no se encuentra registrado en dicha secretaría el ingreso de Pedro Hugo Pérez Godoy”.*

47.- Oficio N° 720 (fs. 411, Causa Rol 9.731, tomo II) de 27 de marzo de 1974, de la Prefectura Santiago Oriente, 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa: *“El día miércoles 17 de octubre del año recién pasado, el Cabo **Bernardo Pérez Arriagada**, de la dotación de la 23ª. Comisaría de La Reina y en esa fecha de la dotación de esta unidad, dejó en custodia en el Retén de Macul a **Pedro Hugo Pérez Godoy**, mientras se efectuaban diligencias relacionadas con denuncios por actividades extremistas habidas en su contra. Posteriormente, a las 01.00 horas del día 18 del mismo mes, el funcionario retiró desde el destacamento ya mencionado a Pérez Godoy, dejándolo en libertad por no haberse encontrado antecedentes valederos para proceder en su contra y que justificaran la detención. Todo lo anterior se desprende de las constancias dejadas en el Retén Macul, en los días y horas señalados. Por su parte el **Cabo Pérez Arriagada** manifestó que efectivamente después de retirar a Pedro Hugo Pérez Godoy le manifestó que podía dirigirse a su domicilio, agregando que a la fecha no ha sabido nada de dicha persona”.*

48.- Oficio N° 1171 (fs. 418, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 17 de junio de 1974, remitido por el Ministerio del Interior, el cual informa que **Pedro Hugo Pérez Godoy** no se encuentra detenido por orden de alguna autoridad administrativa y ese Ministerio ignora su actual paradero.

49.- Parte Policial N° 10296 (fs. 427, Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 22 de noviembre de 1974: *“Iniciadas las averiguaciones correspondientes, se consulta a Carabineros de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, donde se informa que los antecedentes relacionados con esta materia fueron comunicados directamente a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, por oficio N° 720 de fecha 27 de marzo de 1974, indicando que efectivamente el día 17 de octubre de 1973, personal policial detuvo a **Pedro Hugo Pérez Godoy** quien fue dejado en custodia en el Retén de Macul y posteriormente concedida su libertad el 18 de octubre de 1973 a las 01.00 horas por no existir méritos para prolongar su detención de lo que existen constancias en el referido destacamento policial”.*

50.- Oficio N° 1975 de fecha 4 de diciembre de 1979 (fs. 559, Causa Rol 9.731, tomo II), remitido por la oficina del Registro Civil e Identificación en cuanto adjunta dos fotografías de **José Adrián Ramírez Díaz**.

51.- Oficio N° 367 (fs. 585. Causa Rol 9.731, tomo II) de fecha 22 de mayo de 1980, de la Subsecretaría de Carabineros, Ministerio de Defensa: *“Los funcionarios que al 17 de octubre de 1973 se desempeñaban como escolta del Ministro Oscar Bonilla son: **José Tito Alveal** (Suboficial Mayor en retiro), **Bernardo Pérez Arriagada** (Cabo 1°) y Francisco Sepúlveda Sepúlveda (Cabo 1°)”*.

52.- Oficio N° 3921 de fecha 25 de junio de 1980, del Comité Internacional de la Cruz Roja (fs. 591, Causa Rol 9.731, tomo II) expone: *“El señor **Pedro Hugo Pérez Godoy** figura en la nómina de personas cuyo paradero se desconoce, y que la Cruz Roja entregó al Ministerio de Relaciones Exteriores el 16/05/78. Hasta la fecha nuestra institución no ha recibido respuesta sobre esta persona”*.

53.- Testimonio de Valentín Mario Rojas Mercado (fs. 602, Causa Rol 9.731, tomo II), de 21 de julio de 1980, quien expone: *“Efectivamente en el año 1974, pero no recuerdo bien la fecha exacta, me correspondió cumplir una orden de investigar emanada del 8° Juzgado del Crimen. Recuerdo que entre otras diligencias tendientes a esclarecer lo que la orden en cuestión ordenaba, me correspondió entrevistar al Cabo de Carabineros llamado **Bernardo Contreras Guzmán** de dotación de la 23ª Comisaría de La Reina. Por el tiempo que ha transcurrido a la fecha, no estoy en condiciones de expresar textualmente lo que me informó en esa oportunidad éste señor. Ratifico íntegramente mi informe de fecha 3 de diciembre de 1974 que me correspondió evacuar en mi calidad de Detective en ese entonces, cuando me desempeñaba en Santiago”*.

54.- Asertos de Alfonso González Márquez (fs. 610, Causa Rol 9.731, tomo II) de 15 de octubre de 1980, expone: *“En relación a los hechos por los cuales he sido citado por el Tribunal, puedo exponer que por el transcurso del tiempo me es difícil recordar los hechos que motivaron mi investigación, pero en todo caso y en virtud de estar estampada mi firma en el Parte N° 10296 de fojas 44 y 45 que se me exhibe, ratifico todo lo expuesto en él. A su pregunta me recuerdo que en relación con esas personas desaparecidas se buscaba afanosamente y con orden de detención a un delincuente que al parecer habría sido detenido con las personas de éste proceso”*.

65.- Deposition de Ambrosio Rodríguez Quiroz (fs. 639, Causa Rol 9.731, tomo II) *“No conozco ni he conocido ni por referencia a Pedro Hugo*

Pérez Godoy cuyo desaparecimiento se investiga en este proceso. En relación con el párrafo que se me lee de fojas 149, señalo al tribunal que mis declaraciones, como en ellas se expresa, se refieren a un caso particular del Sr. Juan Muñoz Alarcón, que apareció muerto en Santiago y que no figura en ninguna lista de desaparecidos. Ignoro cualquier antecedente de Pedro Hugo Pérez Godoy”.

56.- Oficio N° 24972 de fecha 3 de octubre de 2005, del Servicio Médico Legal (fs. 686, Causa Rol 9.731, tomo II): *“Se han obtenido a la fecha 24 perfiles antropológicos de las 30 osamentas exhumadas en el mes de marzo de 2005, de las cuales se han enviado muestras ósea/dental para análisis de ADN mitocondrial. Al finalizar las 30 pericias antropológicas se procederá a interpretar los resultados de los análisis de ADN mitocondrial que se hayan recopilado a la fecha, para proceder a las comparaciones que permitan las identificaciones. En relación a la identificación de **José Ramírez Díaz**, no es posible informar resultados, puesto que aún está en estudio antropológico y genético”.*

57.- Oficio N° 20423 (fs. 838, Causa Rol 9.731, tomo II) de 10 de diciembre de 2007 del Servicio Médico Legal que informa *“actualmente se encuentra tomando muestras genéticas a los familiares de las víctimas individualizadas como **Pedro Hugo Pérez Godoy, Sergio Alberto Gajardo Hidalgo y José Adrián Ramírez Díaz**. La identidad de las víctimas como el parentesco de ellas con sus familiares han sido cotejadas con información suministrada por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación”.*

58.- Oficio N° 24235 (fs. 842, Causa Rol 9.731, tomo III) de 11 de diciembre de 2008, del Servicio Médico Legal, que informa: *“Los antecedentes relacionados con pericias de identificación, relativos a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, Sergio Alberto Gajardo Hidalgo y **Pedro Hugo Pérez Godoy** forman parte de un sumario instruido por el Ministro Carlos Gajardo Galdames, bajo el Rol 4.449-22, proceso criminal por el que se investigan las inhumaciones ilegales referidas a Patio 29 del Cementerio General.*

*Respecto a **Sergio Alberto Gajardo Hidalgo y Pedro Hugo Pérez Godoy** se han tomado muestras a familiares para el correspondiente cotejo y respecto a **José Adrián Ramírez Díaz** no está vinculado al proceso de Patio 29 y no hay evidencia ósea asociada a dicha persona, sin perjuicio de si fuese necesario cotejar muestras familiares”.*

59.- Informe de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” (fs. 904, Causa Rol 9.731, tomo III), conteniendo un listado de los recintos

utilizados por organismos de seguridad pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden para albergar a prisioneros políticos y es consignada como tal la Comisaría de Carabineros N° 13, Los Guindos (actual Comisaría de Carabineros N° 18, Los Guindos).

60.- Oficio N° 205 de fecha 15 de junio de 2011 (fs. 924, Causa Rol 9.731, tomo III) remitido por la Dirección Personal de Carabineros: *“No existe registro de denuncia que afectó al Carabiniere Carlos Contreras Guzmán, toda vez que el tiempo de duración en el archivo es de 4 años, conforme a lo dispone la Directiva Complementaria del Reglamento de Documentación para Carabineros de Chile N° 22, por tanto esta información se encuentra incinerada”*.

61.- Hojas de vida institucional (fs. 932 y ss., Rol 9.731) de los funcionarios Pedro Herrera Mossuto, José Tito Alveal, Francisco Contreras Torres, Juan Paredes Rodríguez, Bernardo Pérez Arriagada y Carlos Contreras Guzmán.

62.- Informe N° 1216 (fs. 1155, Causa Rol 9.731, tomo III) de 21 de marzo de 2012, de la Brigada de Derechos Humanos de Investigaciones, en cuanto adjunta declaraciones policiales de:

a) Mariela Inés Pérez Godoy, de fecha 21 de marzo de 2012 (fs.1159, Causa Rol 9.731, tomo III): *“Soy hermana de **Pedro Hugo Pérez Godoy**, quien fue detenido el 17 de octubre de 1973 en calle Ictinos con Orientales, en horas de la tarde por funcionarios de carabineros de la entonces 13ª. Comisaría de Ñuñoa, siendo llevado a esa Unidad junto a José Ramírez y José Sepúlveda. Este último fue dejado en libertad. Desde esa fecha, no supe más de mi hermano. Mis familiares buscamos a mi hermano en distintos lugares, pero nunca supimos algo de él. En esa fecha mi hermano tenía 15 años de edad. Respecto a los Carabineros, sólo supe que uno de los aprehensores se llamaba **Carlos Contreras** y que vivía en calle Orientales”*.

b) José Romilio Sepúlveda Merino (fs.1160, Causa Rol 9.731, tomo III) de fecha 21 de marzo de 2012: *“Era amigo **de Pedro Pérez y José Ramírez**. En octubre de 1973, no recuerdo el día, fui detenido junto a mis amigos, Pedro y José en calle Ictinos con Orientales por funcionarios de Carabineros de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, sólo reconociendo al Carabiniere **Contreras** ya que vivía cerca de mi casa. Esto fue en horas de la tarde, donde nos llevaron a la Comisaría pero en el trayecto fui bajado de la camioneta y mis amigos continuaron con los carabineros. Posteriormente nunca más los volví a ver y tampoco supe que les pasó.”*

c) Juan Manuel Ramírez Díaz (fs. 1161, Causa Rol 9.731, tomo III) de fecha 19 de marzo de 2012: *“Soy hermano de **José Adrián Ramírez Díaz**, quien fue detenido en el mes de octubre de 1973, en horas de la tarde, en la vía pública, precisamente en calle Orientales con Ictinos, en la comuna de Peñalolén, por funcionarios de Carabineros de la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Posteriormente a su detención, mi hermano José fue llevado con destino desconocido por Carabineros y hasta la fecha se encuentra como detenido desaparecido. Estos datos los supe por intermedio de mi hermano Paulo Ramírez, quien se encuentra fallecido, el cual presencié la detención de José. Debo hacer presente que fui detenido después del 11 de septiembre de 1973, por funcionarios de Ejército, siendo llevado a la Escuela Militar, a la Cárcel Pública y después al Estadio Chile, donde estuve alrededor de ocho meses, para ser dejado en libertad, previo a innumerables torturas de que fui objeto en los distintos recintos en que estuve. Por comentarios de personas, de quien no recuerdo nombres, supe que en la detención de mi hermano **José**, participó un Carabinero de nombre **Carlos Contreras**, junto a otros, cuyos nombres desconozco. Respecto a lo que se me consulta, debo indicar que mi hermano fue detenido junto a José Sepúlveda Merino, pero ignoro si había otra persona junto a ellos, ya que en esa fecha me encontraba detenido. Con relación a otra persona que haya sido aprehendido junto a lo hermano y José Sepúlveda, debo señalar que ignoro la existencia de esa persona, de cuyo nombre se me menciona en este acto como Hugo Pérez Godoy, desconociendo todo antecedentes de esta persona. Después mis hermanos buscaron a José por diferentes lugares, sin encontrarlo hasta la fecha.”*

63.- Informe N° 3553 (fs.1193, Causa Rol 9.731, tomo III) de 8 de agosto de 2012, remitido por la Brigada de Derechos Humanos y Asuntos Especiales de la Policía de Investigaciones se adjunta nuevas declaraciones policiales de José Romilio Sepúlveda Merino (fs. 1199, Rol 9.731): *“Solamente fui detenido junto a mis amigos Pedro Hugo Pérez y José Adrián Ramírez Díaz, con quienes fuimos trasladados a la comuna de Providencia, por personal de Carabineros de Chile”*.

64.- Resumen de los antecedentes (fs. 1148, Causa Rol 9.731, tomo III) que existen en “Fundación de la Vicaría de la Solidaridad” del Arzobispado de Santiago: Situación represiva de **José Adrián Ramírez Díaz**, 20 años de edad, ayudante de comerciante de ferias libres, sin militancia política, fue detenido por Carabineros que se movilizaban en un vehículo policial de color plomo, el 17 de octubre de 1973, a las 15.00 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Oriental con Ictinos, en la comuna de Ñuñoa, sector

de Peñalolén, desde donde desapareció hasta la fecha. Los detenidos en dicha oportunidad fueron tres jóvenes: **José Adrián Ramírez Díaz**, **Pedro Hugo Pérez Godoy** y José Romilio Sepúlveda Merino. Los dos primeros se encuentran desaparecidos desde entonces. José Romilio Sepúlveda Merino fue dejado en libertad porque sufría de sarna y esto provocó aversión a los carabineros. Inmediatamente José Sepúlveda comunicó estos hechos a las familias de los dos detenidos. José Adrián Ramírez era un joven analfabeto, miembro de una familia con once hermanos y usaba el cabello largo, por lo cual era apodado "El Hippie". En esos años, solía detenerse a los jóvenes que usaban el cabello largo y los rapaban o les cortaban el pelo en forma irregular a fin de obligarlos a usar el cabello corto, al estilo militar. La detención la efectuaron funcionarios de la Décimo Tercera Comisaría de Carabineros, entre ellos **Bernardo Pérez Arriagada** y **Carlos Contreras Guzmán**, Carabineros que fueron identificados posteriormente. La familia de **José Adrián Ramírez** esperó durante varios días el retorno de este joven, pero al no ocurrir así la abuela de José, Sra. Idamia del Carmen, empezó a realizar gestiones y visitó el Estadio Nacional, que en esa época era un campo de prisioneros, el Instituto Médico Legal y la Policía de Investigaciones. Todas estas diligencias resultaron infructuosas y no permitieron ubicar al joven desaparecido. El hermano de José Adrián, llamado Juan Manuel Ramírez Díaz siguió haciendo consultas en los recintos de detención, pero en el Estadio Chile fue detenido y debió permanecer recluido durante algunos meses. Ante estos hechos la familia no siguió haciendo trámites para ubicar a José Adrián. La detención fue negada inicialmente por Carabineros, pero posteriormente la reconocieron, informando que habían dejado en libertad a los detenidos, el 16 de octubre a las 01.00 horas, durante el periodo de toque de queda que prohibía estrictamente circular por las calles. Desde su detención ocurrida el 17 de octubre de 1973 y reconocida finalmente por Carabineros, José Adrián Ramírez Díaz continúa desaparecido".

65.- Informe N° 2103 (fs. 1182, Causa Rol 9.731, tomo III) de la Brigada de Derechos Humanos y Asuntos Especiales de Investigaciones, relativo a los Oficiales y Suboficiales de la 13ª Comisaría Los Guindos de la comuna de Ñuñoa en octubre de 1973: "Comisario, Jefe de Unidad: Jorge Armando Nicolás Rojas Zamponi. Capitán: Edeberto Sergio Iván Villar Vera. Teniente: Hernán Sergio Barriga Guzmán (fallecido). Teniente: Pedro Fernando Moyano Acevedo. Suboficial Mayor: José Tito Alveal. Sargento Primero: Carlos Valentín Peralta Herrera (fallecido). Vice Sargento Primero: Dolores Dionisio Campos Valdés (fallecido). Vice Sargento Primero: Manuel Roberto Ortega

Ortega (fallecido). Vice Sargento Primero: Víctor Manuel Pardo Lara (fallecido). Vice Sargento Primero: Sergio del Carmen Pilar Contreras (fallecido).

66.- Oficio N° 3335 del Servicio Médico Legal (fs. 1233, Causa Rol 9.731, tomo III) que da cuenta de la identificación científica de las osamentas que, en un principio, habían sido identificadas como pertenecientes a **Pedro Hugo Pérez Godoy** corresponden a **José Miguel Valle Pérez**. Por resolución judicial dictada en la causa Rol N° 4.449-22, "Patio 29" (fs. 1242, Causa Rol 9.731, tomo III) se da por identificada las osamentas de José Miguel Valle Pérez. El certificado de fecha 23 de noviembre de 2012 (fs. 1248, Causa Rol 9.731, tomo III), de la causa Rol N° 4.449-22 "Patio 29", señala que el proceso de identificación de las víctimas encontradas en el Patio 29 del Cementerio General aún no ha concluido y que, respecto a Pedro Hugo Pérez Godoy, sus restos que inicialmente fueron identificados como correspondientes a él, actualmente figuran como los de José Miguel Valle Pérez. A la fecha quedan 46 osamentas por identificar, continuando la búsqueda, entre ellas, de **Pedro Hugo Pérez Godoy**.

67.- Certificado de fecha 23 de noviembre de 2012 (fs. 1247, Causa Rol 9.731, tomo III), de la causa Rol N° 4.449-22, sobre identificaciones, señala que el proceso de las víctimas encontradas en el "Patio 29" del Cementerio General aún no ha concluido y que, respecto a **Sergio Alberto Gajardo Hidalgo** no se ha producido ningún nuevo antecedentes científico que dé cuenta de un descarte de su identificación. Certificado similar fojas 1248 relativo a encontrarse 46 osamentas por identificar, entre ellas **Pedro Hugo Pérez Godoy**.

68.- Informe Pericial Integrado de Identificación, Protocolos N° 23-05 UE y 2971-91 de fecha 12 de noviembre de 2013, del Servicio Médico Legal (fojas 1646, causa rol 9.731, tomo V) que confirma que los restos corresponden a la víctima de autos José Adrián Ramírez Díaz.

69.- Certificado de Defunción de José Adrián Ramírez Díaz (fojas 1651 Causa Rol 9.731, tomo V).

2.- EN CUANTO A LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO DE LUIS ARMANDO VERGARA GONZÁLEZ Y HERNÁN MANUEL PEÑA CATALÁN.-

70.- Parte de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, de 30 de octubre de 1973 (fs. 1; Causa Rol 9.731, tomo I) en que se da cuenta que a las 10.00 horas de ese día, en el sector comprendido entre Lo Hermida y José Arrieta, al interior del

Canal San Carlos, el Vice 1° de Carabineros, Víctor Osses Flores, de la dotación de esa Unidad y de servicio del Primer Turno de Población, encontró los cadáveres de tres individuos no identificados, todos de sexo masculino, quienes se encontraban en avanzado estado de putrefacción debido a la acción del agua, los que se detallan a continuación:

a) N.N de aproximadamente 40 años, 1,65 mts. de altura, delgado, pantalón azul, zapatos de cuero café, presentaba una herida de bala en el ojo derecho;

b) N.N de aproximadamente 29 años, 1,60 mts. de altura, delgado, vestía camisa blanca y pantalón azul, presentaba una herida de bala en el tórax;

c) N.N de aproximadamente 38 años, 1,60 mts. de altura, delgado, desnudo, presentaba heridas de bala en el tórax, pierna y muslo derecho, al parecer de bala.

Los cadáveres fueron levantados previa orden telefónica del Tribunal y remitidos al Instituto Médico Legal con Oficio N° 868 de misma fecha y Unidad.

71.- Declaración de Víctor Osses Flores, (fs. 4; Causa Rol 9.731, tomo I), Sargento Primero de Carabineros de Chile, de fecha 9 de enero de 1974, en cuanto ratifica el Parte de fojas 1, indicando que es efectivo que encontró los tres cadáveres, todos los cuales presentaban heridas de bala. Se ignora quién o quiénes ocasionaron la muerte de estas personas.

72.- Informe Policial N° 2581 de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 913, Causa Rol 9.731, tomo III): *“Respecto a la orden de investigar tendiente a averiguar una denuncia en la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa (actual 18ª.), relativa a un apedreo que habría sufrido en su domicilio el Carabinero Carlos Contreras Guzmán, a comienzos del año 1973. Con la finalidad de determinar el funcionamiento de una Comisión Civil en la 13ª Comisaría de Ñuñoa (actual 18ª.) durante el año 1973 y posteriores la cual habría estado a cargo del Teniente **Pedro Herrera Mossuto**, aparentemente con la finalidad de investigar hechos tipificados en la Ley de Alcoholes, pero en los hechos se habría utilizado para **investigaciones de carácter político**, se hace presente que revisados los archivos de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos, se encontraron antecedentes relacionados con dos víctimas, **Luis Armando Vergara González y Hernán Manuel Peña Catalán**, quienes fueron detenidos el **15 de octubre de 1973**, por efectivos de la Comisión Civil de la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, la que efectivamente estaba a cargo del Teniente **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera***

Mossuto y quienes operaban en una camioneta Chevrolet pick-up color rojo. Cabe hacer presente que en los antecedentes encontrados, también figura el nombre del Cabo Segundo de Carabineros **Juan Manuel Veloso Ortiz**, quien reconoce haber pertenecido a la 13ª Comisaría de Ñuñoa y que en dicha unidad efectivamente se formó una “Comisión Civil” que participó en la detención de las personas mencionadas en el punto anterior. De igual forma, en los datos recopilados, surge el nombre del Carabinero **Francisco Torres Contreras** quién también habría participado en los operativos.

73.- Antecedentes del “Portal de Memoria Viva”:

I) Situación represiva de **Luis Armando Vergara González**, “...detenido el día 15 de octubre de 1973, alrededor de las 21:15 horas, por cuatro Carabineros de la Comisión Civil de la 13ª. Comisaría al mando del Teniente **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto**, los carabineros **Manuel Veloso Ortiz** y **Francisco Torres Contreras**, además de otro policía no identificado. Lo subieron en una camioneta Chevrolet pick-up color rojo. Los hechos ocurrieron en la vivienda de sus padres ubicada en calle Ictinos 1127, Población La Faena. Otro carabinero participante en el operativo, **Francisco Fernando Contreras**, reconoció que concurrió con el Teniente Herrera y el Carabinero Veloso a detener a **Luis Vergara González**. **Juan Manuel Veloso Ortiz**, el otro Carabinero participante identificado, también declara como los dos anteriores, en el sentido de que buscaban a Luis Vergara por ser sindicado como autor de unos disparos en una cancha de fútbol cercana, pero no lo hallaron. A su favor se presentó el Recurso de Amparo, Rol N° 1479, de fecha 17 de noviembre de 1974, en cuya virtud se ordenó instruir sumario, con fecha 3 de enero de 1975 y el 11° Juzgado del Crimen lo roló con el N° 1035. Con fecha 2 de marzo de 1976 se sobreseyó temporalmente la causa. A partir de nueva querrela por los mismos hechos en el 8° Juzgado del Crimen se instruyó la causa Rol 17.207-9. Los antecedentes fueron remitidos a la Tercera Fiscalía Militar, Rol N° 37-86, siendo finalmente sobreseyda en el año 81. Los antecedentes antropomórficos de Luis Armando Vergara González fueron anexados a la causa Rol 4.449-22 por el delito de inhumación ilegal.

II) Situación represiva de **Hernán Manuel Peña Catalán**: “...detenido el día 15 de octubre alrededor de las 17.30 horas en la Población Lo Hermida. Sus aprehensores fueron Carabineros que momentos antes, a las 17.15 horas, habían preguntado en el domicilio de su madre acerca de su paradero, siendo informados que éste se había retirado a su hogar. Horas después, cerca de las 18.30 horas, los mismos funcionarios, los Carabineros **Francisco Torres Contreras** y **Manuel Veloso Ortiz** de la dotación de la 13ª. Comisaría de Los

*Guindos interrogaron en su vivienda a su cónyuge. Los uniformados se movilizaban en una camioneta Chevrolet, color rojo, pick-up, en la cual iban otros dos Carabineros custodiando a **Luis Vergara González**, amigo de la víctima y quien también se encuentra en calidad de detenido desaparecido. En el proceso judicial instruido por su desaparecimiento, consta la declaración del Cabo Segundo de Carabineros, **Juan Manuel Veloso Ortiz**, quien expresa que efectivamente en el año 1973 prestó servicios en la 13ª. Comisaría de Ñuñoa y recuerda que en una oportunidad en una cancha de fútbol ubicada cerca de la población La Faena, hubo un baleo entre civiles a raíz de lo cual resultaron detenidas alrededor de 50 personas, las que fueron trasladadas en bus hasta la unidad. Pero en el trayecto, uno de los prisioneros provocó un desorden dentro del vehículo provocando la descarga de una ametralladora de uno de los policías resultado muerto un civil; posteriormente, en los días siguientes, fue encomendado junto a otros carabineros, que formaron una Comisión Civil, la ubicación y detención de **Hernán Manuel Peña Catalán**, ya que según las averiguaciones policiales, resultó ser el autor de algunos de los disparos ocasionados en la cancha de fútbol. Concurrieron hasta el domicilio del afectado y también al domicilio de sus padres, sin ser habido, procediendo a allanar su domicilio. Gestiones Judiciales: El 29 de marzo de 1974 se presentó un Recurso de Amparo, Rol N° 289-74, por 131 personas, entre ellas, la víctima. Fue entregada su tramitación a un Ministro en Visita Extraordinaria, bajo el Rol N° 106.657 (del 1° Juzgado del Crimen). El 23 de junio de 1977 sus familiares presentaron denuncia por presunta desgracia ante el 8° Juzgado del Crimen, bajo el Rol N° 15.607. El 29 de septiembre de 1977 se presentó una querrela por secuestro ante el 11° Juzgado del Crimen, tribunal que se declaró incompetente remitiendo los antecedentes al 8° Juzgado del Crimen, siendo acumulada a la Rol 15.607”.*

74.- Querrela del “Programa de Derechos Humanos” del Ministerio del Interior, de fecha 7 de diciembre de 2011 (fs. 1127, Causa Rol 9.731, tomo III) por el delito de sustracción de menor, mayor de 10 años y menor de 18, agravado, en grado de desarrollo consumado, cometido en la persona del menor **Pedro Hugo Pérez Godoy** y de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado en grado de desarrollo consumados, cometidos en las personas de **Luis Armando Vergara González, Hernán Manuel Peña Catalán y José Adrián Ramírez Díaz**, todos quienes fueron calificados como víctimas de violación de Derechos Humanos, en calidad de detenidos desaparecidos.

75.- Denuncia (fs. 3, Causa Rol 15.607, tomo I), de fecha 22 de junio de 1977: “*Otilia de las Mercedes Pérez Narváez, interpone denuncia por la*

presunta desgracia de su cónyuge **Hernán Manuel Peña Catalán**, chofer, de 24 años de edad. Los hechos: El día 15 de octubre de 1973, siendo las 18 horas aproximadamente mi cónyuge salió de la casa de sus padres, don Manuel Peña Peña y doña Sofía Catalán del Pino, ubicada en la Población La Faena, calle Orientales, Pasaje 12, N° 1265 en dirección hacia nuestro hogar, ubicado en Villa El Duraznal, Manzana 7, Sitio 5 de Lo Hermida, resulta que no llegó a su destino y nunca más he vuelto a tener noticias sobre él. Ese mismo día, el 15 de octubre de 1973, a las 18.00 horas, concurrieron hasta mi domicilio de la Villa EL Duraznal, tres carabineros vestidos de civil, pertenecientes a la 13ª. Comisaría de Carabineros ubicada en Plaza Los Guindos, comuna de Ñuñoa, quienes preguntaron por mi marido y acto seguido practicaron un completo allanamiento de la casa, llevándose dos fotografías de mi esposo y un certificado de antecedentes. Entre estos Carabineros pude identificar a dos de ellos pues los conocía con anterioridad, el Carabinero Manuel Veloso y el Cabo Hernán Mella Fil. Posteriormente, ese mismo día 15 de octubre de 1973, esos mismos carabineros concurrieron hasta el domicilio de los padres de mi marido, anteriormente señalado, a buscar a mi marido, pues yo les indiqué que probablemente se encontraría en ese lugar. Llegaron hasta allá, mi marido ya había salido en dirección a nuestro hogar y también allanaron el lugar. En los días siguientes, concurrí a la 13ª. Comisaría a preguntar por mi marido, siendo atendida por un Mayor cuyo nombre ignoro, quien en mi presencia interrogó a los carabineros citados y ellos negaron haber ido hasta mi casa el día señalado y haberse llevado consigo las fotografías y el certificado aludido”. Acompaña certificado de nacimiento de Hernán Peña Catalán (fs. 2, Rol 15.607, tomo I).nacido el 9 de marzo de 1953 y una fotografía (fs. 1, Rol 15.607, tomo I).

76.-Declaración de Otilia de Las Mercedes Pérez Narváez (fs. 10, Causa Rol 15.607, tomo I) de fecha 6 de septiembre de 1977, en cuanto expone: “Ratifico en todos sus términos la denuncia de fojas 3.Al producirse la desaparición de mi marido, **Hernán Manuel Peña Catalán**, en octubre del año 1973, me puse de inmediato en campaña para ubicarlo: logré averiguar el nombre de los Carabineros de la 13ª. Comisaría que ese mismo día lo estuvieron buscando y cuando, luego de un mes, logré conversar con uno de ellos, con **Manuel Veloso**, éste negó haber concurrido a mi domicilio; incluso, ante el Mayor Comisario de la unidad, negó haber ido a mi casa, lo que sí es cierto, ya que incluso se llevó tres fotografías de mi marido y un papel de antecedentes. Cuando éste Carabinero y su acompañante, Hernán Mella Fil, fueron a mi casa, no lo hicieron vistiendo uniforme sino que en ropa de civil y

en la **camioneta** en que andaban vi a **Luis Vergara González**, un joven de la población que a la fecha también en encuentra desaparecido. A principio de 1974, yo presenté los antecedentes a la Oficina del Arzobispado de Santiago y se hizo la denuncia correspondiente, por presunta desgracia de mi marido, pero por lo informado por la abogado a cargo del caso, esa denuncia se extravió, no sé si en el Juzgado o en la Fiscalía Militar. Por los antecedentes que tengo, mi marido no ha estado nunca detenido por las Fuerzas Armadas. Mi marido jamás tuvo ningún tipo de actividad ilícita e incluso no se encontraba inscrito en los registros electorales; jamás supe que hubiera tenido enemistad con alguien y jamás tuvo problemas en la justicia, antes de desaparecer. A la fecha ya no me queda diligencia por hacer para ubicar a mi marido.”

77.- Querella presentada por Otilia de Las Mercedes Pérez Narváez (fs. 16, Causa Rol 15.607, tomo I): “Vengo en deducir querella criminal en contra de los individuos, aún no identificados, quienes concertados o no con los Carabineros **Manuel Veloso**, ignoro segundo apellido y **Hernán Mella Fil**, pertenecientes a la 13^a. Comisaría de Los Guindos (Ñuñoa), han participado responsablemente en calidad de autores, cómplices o encubridores, en el delito de secuestro cometido en la persona de mi cónyuge **Hernán Peña Catalán**, de 20 años de edad. En el mes de junio del presente año, reactivé las pesquisas criminales, interponiendo una nueva denuncia por el desaparecimiento presunto de mi marido....En realidad estoy absolutamente cierta que mi cónyuge ha sido víctima, por lo menos, del delito por el cual presento querella. El día 15 de octubre de 1973, a las 18.30 horas, llegó a nuestro domicilio de entonces los Carabineros Veloso y Mella de la 13^a Comisaría Los Guindos. Venían en una camioneta roja, Chevrolet, pick up, con un chofer que no se bajó de la cabina. Junto con presentarse de manera violenta y grosera, sobre el paradero de mi marido procedieron, sin exhibir orden alguna allanar nuestra morada en busca de al parecer, armas. Me expresaron textualmente que si lo “pillaban” le iban a “meter unas balas”. A fin de no dejar duda alguna de las intenciones o móviles delictuales compartidos o no con otros criminales, reforzaron su interrogatorio insinuándome que “mejor me fuera buscando otro, porque no iba a contar más con él” (refiriéndose a mi marido) ¿Cuál habría sido la actividad de mi marido el día 15 de octubre de 1973? Había salido temprano a trabajar con su padre. Al medio día había vuelto a almorzar, regresó casi de inmediato al trabajo, y, según tengo antecedentes, se separó de su padre a las 17.00 horas quedando de volver a nuestra casa. Como he dicho, no volvió a su hogar a las

18.30 horas y a las 21.30 horas volvieron los carabineros Veloso y Mella, “invitándome” a que dijera dónde estaba Hernán porque habían agarrado a su amigo Luis Vergara González. Efectivamente, en la cabina de la camioneta iban tres personas: un chofer, al medio Luis Vergara y a la derecha otro carabinero (puerta derecha), Este último procedía a golpear en la cara a Luis Vergara. Sin embargo, los carabineros no se fueron con las manos vacías, se llevaron una fotografía de mi marido y un certificado de antecedentes y, para no dejar dudas sobre sus afanes por arrestarlo, me expresaron (“¡para que lo recuerdes!”) su plan de volver al día siguiente por la mañana en el caso que sus pesquisas para detener Hernán fracasaren ese día. No volvieron más a mi casa. Tampoco volvió a su hogar Luis Vergara. Pasaron 15 días de angustia, de búsquedas infructuosas en Hospitales, Comisarías, etc., todo fue en vano, mi marido desapareció como si lo hubiese tragado la tierra. Al filo de ese plazo (15 días) en compañía de Yolanda Caro, fui a la 13ª. Comisaría y me entrevisté con un oficial a cargo; delgado, alto, rubio de aproximadamente 30 años. Este oficial llamó a los Carabineros Veloso y Mella, quienes de plano negaron haber intervenido en los hechos relatados. Sin embargo, frente a mi actitud decidida, terminaron por reconocer al oficial superior que “habían ido a preguntarle a mi marido por otra persona”. A fojas 19, Rol 15.607), de fecha 20 de octubre de 1977, expone: “Ratifico lo escrito en la querrela. En efecto, el día 15 de octubre de 1973, a las 18.30 horas, llegaron hasta mi domicilio los carabineros Manuel Veloso y Hernán Mella Fil, pertenecientes a la 13ª Comisaría de Los Guindos y a quienes yo conocía de vista porque vivían cerca de la casa de mis suegros en la Población La Faena. Estos policías andaban de civil y en una **camioneta roja** a la que no le tomé la patente, andaban también otros sujetos, de civil, pero se quedaron en el vehículo. Los carabineros me preguntaron por mi marido y como efectivamente no estaba en la casa, allanaron el domicilio y quedaron de volver. Me preguntaron por el domicilio de mis suegros, se los dí, pero a las nueve de la noche de ese mismo día volvieron, diciéndome que no habían encontrado a mi marido. Me manifestaron que habían tomado al “Lucho”, refiriéndose a **Luis Vergara González**, amigo de mi esposo, incluso me dijeron que saliera a verlo a la **camioneta** y efectivamente estaba en el vehículo. Me hicieron presente que si no encontraban a mi marido durante la noche volverían al día siguiente, pero no volvieron más. Actualmente, en el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, se tramita la causa por presunta desgracia de mi cónyuge Hernán Peña Catalán y en ella consta lo mismo que he declarado aquí. Debo hacer presente que como a los quince días que los policías a que

me he referido andaban buscando a mi esposo, fui a la 13ª. Comisaría a preguntarle al **Carabiniero Veloso** qué sabía de mi marido y me respondió que ellos no lo habían tomado y me negó de que él andaba en su búsqueda.” Por escrito de la parte querellante, (fs. 22, Causa Rol 15.607, tomo I) “Rectifica los nombres de los carabineros pertenecientes a la 13° Comisaría Los Guindos y que fueron mencionados por su participación en el arresto ilegal de **Hernán Peña Catalán**. En primer lugar es incompleto el nombre de **Manuel Veloso**, en el sentido de que su apellido materno es **Ortiz** y en segundo lugar, se rectifica el nombre de Hernán Mella Fil, en el sentido de que el verdadero nombre es **Francisco Torres Contreras**, el error se debió a que el padrastro de dicho carabiniero tiene el nombre de Hernán Mella Fil”. Otilia de Las Mercedes Pérez Narváez, a fojas 25, añade: “La cédula de identidad de mi marido en 6.674.040-4 de Santiago y su fecha de nacimiento es el 9 de marzo de 1953. En la oportunidad que concurrí a la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, yo hablé con un oficial, pero la verdad es que no recuerdo su grado: éste oficial me atendió en el pasillo y en ese lugar interrogó a los carabineros **Veloso y Torres**, quienes **reconocieron** haber ido a mi casa a preguntar por mi marido pero que nada sabían de la detención. Debo manifestar que en un principio indiqué el nombre de Hernán Mella Fiel, como el nombre del carabiniero que acompañaba a Veloso, cuando fueron a mi casa, sin embargo, hace último tiempo me enteré que el verdadero nombre es **Francisco Torres Contreras**, el otro era el nombre de su padrastro.” Reitera sus dichos a fojas 55, el 20 de diciembre de 2002.

78.- Oficio N° 37764, de fecha 7 de septiembre de 1977 (fs. 21, Causa Rol 15.607, tomo I), remitido por la Dirección de Personal de Carabineros de Chile: “El carabiniero **Juan Manuel Veloso Ortiz** es de la dotación de la 3° Comisaría de Limache de la Prefectura de Viña del Mar y Hernán Mella Fil no se registra como funcionario de Carabineros en servicio activo ni en retiro.”

79.-Parte Policial N° 11.193 de fecha 8 de noviembre de 1977 (fs. 24, Causa Rol 15.607, tomo I): “Se entrevistó a la denunciante Otilia de Las Mercedes Pérez Narváez, quien expuso “El día 15 de octubre de 1973, mi esposo **Manuel Peña Catalán**, salió de la casa en horas de la mañana a buscar trabajo, no regresando nunca más; ese mismo día como a las 20.30 horas vinieron a buscarlo varios civiles en una camioneta roja diciendo que eran Carabineros, registraron la casa y al no encontrarlo quedaron de volver, cosa que nunca hicieron. Junto con ellos iba un vecino de nombre **Luis Vergara González**, conocido como “El Lucho Pescado” al parecer en calidad de detenido y que desde esa fecha no está. He concurrido a todas partes

tratando de ubicarlo, he presentado incluso solicitud del Ministerio de Justicia, Cruz Roja, en todas las secciones de Detenidos, del Instituto Médico Legal, Cárcel Pública, recintos carcelarios, SENDE y lugares similares, sin resultados.”

80.- Parte Policial N° 11.325 de fecha 14 de noviembre de 1977 (fs. 27, Causa Rol 15.607, tomo I), en cuanto expresa que la denunciante Otilia de Las Mercedes Pérez Narváez, señaló: *“El día 15 de octubre de 1973, mi esposo Manuel Peña Catalán, salió de la casa en horas de la mañana a buscar trabajo, no regresando hasta la fecha; ese mismo día como a las 20.30 horas vinieron a buscarlo varios civiles en una camioneta roja, diciendo que eran Carabineros, registraron la casa y al no encontrarlo quedaron de volver, cosa que nunca hicieron. Junto con ellos iba un vecino de nombre Luis Vergara González, conocido como “El Lucho Pescado”, al parecer en calidad de detenido y que desde esa fecha está desaparecido. De estos civiles, dos serían efectivamente carabineros, según me dijeron algunos vecinos en esa época y sus hombres serían Manuel Veloso y Francisco Mella, ignoro mayores antecedentes”.*

81.- Declaración de Jorge Armando Nicolás Rojas Zamponi (fs. 39 Causa Rol 15.607, tomo I) de fecha 5 de julio de 1978, en cuanto expone: *“Efectivamente en octubre de 1973 me desempeñé como Comisario de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, conjuntamente con el cargo de Delegado de Gobierno de dicha comuna, por lo anterior, los casos que tenía que conocer y solucionar en lo posible eran de tal y tal variedad que a la fecha me es prácticamente imposible recordar alguno en especial. En cuanto a la desaparición de Hernán Peña Catalán, la verdad es que nada sé y respecto al hecho indicado por la mujer de éste individuo en el sentido de que en mi presencia habría interrogado a personal de la unidad por el destino de éste desaparecido, la verdad es que no lo recuerdo, toda vez que habría sido un procedimiento inusual de la época, por el exceso de trabajo que teníamos.”*

82.- Declaración jurada de María Yolanda Caro Meza, (fs. 40, Causa Rol 15.607, tomo I) de fecha 13 de julio de 1978, quien expone: *“En octubre de 1973 acompañé a Otilia Pérez Narváez, cónyuge de Hernán Peña Catalán a la 13ª Comisaría, precisamente en busca de antecedentes del paradero de éste, en el pasillo casi hablamos con el carabinero Veloso, por quién habíamos preguntado, ya que según Otilia, éste y otro carabinero habían ido a su casa en busca de su marido. El carabinero Veloso nos manifestó que no había encontrado a Hernán Peña Catalán y que no lo habían seguido buscando: en esos momentos apareció un Capitán para saber qué era lo que queríamos y*

como Otilia se puso a llorar, yo le dije al Capitán de Carabineros, que según lo que yo sabía esos carabineros Veloso y otro, cuyo apellido no recuerdo en éste momento, habían ido a la casa de Otilia en busca de su marido y le habían dicho que era mejor que se buscara otro, pues apenas vieran a Peña Catalán, le iban a meter un balazo en la cabeza, ante el Capitán de Carabineros, Veloso negó que hubiera dicho tal cosa, pero reconoció haberlo estado buscando para interrogarlo respecto de otras personas, diciendo que también no lo había encontrado. El Capitán no le prestó mayor atención al problema que le planteamos y se marchó, quedándonos sólo con el carabinero Veloso, quien siguió insistiendo en que no lo había encontrado al marido de Otilia". En otra declaración María Yolanda Caro Meza (fs. 217) expone: "Ratifico la declaración prestada a fojas 40. La madre de Hernán Peña Catalán Pino es mi madrina de matrimonio, por lo que cuando Hernán desapareció yo ayudé a buscarlo en diferentes hospitales, el Estadio Nacional y además concurrí a la "Vicaría de la Solidaridad". En esa labor de búsqueda de Hernán Peña y como su señora Otilia Pérez Narváez reconoció a los dos Carabineros que concurrieron a su casa a buscar a su marido, yo la acompañé en el mes de octubre de 1973 a la 13ª Comisaría de Ñuñoa con el fin de preguntar por Hernán Peña y, además, tratar de hablar con el carabinero Veloso y otro del cual cuyo nombre no sé. Fue así que encontramos al carabinero Veloso, quien reconoció que había ido a buscar a Hernán Peña Catalán, pero negó que lo hubiese encontrado, por lo que doña Otilia se puso a llorar, presentándose en el lugar un Capitán de Carabineros cuyo nombre no supe, quien preguntó qué era lo que pasaba, contestándole que el Carabinero Veloso junto a otro funcionario eran quienes habían ido a buscar a Hernán Peña para detenerlo, además de haber dicho que cuando lo encontraran le iban a disparar. Antes esa situación y preguntado por el Capitán, el carabinero Veloso negó nuevamente haber encontrado a Hernán Peña, por lo que el Capitán se retiró, quedando nuevamente solas con Veloso, quien continuó negando que él había sido quien detuvo a Hernán Peña. Luego de este incidente junto con Otilia Pérez nos retiramos de la Comisaría y desde esa fecha no continué colaborando en la búsqueda de Peña Catalán. Como han pasado tantos años, yo ya no recuerdo la apariencia física del Carabinero Veloso ni mucho menos la del Capitán que se encontraba en la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Yo nunca he escuchado que Hernán Peña hubiese tenido vinculación en actividades políticas, así como tampoco su familia. Al momento de su desaparición recuerdo que Hernán trabajaba en calzado y era un hombre muy tranquilo. A Hernán Peña lo encontraron sepultado en el

“Patio 29” del Cementerio General, por lo que en la década del noventa su familia le pudo dar cristiana sepultura.”

83.-Oficio N° 2387/189/2, de fecha 26 de julio de 1978, remitido por el Departamento de Extranjería de Investigaciones (fs. 41, Causa Rol 15.607, tomo I): *“Hernán Manuel Peña Catalán no registra anotaciones de viaje desde la fecha 15 de octubre de 1973”.*

84.- Informe Policial N° 400, de fecha 23 de octubre de 2002, del Departamento V de Asuntos Especiales de Investigaciones (fs. 46, Causa Rol 15.607, tomo I), en cuanto adjunta dichos de Otilia de Las Mercedes Pérez Narváz (fs. 49, Causa Rol 15.607, tomo I) de fecha 22 de octubre de 2002: *“Con relación a lo que se investiga, recuerdo que el día 15 de octubre de 1973, a las 17.00 horas aproximadamente, llegaron funcionarios de la 13ª Comisaría de Carabineros de Los Guindos a consultar por mi esposo Hernán Peña Catalán, pero como éste no se encontraba, tomaron fotos de los cuadros que estaban en el comedor, manifestándoles que se había trasladado a su lugar de trabajo junto con su padre y de no ser así, lo encontrarían en la casa de mis suegros, indicándoles el domicilio de ellos, al otro día me pude percatar a través de una conversación con mis suegros, que los funcionarios estuvieron en la casa de ellos, pero éstos les señalaron que se había retirado a su domicilio al que nunca llegó. Me pude percatar que estos Carabineros cuando estaban en mi propiedad, estaban vestidos de civil y, además, se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo pick up, color rojo y en su interior me di cuenta que llevaban a **Luis Vergara González**, amigo de mi esposo, en calidad de detenido desaparecido a la fecha; cuando se retiraron los funcionarios policiales se llevaron una fotografía y un certificado de antecedentes de mi esposo. Debo agregar que Hernán antes de su detención, me había comentado que tuvo un altercado con Carabineros de esa Comisaría, desconociendo los motivos que dio origen a esta discusión, ignorando si hubo algún tipo de contacto físico con ellos, sacando como conclusión que éste era el motivo por el cual andaban buscando a mi esposo. Alrededor de una semana después, pude averiguar los nombres de estos funcionarios por intermedio de unos vecinos de ellos, estableciendo que estos eran Carabineros Francisco Torres Contreras y **Manuel Veloso Ortiz**. Seguidamente me dirigí hasta la comisaría para poder hablar con ellos y saber el paradero de Hernán, encontrándome con la sorpresa que don Manuel Veloso se encontraba de guardia, preguntándole también en ese momento por el destino de Luis Vergara, pero este carabinero aludió que no tenía idea de que le estaba hablando, pidiéndome que me retirara del lugar*

porque tenía mucho trabajo. Seguidamente me dirigí a ver las listas de detenidos desaparecidos en el Ministerio de Defensa Nacional, donde no parecía, también recurrí a todos los centros de detención siendo también negativa la respuesta, me dirigí también a los centros asistenciales e Instituto Médico Legal donde no encontré a mi esposo; por último me fui a la Vicaría de la Solidaridad, donde me ayudaron en la parte legal, quienes estamparon una denuncia por Presunta Desgracia, además de un Recurso de Amparo en su favor, iniciándose así un proceso en tribunales, de los cuales no tuve noticias ni resultados que me indicaran el paradero de mi esposo. A fines del año 1992, recibí un comunicado de la Vicaría en donde me citaban a una reunión, en ella me informaron que habían encontrado los restos de mi marido en el "Patio 29" del Cementerio General. En marzo de 1993 me llamaron para un reconocimiento, exhibiéndome algunas ropas, las que recordé como las que usaba mi marido, en tanto las osamentas las vi el día 26 de marzo de 1993 antes de ser sepultado." Adjunta copia de la Libreta de Matrimonio (fs. 51 Causa Rol 15.607, tomo I).

85.- Oficio N° 4976 de fecha 6 de enero de 2003, del Servicio de Registro Civil e Identificación (fs. 65, Causa Rol 15.607, tomo I), adjuntando el certificado de defunción de Hernán Peña Catalán, que señala como causa de muerte: *"traumatismo cráneo/ facial y torácico por balas"*. Fecha de defunción: 25 octubre de 1973.

86.- Oficio N° 2, de fecha 10 de enero de 2003, de la Dirección General de Carabineros de Chile (fs. 73, Causa Rol 15.607, tomo I) que remite listado del personal de Carabineros que prestó servicios en la 13ª Comisaría "Los Guindos", en el mes de octubre de 1973.

87.- Informe N° 109 de fecha 4 de febrero de 2003, remitido por el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones (fs. 158, Causa Rol 15.607, tomo I) que concluye: *"Apreciaciones del diligenciador: Se estableció que **Peña Catalán** fue detenido por personal de Carabineros de la 13ª Comisaría Los Guindos, el 15 de octubre de 1973, siendo identificados dos funcionarios que habrían participado en la detención"*. De acuerdo al informe, los sospechosos serían Juan Veloso Ortiz y Francisco Contreras Torres.

88.- Oficio N° 3152 de fecha 24 de febrero de 2003, del Servicio Médico Legal (fs. 171, Causa Rol 15.607, tomo I): en cuanto remite información correspondiente al protocolo de autopsia N° 3583-73 de N.N. masculino, posteriormente identificado por estudio de osamentas Protocolo N° 3028-91 como **Hernán Manuel Peña Catalán**; a fojas 163 rola el informe de autopsia 3583-73, cuyas conclusiones indican: *"Cadáver de sexo masculino, putrefacto,*

no identificado, que mide 1,68 cms. y pesa 63 kgs. La causa de muerte es el **conjunto de heridas de bala torácica y cráneo-encefálicas, con salida de proyectil**". Informe de estudio de osamentas N° 3028-91 de 16 de diciembre de 1992, el cual indica en su conclusión: "*La osamenta Protocolo 3028-91 corresponde al Sr. **Hernán Manuel Peña Catalán***", en opinión de este perito en base a: El número y tipo de coincidencias entre el peritaje de la osamenta protocolo 3028-91 y la ficha antropomórfica del Sr. Hernán Manuel Peña Catalán. La superposición fotográfica de cráneo facial entre la osamenta protocolo 3028-91 y la fotografía del rostro de Hernán Peña Catalán, con coincidencia en los 9 puntos del cráneo. La importancia y número de las coincidencias entre el protocolo 3028-91 y el protocolo 3583-73 identificado como perteneciente a Hernán Peña Catalán.

89.- Acta de Inspección ocular de la causa Rol 4.449-22 del 22° Juzgado del Crimen, de fecha 25 de abril de 2003 (fs. 189, Causa Rol 15.607, tomo I): "*La causa Rol 4.449, seguida por el delito de inhumación ilegal, perpetrado en el Patio 29 del Cementerio General durante los meses de septiembre y hasta diciembre de 1973. El proceso está compuesto por seis tomos de investigación; dos tomos de cuadernos de diligencias; un cuaderno de pericias antropológicas; un cuaderno de documentos de la Contraloría General de la República; un cuaderno con informes de autopsias del Servicio Médico Legal practicadas a cadáveres sin identificar; un cuaderno de fichas dactiloscópicas y fotocopias de informes de autopsias; un cuaderno de protocolos de exhumaciones de cadáveres efectuadas el año 1991 en el Patio 29 del Cementerio General y un cuaderno de acta de recepción de cadáveres del Servicio Médico Legal y protocolos de autopsia. Con relación a este proceso Rol N° 15.607-MCC, seguido por Presunta Desgracia, aparecen en el proceso inspeccionado los siguientes antecedentes relativos a **Hernán Manuel Peña Catalán**: En el cuaderno de Pericias Antropológicas a fojas 633; en el cuaderno de Pericias Antropológicas a fojas 662; en el Tomo VI a fojas 3050; en el Tomo I a fojas 569*".

90.- Parte N° 1652, de fecha 23 de mayo de 2003, remitido por el Departamento V "Asuntos Internos" de Investigaciones (fs. 209, Causa Rol 15.607, tomo I) en cuanto adjunta declaraciones de:

a) Sofía del Carmen Catalán del Pino, de fecha 15 de mayo de 2003 (fs. 213 Causa Rol 15.607, tomo I) "*Mi hijo (Hernán Manuel Peña Catalán) a la fecha de ocurrido su desaparición, se encontraba casado con Mercedes Pérez Narváez, con la cual tenía dos hijos, residiendo ambos en calle Llanura, no recuerdo numeración, comuna de Peñalolén. Hago presente que Hernán*

trabajaba junto a mi cónyuge Manuel Jesús Peña Peña como peoneta. Ese día 15 de octubre, como era de costumbre, mi esposo junto a mi hijo salieron en horas de la mañana a cumplir sus labores habituales. Ya en la tarde, alrededor de las 16 horas, ambos llegaron a la propiedad en la cual habitaba con Manuel, ubicada en la Manzana 7, sitio 20, actualmente el Pasaje 57 N° 1265, Peñalolén, con el fin de tomar once. Posteriormente, Hernán se despidió de mi marido, indicándole que se dirigiría a su domicilio. Sin embargo, al día siguiente mi hijo no se presentó en nuestra casa con el fin de salir a trabajar con Manuel, hecho muy extraño ya que era primera vez que ocurría esto. Por lo anterior, mi cónyuge tomó contacto con su nuera, con el fin de consultarle sobre Hernán. Sin embargo, ella también desconocía el lugar donde podría haber estado nuestro hijo, razón por la cual como familia iniciamos todas las gestiones necesarias para determinar su actual paradero, haciendo presente que según indagaciones efectuadas y versiones de algunos testigos, se pudo concluir que Hernán habría sido detenido por personal de la 13ª. Comisaría de Carabineros. Debo manifestar que en el transcurso de los días posteriores a la desaparición de nuestro hijo, realizamos diversas consultas tanto en Hospitales, recintos de detención, Unidades Policiales, incluida la antes aludida, sin que obtuviéramos resultados positivos. Además se presentó un recurso de amparo en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual no tuvo la respuesta esperada...20 años más tarde, me informé a través de mi nieto, que el Instituto Médico Legal, había procedido a la exhumación de varios cadáveres no identificados, que se encontraban sepultados en el "Patio 29" del Cementerio General y uno de ellos correspondía al de mi hijo Hernán, motivo por el cual le dimos cristiana sepultura, estando sus restos en la actualidad descansando en el referido campo santo".

b) Manuel Jesús Peña Peña, de fecha 15 de mayo de 2003, (fs. 215 Causa Rol 15.607, tomo I) *"Mi hijo (Hernán Peña Catalán), al momento de su desaparición, se encontraba casado con Mercedes Pérez Narváez, con la cual tenía dos hijos, residiendo todos ellos en calle Llanura, no recuerdo numeración, Peñalolén, haciendo presente que Hernán trabajaba conmigo en una fábrica de pastelones y materiales de cemento, saliendo con él todas las mañanas en un camión de mi propiedad. El día en que acontecieron estos lamentables hechos, Hernán como de costumbre me fue a buscar en la mañana a la casa donde yo habitaba junto a mi señora Sofía Catalán Pino, ubicada en ese entonces Manzana 7, Sitio 20, actualmente el Pasaje 57 N° 1265, Peñalolén, trabajando aproximadamente hasta las 15 horas, para*

luego regresar a mi casa y tomar once. Posteriormente, Hernán se despidió de mí y supuestamente como siempre lo hacía regresaría hasta su casa, que estaba ubicada bastante cerca de la mía. No obstante ello, al día siguiente mi hijo no me fue a buscar, por lo que me comuniqué con su esposa, quien tampoco sabía nada de él. Cabe indicar que por el clima tenso que se vivía en esos momentos, a raíz del golpe militar, diversas personas nos señalaron haber visto a mi hijo detenido en un vehículo de la 13ª Comisaría de Carabineros del sector, motivo por el cual efectuamos las consultas del caso en dicha Unidad Policial, sin que nos dieran información al respecto. Además, llevamos a cabo varias gestiones para determinar el paradero de Hernán, sin que lográramos aquello. Transcurridos 20 años de estos sucesos, nuestra familia tomó conocimiento por intermedio del Instituto Médico Legal, que se habían exhumados varios cadáveres en calidad de N.N los cuales permanecían sepultados en el "Patio 29" del Cementerio General, siendo uno de ellos mi hijo Hernán. Por lo anterior, se efectuaron los trámites de rigor, dándole cristiana sepultura, estando sus restos en la actualidad en el aludido campo santo. Respecto a su consulta, debo manifestar que a Hernán nunca le conocí militancia política como tampoco participaba en protestas en contra del gobierno militar".

91.- Oficio N° 260, de fecha 20 de junio de 2003 de la Dirección General de Carabineros (fs. 239, Causa Rol 15.607, tomo I) que adjunta la Hoja de Vida del Suboficial **Francisco Fernando Contreras Torres** (Fojas 218, Causa Rol 15.607, tomo I) y del Cabo 2° **Juan Manuel Veloso Ortiz** (Fojas 230, Causa Rol 15.607, tomo I).

92.- Testimonio de Omar Ulises Salazar Salazar (fs. 429, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 31 de julio de 2003: *"...No me correspondió participar en labores operativas como allanamientos ni detenciones. Respecto a los hechos que se investigan, no tomé conocimiento de esos hechos ni escuché comentarios dentro de la unidad...El jefe de la unidad era el Mayor Jorge Rojas Zamponi, además habían tres capitanes de apellidos Díaz, Centeno y Villar. Además estaban los Tenientes de apellidos **Herrera Mossuto**, Núñez Migones, Bravo y De La Fuente. Respecto a un Carabinero de nombre **Juan Manuel Veloso Ortiz**, que vivía en el sector de **Lo Hermida**, no recuerdo haberlo conocido en la 13ª. Comisaría de Ñuñoa. Recuerdo que había un Carabinero de nombre Jorge Rojas González, apodado "El Chino", que vivía en el sector de Lo Hermida y jugaba fútbol en un club deportivo del sector. Además había otro de apellido Valladares que también vivía en Lo Hermida."*

93.- Asertos de Amaro Iván Arroyo Faúndez (fs. 437, Causa Rol 15.607, tomo II), de fecha siete de agosto de 2003: *“...efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo trabajaba en esa Comisaría, yo tenía el grado de Cabo... Yo nunca participé en allanamientos ni en detenciones, ya que estas labores le correspondían al personal de los “piquetes” que realizaban esos procedimientos junto a personal militar. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimiento, así como tampoco escuché comentarios dentro de la unidad...”*.

94.- Testimonio de Carlos Enrique Campos Llanos (fs. 440, Causa Rol 15.607, tomo II), de fecha ocho de agosto de 2003: *“...Efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa... tuve que desempeñar funciones de orden y seguridad, debiendo para estos efectos salir a operativos siempre al mando de un Oficial, en un bus de Carabineros, junto a varios otros funcionarios en lo que se denominaba “piquete”, trabajando por turnos. En estas funciones me correspondió participar en allanamientos y **detenciones**, pero siempre bajo el mando de un Oficial y junto a gran cantidad de funcionarios, nunca realicé estas labores en forma individual o solo. Las personas que resultaban detenidas en estos operativos eran llevadas a la unidad, donde eran chequeados, los que registraban antecedentes eran llevados al Estadio Nacional y los que no eran dejados en libertad desde la Comisaría. Respecto a los hechos investigados, no tuve conocimiento y tampoco escuché comentarios dentro de la unidad. No recuerdo a ningún funcionario de nombre Juan Manuel Veloso Ortiz”*.

95.- Dichos de Edberto Sergio Iván Villar Vera (fs. 529, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 27 de agosto de 2003: *“...Efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa. El jefe de la unidad era el Mayor Jorge Rojas Zamponi. Mi función principal en la unidad era la de Subcomisario de los servicios, es decir, era un cargo más bien operativo que administrativo...En los meses de septiembre y octubre de 1973, recuerdo que me correspondió participar en allanamientos, los cuales se realizaron en diferentes sectores de la comuna de Ñuñoa, pero no recuerdo que hubiese participado en allanamientos en el sector de Lo Hermida. Estos allanamientos se realizaron principalmente en los días posteriores al pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, pero no recuerdo hasta cuándo se realizaron estos procedimientos. En estos operativos recuerdo que participábamos solamente funcionarios de Carabineros. Respecto a los hechos investigados, no recuerdo haber escuchado nada al respecto en la unidad...”*.

96.- Declaración de Aurelio Hernán Cabezas Horta (fs. 535, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 29 de agosto de 2003: *“...Efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa...Por la naturaleza de mi cargo no me correspondió participar en allanamientos ni en detenciones, ya que quienes estaban a cargo de esas funciones eran los funcionarios del “**piquete oriente**”, que era un grupo de carabineros que salía en una **micro** a cargo de un Oficial. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimiento, así como tampoco escuché comentarios dentro de la unidad”*.

97.- Dichos de Vicente Rodrigo García Beltrán (fs. 536, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 29 de agosto de 2003: *“...Efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo me encontraba en la 13ª Comisaría de Ñuñoa...Mis funciones consistían en orden y seguridad, debía hacer guardias, puntos fijos en casas de autoridades y salir en “**piquete**” a la **Prefectura Oriente**, esto es salir junto a un grupo de Carabineros en un **bus** a cargo de un Oficial cuando habían desórdenes públicos...Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos de ellos como tampoco escuché comentarios dentro de la guardia del Hospital de Carabineros”*.

98.- Dichos de Hugo Godofredo Bermejo Tapia (fs. 576, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 2 de septiembre de 2003: *“...Efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la unidad policial de la 13ª Comisaría de Ñuñoa...Respecto de los hechos investigados, no tengo conocimiento de ellos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Cuando presté servicios en la **Prefectura Oriente** me correspondió participar en allanamientos que se realizaron en casas particulares por denuncias de vecinos, pero no recuerdo haber participado en detenciones derivadas de estos procedimientos”*.

99.- Declaración de Eduardo Enrique Sepúlveda Sáez (fs. 587, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 5 de septiembre de 2003: *“...Fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa en el mes de octubre de 1973... Sobre los hechos investigados, no tengo conocimiento, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad... Recuerdo como funcionario a un Suboficial Mayor de apellido **Alveal**...”*.

100.- Dichos de Walter Lodovicht Vogt Quilodran (fs. 591, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 8 de septiembre de 2003: *“...En el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la Subcomisaría Ñuñoa Sur...Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimiento como tampoco escuché comentarios. Yo no participé en allanamientos, quienes realizaban ese tipo de*

procedimientos en el sector jurisdiccional de la unidad eran “*piquetes*”, que no recuerdo bien si eran de la unidad o de la **Prefectura Oriente**”.

101.- Declaración de Luis Alberto Barrientos Almonacid (fs. 596, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 9 de septiembre de 2003: “...en el mes de julio de 1973 fui enviado a la 13^a Comisaría de Ñuñoa...Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimiento de estos hechos, como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo como funcionarios de la 13^a Comisaría de Ñuñoa a Mora Chávez, Barría Velásquez y Zárate López y a otros de nombre Juan Toledo, Juan Toloza, Ricardo Aguilera, **Francisco Contreras**, al Sargento Juan Vivar y Juan Fierro”.

102.- Declaración de Roberto Belarmino Campos Olave (fs. 599, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 10 de septiembre de 2003: “...efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la 13^a Comisaría de Ñuñoa. Recuerdo que el jefe de unidad era el mayor Jorge Rojas Zamponi. En esa época yo tenía el grado de Carabinero. Mis funciones eran las de orden y seguridad, que consistían principalmente en realizar vigilancia exterior en el cuartel, ya que como era uno de los más nuevos se me destinaba a estas funciones; además de realizar guardia de punto fijo. Por la naturaleza de mis funciones no me correspondió participar en allanamientos ni en detenciones, ya que para ese tipo de procedimientos había un **grupo especial** que salía en un **bus**. Respecto a los hechos investigados, no participé ni tome conocimiento de ellos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo haber participado en un allanamiento en la Población Lo Hermida en el mes de marzo de 1974, pero nosotros los carabineros solamente debíamos custodiar el perímetro y quienes efectuaban eran los militares. Recuerdo a un funcionario de apellido **Veloso**. Este Carabinero era muy prepotente y altanero, ya que a los Carabineros menos antiguos que él nos gritoneaba y nos mandoneaba sin motivos. Además recuerdo que este Carabinero pertenecía a un grupo que salía con el Teniente de apellido Núñez Miggone a bordo de un **bus**; quienes salían de uniforme y vestidos de civil en diferentes horarios ya sea de día o de noche. Recuerdo también que después se incorporó a este grupo un Subteniente que llegó a la unidad de apellido Zúñiga. Los miembros de este grupo siempre procedían de forma muy prepotente, confiscaban armas y se tomaban **atribuciones que no les competían**. Recuerdo que en una ocasión, al parecer en el mes de noviembre de 1973, estuvieron a punto de llevarse a un Carabinero de nombre Manuel Rojas, ya que se le acusaba de comunista, ante lo cual el Suboficial de apellido Hidalgo tuvo que intervenir para que no le hicieran nada, porque de

*haber sido así le podría haber pasado cualquier cosa al Carabinero Rojas, quien actualmente vive en Concepción y puede dar fe de mis dichos. Recuerdo también que el Subteniente Zúñiga que había llegado a la Comisaría, tuvo participación en excesos cometidos en procedimientos, situaciones que eran muy dolorosas para mí, pero por mi grado no podía hacer nada, ya que los miembros de ese grupo podrán haber tomado represalias en mi contra. En otra oportunidad durante el año 1974 mientras íbamos en un bus a realizar un procedimiento en las cercanías del Estadio Nacional, un Capitán de apellido Leva me ordenó que le disparara a un civil, ante lo que me negué y este señor me dio a entender que podría matarme por no haber obedecido esa injusta orden. Creo que es posible que el Carabinero **Veloso** hubiese participado en los hechos investigados, ya que este señor siempre estaba dispuesto a cometer abusos. También había un Suboficial de apellido Liempi, quien en algunas ocasiones salía con el grupo de Nuñez Miggone y **Veloso**. Además había un Carabinero de apellido **Paredes**, quien se incorporó al grupo de **Veloso**".*

103.- Atestación de Víctor Manuel Pardo Labra (fs. 612, Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 12 de septiembre de 2003: *"...efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Al parecer, el jefe de unidad durante el año 1973 era el Mayor de apellido Rojas Zamponi, pero no estoy totalmente seguro. En ese entonces yo tenía el grado de Sargento Primero. Mis funciones fueron netamente administrativas, ya que yo había estado a cargo de la sala de armas y la entregué a otro funcionario, por lo que me destinaros a diversas funciones dentro del cuartel, ya que yo estaba próximo a retirarme de la institución. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimiento de ellos, como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo que prestaba servicios en la unidad un Subteniente de apellidos Núñez Miggone, el cual al parecer trabajaba en una micro con un piquete, en el cual todos los funcionarios vestían de uniforme. Recuerdo además al Suboficial Mayor **José Tito Alveal**, a Juan Bautista Huenchur y a Juan Gálvez que trabajaban en régimen interno".*

104.- Dichos de Juan Luis Leyton Vallejos (fs. 619 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 23 de septiembre de 2003: *"...efectivamente en el mes de octubre de 1973 yo prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa. No recuerdo el nombre del jefe de unidad que prestaba servicios en el año 1973. En esa época yo tenía el grado de Carabinero. Mis funciones fueron las de conductor de vehículos policiales, correspondiéndome salir con el jefe de turno a hacer la labor policial que se requiriera en la Población como*

accidentes de tránsito, robos, asaltos y otros procedimientos. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo como funcionarios a **Carlos Contreras Guzmán**, Víctor Troncoso que también era conductor, uno de apellido Mellado, el Cabo Robles que hacía servicios internos, Carlos Zárate que era Suboficial y salía conmigo en el furgón. De los oficiales recuerdo al Subteniente Moyano y Godoy”.

105.- Atestación de Jorge Armando Nicolás Rojas Zamponi (fs. 620, causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 24 de septiembre de 2003: “...el día 2 de enero de 1973 asumí como Carabiniero de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, dependiente de la **Prefectura Oriente** que está ubicada en el mismo edificio. En esa época yo tenía el grado de Mayor. Como Comisario de la unidad bajo mi mando estaban dos Capitanes, uno de apellidos Díaz Sánchez y otro de apellidos Villar Vera, desempeñándose el más antiguo de ellos como Jefe de los Servicios el que estaba a cargo de la labor netamente policial y el otro Capitán era el Subcomisario Administrativo, que tenía que ver con la parte logística. No obstante ambos capitanes desempeñaban labores distintas, en situaciones importantes ambos se complementaban, además de que se subrogaban entre ellos. Estos Capitanes eran quienes me informaban periódicamente del funcionamiento de la unidad y “también tendrían que haberme informado de situaciones irregulares” (SIC). Además yo me relacionaba con el personal y me preocupaba de ver que dentro de la 13ª. Comisaría de Ñuñoa todo hubiese estado funcionando correctamente y que se estuviese dando cumplimiento con la normativa. Además cuando ocurrían situaciones de interés público en el sector jurisdiccional de la unidad tenía que salir a la calle a supervisar los procedimientos, recuerdo que después del pronunciamiento militar hubo dos situaciones por las que me correspondió salir a la calle. Una de ellas fue una toma que hubo en la Población Jaime Eyzaguirre, pero no hubo detenidos ya que las personas que participaban de esa acción depusieron su actitud voluntariamente; y la segunda de ellas fue en un operativo que se realizó a cargo del Coronel de Ejército Nilo Floody, en la cual a Carabineros nos correspondió custodiar el perímetro de donde se realizaba el allanamiento y recuerdo que en esa situación tampoco hubo detenidos. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Debo señalar que cuando se produjo el pronunciamiento militar el 11 de septiembre de 1973 se suprimieron todas las comisiones, incluida la de alcoholes”.

106.- Oficio N° 2827, de fecha 24 de septiembre de 2003 (fs. 631 Causa Rol 15.607, tomo II) remitido por Dirección Personal de Carabineros en cuanto adjunta fotografía de **Francisco Fernando Contreras Torres**.

107.- Atestación de Juan Rafael Cortés Cortés (fs. 639, causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 8 de octubre de 2003: *"...efectivamente en el mes de octubre de 1973 fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa. No recuerdo el nombre del Comisario de la unidad, al parecer se llamaba Jorge Rojas Zamponi, pero no estoy seguro. En esa época yo tenía el grado de Carabinero. Mis funciones consistieron en formar parte del **piquete** de la **Prefectura Oriente**, para lo cual salíamos alrededor de unos quince Carabineros a cargo de un Oficial a bordo de un **bus** a diferentes procedimientos. Como yo era uno de los funcionarios menos antiguos, me correspondía quedarme cuidando el bus en que nos movilizábamos. No me correspondió participar en allanamientos ni en detenciones. Recuerdo que el jefe del **piquete** era Hernán Sergio Barriga Guzmán, el cual tenía el grado de Teniente. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad"*.

108.- Dichos de Manuel Celerino Rojas Jara (fs. 641 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 8 de octubre de 2003: *"...en agosto de 1973 y luego de realizar el curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Recuerdo el jefe de unidad era el Mayor Jorge Rojas Zamponi y en esa época yo tenía el grado de Carabinero. El día 12 de septiembre de 1973 fui detenido por personal de la misma Comisaría, ya que se me acusó anónimamente de comunista lo que no era efectivo, ya que yo nunca me involucré en asuntos políticos a mi corta edad de 22 años que en ese entonces tenía. Mientras estuve detenido en la 13ª Comisaría de Ñuñoa durante un mes a un mes y medio, el encargado de mi custodia era el Suboficial Mayor **Tito Alveal** con el cual me contacté y me señaló que estaba dispuesto a declarar ante el Tribunal sobre la efectividad de estos hechos. Quien me detuvo en esa oportunidad fue el Teniente Núñez Miggone, quien no sé si trabajaba en la Comisión Civil, pero se tomaba atribuciones, por lo que detenía a personas, algunas veces vistiendo uniforme y otras veces vestido de civil. El Teniente Núñez salía siempre con un grupo de funcionarios de los cuales recuerdo a un Sargento de apellido Liempi y a un Subteniente de apellido Zúñiga. El Teniente Núñez eras muy prepotente, el cual creía saber todo, por lo que actuaba de muy mala manera, creyéndose una especie de "Rambo". Cuando yo estaba detenido en el cuartel, producto de la falsa acusación de la que fui víctima, el Teniente Núñez Miggone acompañado por*

otros funcionarios que también vestían de civil me señaló que tenía que ir con él, sin comunicarme hacia donde me llevarían, por lo que yo temía por mi vida según los antecedentes que tenía del Teniente Núñez, pero antes de salir del cuartel llegó una orden de que debía permanecer en el lugar por lo que no fui sacado y creo que esa orden salvo mi vida. Recuerdo también como funcionario de la Comisión Civil de la 13ª Comisaría de Ñuñoa a un Carabinero de nombre **Francisco Contreras Torres**, quien fue mi compañero en el curso de instrucción en Las Rocas Santo Domingo. En una oportunidad mientras yo estaba trabajando en el casino de la unidad, escuché un comentario que los miembros de la comisión civil habían matado a cuatro sujetos con antecedentes delictuales y el carabinero **Contreras** en ese entonces estaba en la comisión civil, pero no sé si participó en ese procedimiento. La fotografía de fojas 631 vta. que en este acto se me exhibe la reconozco como correspondiente a **Francisco Contreras Torres**. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad”.

109.- Atestación de Custodio Segundo Sandoval Urrea (fs. 647 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 9 de octubre de 2003: “...efectivamente en el mes de octubre de 1973 prestaba funciones en la 13ª Comisaría de Ñuñoa...Después del 20 de septiembre de 1973 pasé a ser conductor del Prefecto. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo que me tocó trabajar en **piquetes** de la **Prefectura Oriente**, con un Teniente de apellido Núñez. Me acuerdo que los apellidos de otros funcionarios que eran parte del piquete eran Saavedra y Montoya”.

110.- Dichos de José Marcelino Pavez Cea (fs. 648 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 9 de octubre de 2003: “...A fines de 1972 o principios de 1973 llegué agregado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo como funcionarios al Sargento Liempi, con quien me correspondió trabajar en la guardia; unos de apellido Garrido, Oyarzún, Salinas, Muñoz Lobos; el Suboficial **José Tito Alveal**, el Suboficial Barraza, el Teniente Schaffer y el Teniente Tibaut. Recuerdo al Teniente de apellido Núñez Miggone como un buen oficial, el que tenía voz fuerte para dar órdenes y dirigirse a los funcionarios o a algún detenido. El Teniente Núñez estuvo a cargo del **piquete** de la **Prefectura Oriente** y no recuerdo que hubiera prestado servicios en la comisión civil, así como

tampoco me constaba que había un grupo de funcionarios que lo acompañaban”.

111.- Dichos de Patricio Segundo Núñez Migone (fs. 654 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 22 de octubre de 2003: “...de la Escuela fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, esto fue a principios de 1973. Recuerdo que el Comisario tenía apellido Rojas. En esta época yo tenía el grado de Subteniente. Mi función era la de un oficial común y corriente que desempeñaba servicios de todo tipo, es decir, tenía una función de orden y seguridad. A mí no me correspondió pertenecer a los **piquetes** ya que tenía muy poca antigüedad y ellos eran los encargados de hacer los operativos en la calle. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad, además que todos los detenidos debían trasladarse al Estadio Nacional. No recuerdo a los funcionarios Juan Manuel Veloso Ortiz y Francisco Fernando Contreras Contreras, pero sí reconozco la fotografía que se me exhibe de fojas 541, no estoy muy seguro, pero me parece haberlo visto varias otras veces cerca de las oficinas de los jefes”. Agrega a fs. 708: “que posterior al pronunciamiento militar me correspondió salir en algunas ocasiones a la calle, pero solo a realizar patrullajes, no recuerdo haber participado en allanamientos. Cuando yo debía entregar el armamento requisado, me trasladaba a los arsenales de Guerra en una **camioneta** de color rojo que se encontraba en la unidad, que había sido encontrada en la Villa Frei y según se comentaba había pertenecido a la secretaria del Presidente Allende, a quien llamaban “**Payita**”. Además de esta camioneta roja había otros vehículos en la unidad que también habían sido encontrados en la vía pública y que se comentaba que habían pertenecido a miembros del GAP. Junto a estos vehículos había además varios **buses** pertenecientes a la CTC, los cuales al parecer fueron pedidos por la institución, los que contaban con un conductor que era civil. Yo no pertencí a la **Comisión Civil**, la que según recuerdo en la época posterior al pronunciamiento militar estuvo a cargo del Subteniente **Herrera Mossuto**, pero no recuerdo los nombres de los otros funcionarios. Lo que sí me acuerdo es que el Subteniente **Herrera** le gustaba trabajar solamente con Carabineros muy jóvenes, a los que llamábamos “chiporros”. A fines de 1973 o principios de 1974, no recuerdo bien, se me ordenó hacerme cargo de la Comisión de Alcoholes, para lo cual trabajé con funcionarios que tenían una mayor antigüedad dentro de Carabineros. Esta Comisión de Alcoholes recuerdo que la tuve a cargo muy posterior al pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973”.

112.- Declaración de Otilia de las Mercedes Pérez Narváez (fs. 655 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 22 de octubre de 2003: *“La fotografía de fs. 541 corresponde a la persona que yo señalo en mi declaración de fs. 55 como **Manuel Veloso Ortiz**, quien se presentó en mi domicilio el día 15 de octubre de 1973 junto a **Francisco Torres Contreras** preguntando por mi esposo **Hernán Peña Catalán**. Ellos se movilizaban en una **camioneta** en cuyo interior estaba **Luis Vergara**, que está desaparecido. Cuando fui a la 13ª Comisaría a la semana siguiente a preguntar por mi esposo **Hernán**, al que le decían **“Nano”**, debido a que estaba estacionada frente a la comisaría la misma **camioneta** en cuyo interior vi a **Luis Vergara** cuando se presentaron en mi domicilio los carabineros **Veloso** y **Contreras** el día en que estos fueron a preguntar por mi esposo; fue con el propio **Veloso** con el que me encontré en la guardia de la Comisaría, quien al yo preguntarle por mi esposo me hizo salir rápidamente del lugar, diciéndome que no era lo único que tenía que preocuparse. Por estos dos encuentros con **Veloso** es que lo identifiqué perfectamente.”*

113.- Oficio Ord. N° 543 de fecha 6 de noviembre de 2003 remitido por la Dirección General de Carabineros (fs. 707 Causa Rol 15.607, tomo II) que acompaña fotografía en la carpeta del Suboficial de **Francisco Fernando Contreras Torres**.

114.- Atestación de Abdón Fernando Vergara González (fs. 710 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 14 de noviembre de 2003: *“...soy hermano de Luis Armando Vergara González, a quien le decían **“Lucho Pescado”**, quien se encuentra desaparecido desde el día 15 de octubre de 1973. Recuerdo que el día 15 de octubre de 1973, alrededor de las 20.00 o 20.30 horas, cuando aún no comenzaba la hora del toque de queda, me encontraba junto a varios amigos tocando guitarra y conversando en el pasaje 31 de la Población La Faena, ya que este pasaje estaba a la vuelta de mi casa, porque yo vivía con mis padres en una casa ubicada en la esquina de calle Ictinos con el Pasaje 31. De esos amigos recuerdo a Julio Veloso Ortiz y otro de apellido López. Estábamos en ese lugar con mis amigos cuando de pronto llegó mi hermano **Luis**, quien iba en dirección a su casa ubicada en la Villa Lautaro donde vivía junto a su cónyuge Guillermina Argandoña. Al ver que estábamos ahí, mi hermano **Luis** se quedó conversando con nosotros. Luego de unos quince minutos de haber llegado mi hermano **Luis**, llegaron al lugar tres hombres vestidos de civil, de los cuales yo ubicaba a dos, que eran unos Carabineros de nombre **Manuel Veloso** y **Francisco Contreras**. **Manuel Veloso** era hermano de mi amigo Julio Veloso y **Francisco Contreras** vivía en el Pasaje 31 de la*

Población La Faena, es decir, a la vuelta de mi casa y yo lo conocía desde hace tiempo. Estos Carabineros llegaron a pie junto a un tercer sujeto joven, que recuerdo vestía jeans y una chaqueta de mezclilla, además este sujeto era el que se notaba mandaba a los otros dos Carabineros. Al llegar donde estábamos estos Carabineros nos pidieron nuestras cédulas de identidad y preguntaron quien era "Lucho Pescado", a lo que mi hermano respondió que él era. Antes eso estos Carabineros dejaron ir a mis otros amigos, dejándome a mí junto a mi hermano, justamente por el parentesco. Mi hermano estaba tranquilo ya que conocía a los Carabineros **Veloso** y **Contreras** que eran vecinos nuestros, por lo que cuando nos señalaron que los acompañáramos a una **camioneta roja** que estaba estacionada el frente de mi casa accedió sin ninguna resistencia. Cuando íbamos camino a la camioneta, los Carabineros me señalaron que yo me podía ir, por lo que me devolví hacia el lugar donde estaba con mis amigos y luego de unos minutos caminé hacia la esquina de mi casa para ver qué pasaba. Al llegar a la esquina de Ictinos con el Pasaje 31 pude ver que estaban mi padre y mi madre dialogando con los Carabineros preguntándoles por qué se llevaban detenido a mi hermano, a lo que estos sujetos les respondieron que solamente se lo llevaban a la Comisaría porque querían conversar con él, y luego de eso lo dejarían en libertad. Luego de unos minutos de diálogo entre mis padres y los Carabineros, estos iniciaron la marcha en la **camioneta de color rojo** con mi hermano en su interior y nunca más lo volví a ver. Al día siguiente como no teníamos noticias de mi hermano **Luis**, mi hermana mayor de nombre Gladys concurrió a la 13^a Comisaría de Ñuñoa a preguntar qué es lo que había pasado con él, a lo que señalaron que no había llegado ningún detenido con el nombre de mi hermano. Además mi hermana concurrió al Estadio Nacional y tampoco logró tener ninguna noticia de mi hermano. Recuerdo que a la semana después de la detención de mi hermano, fue a mi domicilio el padre de otro joven que vivía en la Población La Faena de nombre **Hernán Peña**, al que yo ubicaba porque era amigo de mi hermano y jugaban fútbol juntos en el club Deportivo Cordillera. El padre de **Hernán Peña**, le comentó a mi papá que también habían detenido a su hijo, por lo que las dos familias comenzamos a hacer diferentes averiguaciones para saber qué es lo que les había pasado a **Hernán** y a mi hermano **Luis**. Por la desaparición de mi hermano, recuerdo que fui a declarar a un cuartel de la Policía de Investigaciones que estaba ubicado en calle Los Alerces con José Pedro Alessandri, además a un Juzgado que estaba ubicado en Avenida España y a una Fiscalía Militar. En uno de los dos Tribunales a los que concurrí fui careado con el carabinero **Francisco Contreras**, el que negó todo, incluso

que me conocía a pesar de que nos conocíamos hace mucho tiempo, desde que vivíamos en San Luis de Macul. Además recuerdo que en esa oportunidad que me carearon con Contreras a mí me trataron muy mal. La persona de la fotografía de fojas 1 que en este acto se me exhibe la reconozco como **Hernán Peña**, quien era amigo de mi hermano Luis y que según supe también fue detenido. La persona de la fotografía de fojas 541 que en este acto se me exhibe la reconozco como **Manuel Veloso**, que era uno de los Carabineros que detuvieron a mi hermano. La persona de la fotografía de fojas 631 vta. que en este acto se me exhibe la reconozco como el Carabinero **Francisco Contreras**, a quien no veía hace mucho tiempo, y en la foto aparece con mucha más edad pero las facciones no le han cambiado mucho. Mi hermano no participaba en política. Mi hermano Luis trabajaba en la construcción, pero recuerdo que el día en que fue detenido venía de haber ido a buscar trabajo ya que se encontraba cesante”.

115.- Declaración Amanda el Rosario Vergara González (fs. 712 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 14 de noviembre de 2003: “Soy hermana de **Luis Armando Vergara González**, quien se encuentra desaparecido desde el año 1973. Luis era el segundo de los siete hermanos que éramos. El día que desapareció mi hermano, yo me encontraba en casa de mis padres que estaba ubicada en calle Ictinos 1447, Población La Faena, actualmente comuna de Peñalolén. En ese entonces yo tenía catorce años de edad. El caso es que en horas de la noche, ya que estaba oscuro pero aún no era la hora del toque de queda, llegaron a mi casa tres hombres vestidos de civil, de los cuales reconocí a dos que eran Carabineros y además eran vecinos nuestros, uno de nombre **Manuel Veloso**, otro apodado “**Nano**” y un tercer hombre que era joven, el que se notaba ejercía mando sobre los otros dos carabineros. Estos Carabineros preguntaron por mi hermano **Luis** a quien llamaban “**Lucho Pescado**”, pero él no estaba en la casa porque ya se había casado y vivía con su señora relativamente cerca. Luego de esto los hombres se retiraron del domicilio de mis padres. Después de que se habían ido los Carabineros, sentí ruido afuera y salí y vi que los mismos Carabineros que habían preguntado antes por él lo estaban **llevando detenido**, para lo cual lo subieron a una **camioneta de color rojo**. Recuerdo que se produjo una gran confusión ya que mis hermanos gritaban para que no se llevaran detenido a Luis, mi madre gritaba desde adentro ya que estaba enferma de cáncer y los más chicos lloraban. Desde ese día nunca más volví a saber de mi hermano **Luis**. Recuerdo que posteriormente mi hermana mayor Gladys se encargó de hacer averiguaciones en diferentes lugares para tratar de saber qué es lo que había

pasado con **Luis**, pero no obtuvo resultados. Además recuerdo que yo tuve que ir a declarar por la detención de mi hermano a diferentes juzgados, pero no recuerdo a cuales. No conocí a un amigo de mi hermano de nombre **Hernán Catalán** y la persona de la fotografía de fojas 1 que en este acto se me exhibe no la conozco. Debo hacer presente que **Luis** tenía varios amigos y como yo era una niña no los ubicaban bien. La persona de la fotografía de fojas 541 que en este acto se me exhibe corresponde al carabinero que identifiqué como **Manuel Veloso**. La persona de la fotografía de fojas 631 vta. no la conozco y no me parece que corresponda al otro Carabinero que identifiqué como "Nano". Mi hermano **Luis** nunca participó en política, solamente lo recuerdo como un hombre joven que le gustaba jugar fútbol en un club deportivo del barrio". A fojas 917 de los Autos Rol N° 15.607 manifiesta que ratifica su declaración de fojas 712 y señala que no tiene nada más que agregar.

116.- Atestación de Griselda Irene Vergara González (fs. 713 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 14 de noviembre de 2003: "...soy hermana de Luis Armando Vergara González, quien se encuentra desaparecido desde el año 1973. Luis era el segundo de siete hermanos. Recuerdo muy vagamente lo que sucedió el día que Luis fue detenido. Por el tiempo transcurrido solamente recuerdo que estaba en la casa de mis padres ubicada en calle Ictinos en la Población La Faena, cuando de pronto llegaron dos Carabineros..., uno de nombre **Manuel Veloso** y otro cuyo nombre no recuerdo, los cuales se llevaron detenido a mi hermano **Luis** y lo subieron a una **camioneta** que estaba estacionada al frente de la casa de mis padres. Desde ese día nunca más he vuelto a saber de mi hermano Luis. Posterior a la detención de mi hermano **Luis**, fue mi hermana Gladys, quien es la mayor, la encargada de averiguar qué es lo que había pasado con él. Anteriormente yo había declarado varias veces en Juzgados por la desaparición de mi hermano, pero no recuerdo en qué Tribunales fue. Desconozco que **Luis** hubiese participado en política, solo recuerdo que é era bueno para jugar fútbol y participaba en un club deportivo del barrio. La persona de la fotografía de fojas 1 que en este acto se me exhibe y que se me nombra como **Hernán Peña Catalán**, no lo recuerdo como vecino del sector. La fotografía de fojas 541 que en este acto se me exhibe corresponde al carabinero que identifiqué como **Manuel Veloso**. La persona de la fotografía de fojas 631 vta. que en este acto se me exhibe no la asocio con el otro Carabinero que actuó junto a Veloso en la detención de mi hermano". A fojas 915 de los Autos Rol N° 15.607

manifiesta que ratifica su declaración de fojas 713. Además ratifica su declaración policial rolante a fojas 897, sin tener nada más que agregar.

117.- Atestación de Mario Arnoldo de La Fuente Fernández (fs. 714 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 19 de noviembre de 2003: *“...en el mes de noviembre de 1972 llegué a la 13ª Comisaría de Ñuñoa a hacer mi práctica policial, pero a mediados de enero de 1973 llegué destinado a esa unidad. El jefe de Unidad era el Mayor Jorge Rojas Zamponi. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. Recuerdo como funcionarios de la Comisaría a los Subtenientes **Pedro Herrera Mossuto**, Patricio Núñez Migone y Arnaldo Sandoval Zambrano. Tengo conocimiento que estos Subtenientes cometieron bastantes excesos, ya que los carabineros me comentaban las atrocidades que ellos hacían. Recuerdo que **Herrera Mossuto** estuvo a cargo de la **Comisión Civil**, así como también lo estuvo Patricio Núñez Migone. Además había Suboficiales que participaban en las atrocidades cometidas por estos Subtenientes. Me consta que se cometieron excesos por parte de funcionarios de la 13ª Comisaría en contra de ciudadanos, ya que como dije estos hechos me eran dados a conocer por los funcionarios subalternos. Respecto a la fotografía de fojas 541 que en este acto se me exhibe y que se me señala pertenece a un Carabinero de nombre **Juan Manuel Veloso**, me parece haberlo visto en la unidad, su rostro me parece conocido. Respecto de la fotografía de fojas 631 vta. que en este acto se me exhibe y que se me señala pertenece a una persona de nombre Francisco Fernando Contreras Torres, no recuerdo haberlo visto antes”.*

118.- Declaración de Joaquín Alberto Vera Gaete (fs. 798 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 30 de diciembre de 2003: *“El día 29 de octubre llegué destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa y recuerdo jefe de unidad el Mayor Osman Pérez Sepúlveda. Mi función en la unidad era de gasfitería y en muy pocas ocasiones me tocó salir a servicios. En el mes de marzo de 1973 fui agregado a la **Prefectura Oriente**, que funcionaba en el mismo domicilio que la 13ª Comisaría de Ñuñoa, en la Plaza Los Guindos. Mis funciones fueron de gasfiter y ordenanza, correspondiéndome acompañar a los vehículos que salían de la prefectura a dejar documentación a otras unidades. Respecto a los hechos investigados, no tengo conocimientos, así como tampoco escuché comentarios al interior de la unidad. La persona de la fotografía de fojas 631 vta. me es conocida como funcionario de la 13ª Comisaría de Ñuñoa. Recuerdo además que prestaba servicios un Subteniente de nombre **Pedro Herrera Mossuto**”.*

119.- Oficio N° 643 de fecha 26 de diciembre de 2003 remitido por la Dirección General de Carabineros (fs. 838 Causa Rol 15.607, tomo II) mediante el cual se acompaña hoja de vida de **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto** y tres copias de fotografías de su carpeta de antecedentes personales.

120.- Declaración de Gladys del Carmen Vergara González (fs. 878 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 21 de abril de 2004: *“Ratifico mi declaración extrajudicial de fojas 866. Debo señalar que soy hermana de Luis Armando Vergara González, quien fue detenido fuera del domicilio de mis padres ubicado en calle Ictinos 1447, comuna de Peñalolén...Al momento de ser detenido mi hermano **Luis** yo no me encontraba en mi domicilio, quienes estuvieron fue mi padres que se llamaba Luis Armando Vergara Vilches y mi madre Clorinda del Tránsito González Soto, quienes se encuentran fallecidos; además en la casa se encontraban mis hermanos menores de nombres Abdón Fernando, Manuel Armando, quien se encuentra fallecido; Griselda, Amanda del Rosario y Verónica Elena. Yo soy la hermana mayor y mi hermano **Luis** era el que me seguía en edad. Al día siguiente de ser detenido mi hermano **Luis**, yo comencé a buscarlo, dirigiéndome en primer lugar a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, ya que quienes presenciaron la detención de mi hermano identificaron a dos de los participantes que eran unos carabineros de apellidos **Contreras** y **Veloso**, los cuales eran vecinos de la misma manzana y prácticamente nos habíamos criado juntos. Al concurrir a la Comisaría fui atendida por un carabinero... el que me señaló que mi hermano no estaba ingresado como detenido en esa unidad policial. Posteriormente seguí buscando a **Luis** en diferentes instituciones sin obtener resultados, hasta que por motivos laborales tuve que dejar de realizar dichas gestiones. Mi hermano **Luis** al momento de ser detenido era casado, vivía con su cónyuge Guillermina Argandoña y su hijo pequeño en un domicilio ubicado en Villa Lautaro, que quedaba cerca de la casa de mis padres. Ese día Luis se encontraba en la casa de mis padres debido a que esa fecha mi madre padecía de cáncer... Mi cuñada Guillermina Argandoña es quien siguió con las averiguaciones para tratar de dar con el paradero de mi hermano, además que ella es quien presentó todos los recursos legales correspondientes. Se rumoreaba que mi hermano **Luis** fue detenido a raíz de un incidente que se produjo en una cancha de fútbol días antes, pero desconozco si **Luis** había sido detenido con anterioridad. Mientras realizaba las diligencias para tratar de encontrar a mi hermano conocí a la cónyuge de **Hernán Peña Catalán**, quien también había sido detenido en las mismas circunstancias que **Luis**, pero a este señor **Peña***

no lo conocí. Como a los cinco meses de haber sido detenido conversé con el Carabinero de apellido **Contreras**, quien me señaló que efectivamente había participado en la detención de mi hermano **Luis**, pero que desconocía qué había pasado con él. Luego este señor **Contreras** en una diligencia judicial que tuvo con mis hermanos negó sus dichos, por lo que pienso que el Carabinero **Contreras** debe saber que fue lo que pasó con mi hermano. Yo nunca pude conversar con el carabinero de apellido **Veloso** que participó en la detención de mi hermano. Efectivamente a mi hermano **Luis** le decían “Lucho Pescado”, debido a que mi padre tenía un puesto de venta de pescados y él trabajaba ayudando en el negocio. Había un vecino del sector que vivía en el pasaje 12, de apellido Gómez, que es quién tenía antecedentes respecto del incidente producido en la cancha de fútbol que motivó la detención de mi hermano, pero este señor del cual ignoro su nombre, actualmente se encuentra fallecido. Respecto a los amigos que tenía mi hermano, recuerdo a uno al que le decían “Chino”, del cual desconozco su identidad, quien actualmente vive en el sector donde vivían mis padres, el que además es hermano de la cónyuge del Carabinero de apellido **Contreras**. Este “Chino” es el único amigo de mi hermano que recuerdo”.

121.- Declaración de Luis Arturo Mora Vera (fs. 880 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 21 de abril de 2004: “Ratifico plenamente mi declaración de fojas 868 que en este acto se me lee. Debo señalar que en el año 1973, no recuerdo la fecha exacta, pero me parece que en el mes de octubre, concurrí a la cancha del club Caupolicán, que estaba ubicada en la Población La Faena, ya que se realizaría un partido entre los clubes “Unión Cordillera” al que yo pertenecía y “Milán”. La gente que me conocía me decía “el pata de cumbia”, debido a que tengo un defecto físico. En mi club jugaba un carabinero de nombre **Manuel Veloso** que vivía frente a mi casa, que había entrado hace poco a la institución, al cual le decíamos “el paco Veloso”, quien en él partido se trenzó a golpes con un jugador del club Milán de nombre **Luis Vergara**, que era amigo mío, al que le decíamos “Lucho Pescao”. El motivo de esa pelea fue porque ambos tenían un romance con una muchacha del sector. Una vez terminado el partido el “Paco Veloso” fue al camarín y le dijo al “Lucho Pescao” que “**lo iría a buscar después**”. El caso es que al día siguiente, alrededor de las 19.00 horas, cuando estaba oscureciendo, yo me encontraba afuera de mi domicilio y de pronto llegó al lugar una **camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojo**, en la cual se trasladaba el “**Paco Veloso**”, otro Carabinero que también era vecino mío de apellido **Contreras**, al que le decíamos “**Nano**” y, además, el Teniente **Pedro Herrera Mossuto**,

cuyo nombre supe cuando estuve en la Comisaría. Al llegar estos Carabineros a mi casa me preguntaron por “el Lucho Pescao” y por “el Pechón”, de nombre **Hernán Peña Catalán**, que también era amigo mío, había estado viendo el partido a la orilla de la cancha el día anterior. Estos Carabineros me subieron a la **camioneta** y me hicieron llevarlos hasta la casa del “Lucho Pescao” y a la casa del “Pechón” que vivían en el mismo pasaje que yo junto a los carabineros **Veloso** y **Contreras**. Al encontrar a mis dos amigos, junto conmigo nos trasladaron en la parte de atrás de la camioneta hasta la 13ª Comisaría de Ñuñoa que estaba ubicada en la Plaza Los Guindos y mientras realizábamos el trayecto el Carabinero **Contreras** iba custodiándonos con una ametralladora. Al llegar a la comisaría, mediante golpes y malos tratos me metieron a un calabozo, mientras que al “Pechón” y al “Lucho Pescao” los metieron en un calabozo que estaba al frente al que yo me encontraba. Nos tuvieron toda la noche detenidos, hasta alrededor de las cuatro o cinco de la madrugada, los Carabineros **Veloso** y **Contreras** sacaron a mis amigos del calabozo en que se encontraban y delante de mí comenzaron a golpearlos con sacos mojados en diferentes partes del cuerpo, además de que mojaron el piso con la intención de que se cayeran; una vez que los golpearon y los dejaron muy lesionados se los llevaron del lugar, sin volverlos a ver hasta el día de hoy ni saber qué fue lo que pasó con ellos. Yo me salvé de ser golpeado de esa forma y desaparecido ya que me fue a buscar a la Comisaría mi padre Luis Salustio Mora Mora, quien era Suboficial Mayor de Carabineros en retiro y actualmente se encuentra fallecido. Una vez que fui dejado en libertad, a los días después el Carabinero **Veloso** que iba por la calle cruzó hacia donde me encontraba y me dijo que me quedara callado, que no comentara nada de lo que pasó a mis amigos **Vergara** y **Peña**, ya que si hablaba me podría pasar cualquier cosa, es decir, me amenazó si yo contaba lo sucedido. Debo señalar que el “Paco Veloso” pololeó un tiempo con mi hermana Sonia, hasta que él se fue del sector y según supe se casó con una niña adinerada para luego irse a Suecia. A este sujeto lo vi por última vez hace dos años, en que vino a Chile a ver a su madre. Actualmente la apariencia de **Veloso** es alto, moreno y de pelo cano. Yo tengo conocimiento que su familia es de Concepción y su padre había sido Carabinero. Al Carabinero **Contreras** no lo he vuelto a ver desde hacía bastante tiempo. Cuando concurrí a declarar a investigaciones se me exhibieron fotos de funcionarios de Carabineros, entre las cuales reconocí a uno de nombre Esteban Zárate López, que era el que estaba de guardia en la comisaría cuando llegué detenido junto a **Luis Vergara** y **Hernán Peña**. Actualmente Zárate trabaja en Seguridad Ciudadana de la comuna de

Peñalolén. Desconozco el motivo por el cual detuvieron a **Hernán Peña**, pero presumo que fue porque este joven era un conocido “monrero” del sector. Además deseo señalar que el Teniente **Herrera**, que dirigía a los otros dos carabineros cuando nos detuvieron, tenía un jeep de color rojo con barras antivuelco”.

122.- Declaración de Guillermina del Carmen Argandoña (fs. 913 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 17 de junio de 2004: “sobre lo que se me pregunta debo señalar que ratifico plenamente mi declaración extrajudicial que rola a fojas 888. Efectivamente soy la cónyuge de **Luis Armando Vergara González**, con quien contraí matrimonio el día 16 de febrero de 1973. Antes de casarme con **Luis** yo vivía en el sector, por lo que conocí a algunas amistades de **Luis**, además que mi hermano desde antes que vivía en ese lugar. Cuando nos casamos con **Luis**, en un principio vivíamos en la casa de mis suegros ubicada en calle Ictinos N° 1447, hasta que en el mes de julio nos cambiamos a una “toma” que es donde actualmente resido. Mi domicilio está ubicado a unas seis cuadras de la casa de mis suegros. El día 15 de octubre de 1973, **Luis** llegó de su trabajo que consistía en la construcción del frigorífico La Hacienda, tomó once y alrededor de las 20.30 horas salió en dirección a la casa de sus padres, debido a que visitaría a su madre que padecía de una enfermedad terminal. Casi siempre yo lo acompañaba pero en esa ocasión no lo hice debido a que mi hijo que en ese entonces tenía seis meses se encontraba enfermo, además de que en la tarde yo ya había ido a ver a mi suegra. Alrededor de las 21.00 horas llegó a mi casa la hermana de **Luis** de nombre Amanda, quien me señaló que **Luis** se iba a quedar en la casa de sus padres debido a que andaba el **bus** de Carabineros en el sector haciendo redadas, por lo que mi marido no podría salir. Luego de esto Amanda se fue a su casa y alrededor de las 21.40 horas llegó a mi domicilio otro hermano de **Luis** de nombre Abdón, quien me dijo lo mismo que Amanda y yo le consulté que como él había podido salir si ya había empezado el toque de queda, señalándome que le había pedido autorización a los carabineros que andaban por el sector, además le pedí que le dijera a su hermana Amanda que se quedara conmigo para acompañarme en la noche, lo cual hizo. Al día siguiente, es decir el 16 de octubre de 1973 en horas de la mañana llegó a mi domicilio otra hermana de **Luis** de nombre Verónica, quién me manifestó que su madre me había mandado a decir que fuera a la 13ª Comisaría de Ñuñoa a preguntar por **Luis** ya que en la noche había sido detenido por los Carabineros de apellidos **Veloso** y **Contreras**, quienes vivían en el sector y a los cuales yo conocí por intermedio de mi marido. En ese momento le pregunté a mi

cuñada Amanda el por qué no me había señalado que mi cónyuge había sido detenido la noche anterior, señalándome que su madre le había señalado que no me dijera ya que ella le había preguntado a los Carabineros que lo detuvieron a donde lo llevaban y ellos le señalaron que le iban a hacer algunas preguntas y a la mañana siguiente lo dejarían en libertad, lo cual no ocurrió. Antes esta situación concurrí a la 13ª Comisaría de Ñuñoa donde me atendió un Carabinero que se encontraba de guardia, a quien le pregunté por mi marido, señalándome este funcionario que no habían llegado detenidos durante la noche. Ese día yo concurrí en tres oportunidades a la Comisaría, sin darme en ninguna de las ocasiones alguna respuesta respecto al paradero de mi marido y en la tercera oportunidad en que concurrí le manifesté al Carabinero de guardia que me parecía extraño que Luis no estuviera ahí ya que quienes lo habían detenido eran de la dotación de esa unidad. Después de esto seguí buscando a Luis en diferentes unidades de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, además concurrí al Estadio Nacional, al Servicio Médico legal y otras entidades, no figurando **Luis** en ninguna lista de detenidos, ignorando su paradero hasta el día de hoy. Como no tenía noticias de **Luis**, concurrí a la Vicaría de la Solidaridad donde di a conocer mi situación, señalándoseme que se presentaría un recuerdo de amparo a favor de mi marido. Esta es la primera vez que declaro en un Tribunal sobre la desaparición de mi marido, solamente fui citada a la 13ª Comisaría donde se me señaló que me iban a carear con los carabineros **Veloso** y **Contreras**, situación que nunca ocurrió. Mi marido los fines de semana ayudaba a su padre en un local de venta de pescados y mariscos, por lo que recibió el apodo de "Lucho Pescao" y a todos los hombres de su familia también los llamaban "Pescado". Luego de la desaparición de mi marido conocí a la madre de **Hernán Peña Catalán** quien me manifestó que su hijo también había sido detenido y que cuando fue detenido en la **camioneta** estaba mi marido y era golpeado por el Carabinero **Veloso**. A **Peña Catalán** yo lo conocí pero nunca me relacioné con él. Mi marido en algunas ocasiones concurría a la cancha a jugar fútbol, pero esto era en forma esporádica, yo no lo acompañaba y hace poco me enteré que había sucedido un **incidente** en un partido de fútbol, pero esto no me lo comentó nunca mi marido. La persona de la fotografía de fojas 541 que en este acto se me exhibe corresponde al Carabinero **Veloso**, al cual yo conocí y según me señalaron fue el que participó en la detención de mi marido. La persona de la fotografía de fojas 631 vta. que en este acto se me exhibe no tiene la apariencia que yo recuerdo del Carabinero **Contreras**. La persona de la fotografía de fojas 1 que en este

acto se me exhibe corresponde a **Hernán Peña Catalán** a quien conocí, pero no me relacioné con él. Después de unas tres semanas de que mi marido había sido detenido, me encontré en la calle con el Carabinero **Veloso**, a quien increpé y le pregunté por mi marido, diciéndole: “dónde te comiste a mi marido” y él me dijo que se había ido fuera del país, a lo que le señalé que era imposible porque ellos le habían quitado sus documentos, a lo que me respondió que no me preocupara que luego iba a llegar. Al Carabinero **Contreras** lo volví a ver después de que mi marido fue detenido, pero nunca hablé con él”.

123.- Atestación de Elena Verónica Vergara González (fs. 916 Causa Rol 15.607, tomo II) de fecha 18 de junio de 2004: “Soy hermana de Luis Armando Vergara González, quien actualmente se encuentra desaparecido. Yo soy la menor de siete hermanos, de los cuales solamente cinco nos encontramos vivos. Yo no recuerdo qué sucedió el día que detuvieron a mi hermano Luis, ya que para el 1973 yo tenía la edad de 12 años, por lo que son muy pocas las cosas que recuerdo. Solamente he escuchado por mis hermanos mayores que mi hermano Luis fue detenido y se encuentra desaparecido, sin tener mayores antecedentes sobre su desaparición. Tampoco sé los nombres de los amigos de mi hermano Luis, además de que él no vivía con nosotros, ya que como era casado tenía su domicilio en otro lugar”.

124.- Dichos de Julio Veloso Ortiz (fs. 924 causa rol 15.607, tomo III) de fecha 5 de julio de 2004, quien expone que desea hacer uso de su derecho a no declarar en la presente causa “al ser mi hermano Juan Manuel Veloso Ortiz inculcado en los hechos investigados...”

125.- Deposición de Antonio Lefimil Hueramán (fs. 925 causa rol 15.607, tomo III) de fecha 19 de julio de 2004, en cuanto expresa ser hermano de Julia Lefimil Hueraman, (certificado de nacimiento de fojas 949 vta.) casada con Francisco Fernando Contreras Torres, (según certificado de matrimonio de fojas 949), inculcado en la causa, por lo cual no desea declarar.

126.- Parte N°2117 de Investigaciones (fs. 927 causa rol 15.607, tomo III) en cuanto informa que el 17 de noviembre de 1974 se presentó un recurso de amparo a favor de **Luis Armando Vergara González**, Rol N°1479-74, que fue desechado. El 3 de enero de 1975 se inició el proceso rol N°1035 en el 11°Juzgado del Crimen, en que Carabineros negó la detención del desaparecido y la Justicia Militar, la existencia de algún proceso. En el 8°Juzgado del Crimen se inició la causa rol N°17.207 a raíz de una querrela

por el delito de secuestro siendo remitida a la Justicia Militar que la sobreseyó definitivamente pero la Corte Marcial revocó ordenando la exhumación de las tumbas del Patio 29 del Cementerio General, lo que se habría efectuado en septiembre de 1991 por orden del juez del 22º Juzgado del Crimen, excavándose 108 tumbas y entre ellas se habría encontrado osamentas de **Hernán Peña Catalán**, “*persona detenida junto a la víctima y desaparecido en las mismas circunstancias*”. Se adjunta fotografía de Vergara González junto a su familia (fs. 930).

127.- Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (fs. 951 causa rol 15.607, tomo III): “*El 15 de octubre de 1973 desaparecen: **Luis Vergara González**, 22 años, obrero y **Hernán Peña Catalán**, 20 años, peoneta. A las 21.15 horas de ese día **Luis Vergara** fue detenido en la población La Faena, a pocas cuadras de la casa de sus padres, por Carabineros de la 13ª Comisaría Los Guindos. Los funcionarios policiales concurren, junto a **Vergara**, al domicilio de **Hernán Peña**. Al llegar, de acuerdo con lo señalado por los familiares, los funcionarios dijeron que ya tenían en su poder a **Vergara** y que si encontraban a **Peña** lo matarían. En el transcurso de ese día, los mismos funcionarios procedieron a allanar la casa. Preguntaron por **Peña** pero éste no se encontraba pues estaba trabajando. De estas dos personas no se volvió a saber, a pesar de las múltiples gestiones que hicieron ambas familias. Estando acreditada la detención de uno de ellos por agentes del Estado, es de presumir la detención de aquel otro a quien buscaban esos mismos agentes y teniendo presente que nunca más se volvió a tener noticias de ellos no registran salidas del país, esta Comisión ha adquirido la convicción de que la detención y posterior desaparición de **Hernán Peña Catalán** y de **Luis Armando Vergara** es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos*”. Se adjunta declaración de Guillerma del Carmen Argandoña Bórquez (fs. 953): “*Los carabineros que detuvieron a mi marido (aludiendo a **Luis Armando Vergara González**) se llaman **Manuel Veloso Ortiz** y...**Francisco Torres Contreras** y ambos pertenecían a esa fecha a la 13ª Comisaría, que es actualmente la 18ª y está ubicada en Plaza Los Guindos. Ellos andaban con el Teniente de apellido **Herrera**. El hermano de mi marido que fue testigo de la detención se llama Abdón Vergara y la otra persona que fue testigo, que es hermano de uno de los Carabineros, se llama Julio Veloso Ortiz. Al día siguiente, en la Comisaría a mí me dijeron que mi marido nunca había sido detenido y al rato fue mi suegra y a ella le dijeron que ya había sido dejado en libertad*”.

128.- Acta de inspección personal del Tribunal (fs. 977 causa rol 15.607, tomo III) al proceso rol N°126-461 del 5°Juzgado del Crimen constatando que: *“En el tomo “A” a fojas 209 se encuentra agregado un documento del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre reinvestigación de fichas de personas N.N., cuyos cadáveres fueron remitidos al Servicio Médico Legal, figurando en el Protocolo 3583 la víctima de autos **Hernán Peña Catalán**. En el Tomo “A” a fojas 492 rola nómina de personas desaparecidas en reinvestigación de huellas dactilares, figurando en el N°493 a fojas 503 **Luis Armando Vergara González**... En el Tomo “D” a fojas 2448 rola una lista de casos identificados del Patio 29, elaborada por el Servicio Médico Legal, figurando **Hernán Peña Catalán** con los números de Protocolos 3028 del año 1991 y 3583 del año 1973, cuyo cadáver fue encontrado en la tumba N°2351, siendo identificados sus restos el 5 de noviembre de 1992 y la entrega de su cadáver en marzo de 1993...”*

129.- Versión de Juan Bautista Fierro Pino (fs. 989 Causa Rol 15.607, tomo III) relativa a haber ingresado a Carabineros en abril de 1951, prestando servicios en la 13ª Comisaría. Ejercía labores de telefonista y de guardia. No recuerda ningún incidente en una cancha de fútbol en Lo Hermida en que haya resultado muerta una persona. No recuerda a los detenidos “Lucho Pescado”, de nombre **Luis Armando Vergara** y otro “Nano”, llamado **Hernán Peña**. No recuerda ni sus jefes ni sus compañeros de trabajo. Concluye que en la Comisaría había *“una camioneta **color rojo** que yo divisaba a la distancia ya que nunca me subí en ese vehículo”*.

130.- Extractos de filiación y antecedentes (fs.1005 vta. y 1006 causa rol 15.607, tomo III) de **Hernán Peña Catalán** y **Luis Armando Vergara González**, sin anotaciones.

131.- Copia de las resoluciones (Rol 9.731, tomo III) que dan por identificados en el Proceso Rol N° 4.449-22 “Patio 29”, a las víctimas **Hernán Peña Catalán**, de fojas 1258 (identificado con fecha 15 de abril de 2011) y **Luis Armando Vergara González** (identificado con fecha 3 de mayo 2011) de fojas 1268, ambas causa rol 9.731.

132.- Copia de Informe Pericial Integrado de identificación (fs.1263, causa rol 9.731, tomo III), en que se concluye que la identidad de la osamenta Protocolo N° 3011-91 del Servicio Médico Legal, recuperada de la tumba N° 2475 del Patio 29 del Cementerio General, se corresponde con **Luis Armando Vergara González**, estableciéndose la identificación como positiva. La muerte se produjo como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock

hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida;

HECHOS ACREDITADOS

2°) Que las probanzas reseñadas en el considerando anterior, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

I.-

Pedro Hugo Pérez Godoy, soltero, de 15 años de edad, estudiante de enseñanza básica, sin militancia política, cuyo domicilio estaba ubicado en la Manzana 10, Sitio 20, Villa Los Guindos de la comuna de Ñuñoa; **y José Adrián Ramírez Díaz**, soltero, de 20 años de edad, ayudante de comerciante de ferias libres, sin militancia política, analfabeto, miembro de una familia de once hermanos, domiciliado en la Manzana 17, Pasaje 152, casa 6882, Villa Pedro Lagos de la comuna de Peñalolén, el día 17 de octubre de 1973, caminaban por una calle cercana a sus domicilios, junto a un amigo, José Romilio Sepúlveda Merino. En los momentos en que llegaban a la intersección de las calles Los Orientales con Ictinos, comuna de Ñuñoa, actual Peñalolén, aproximadamente a las 15.00 horas, fueron detenidos, sin expresión de causa, ni orden administrativa o judicial alguna por funcionarios pertenecientes a la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, quienes se movilizaban en un vehículo color plomo y vestían de civil. Fueron llevados al recinto de dicha Comisaría no pudieron ser ingresados a ésta pues los calabozos se encontraban repletos, por lo cual fueron trasladados al Retén Quilín, unidad dependiente de la 13ª Comisaría. Sin embargo, en dicha Unidad policial no hay registro del ingreso de las víctimas pero sí del egreso de Pedro Hugo Pérez Godoy, quien fue retirado, junto a José Ramírez, del Retén, a las 01.00 horas de la madrugada, durante el toque de queda, por uno de sus aprehensores, hasta una camioneta roja que se encontraba estacionada en la afueras del recinto policial en que esperaban otros dos Carabineros, uno de los cuáles había recibido la orden para participar en este procedimiento de parte de un Suboficial Mayor, el cual a su vez, estaba bajo el mando de un subteniente. Los jóvenes fueron obligados a subir a la parte posterior de la camioneta. La camioneta donde permanecían privados de libertad José Ramírez Díaz y Pedro Hugo Pérez Godoy fue conducida desde el

Retén hasta las dependencias de la Viña Cousiño Macul, en donde se detuvo la marcha e hicieron descender a los detenidos, los que fueron forzados a caminar hasta la ribera del canal San Carlos. Fue en este sitio que, a unos metros de distancia, les dispararon con armas de fuego, producto de lo cual las múltiples heridas recibidas le produjeron la muerte a lo menos a José Adrián Ramírez Díaz.

En cambio, no ha resultado plenamente comprobado que como consecuencia de los disparos efectuados por los hechores haya también fallecido Pedro Pérez Godoy, cuyo cuerpo no ha sido hasta ahora identificado, no obstante que inicialmente se atribuyó esa identidad por el Instituto Médico Legal a osamentas exhumadas desde el Patio 29 del Cementerio General, pero que finalmente se determinó científicamente que correspondían a una víctima distinta de las de la presente causa;

II.-

El día 15 de octubre de 1973, **Luis Armando Vergara González**, casado, padre de un hijo, de 22 años de edad, obrero, sin militancia política y cuyo domicilio estaba ubicado en la Villa Lautaro, Manzana E, Sitio 18, Población Lo Hermida de la comuna de Ñuñoa, fue aprehendido sin causa legal en sus cercanías, aproximadamente a las 21.15 horas, por dos funcionarios de Carabineros pertenecientes a la 13ª Comisaría de Los Guindos de Ñuñoa, quienes se movilizaban en una camioneta roja que había sido ilícitamente requisada a Miriam Contreras Bell, secretaria personal del ex Presidente de la República Salvador Allende.

En seguida, los aprehensores junto al detenido, se dirigieron al domicilio de **Hernán Manuel Peña Catalán**, casado, padre de dos hijos, de 20 años de edad, quien se desempeñaba como chofer, sin militancia política alguna. Si bien su domicilio estaba ubicado en la Villa El Duraznal, Manzana 7, Sitio 5, Población Lo Hermida de la comuna de Ñuñoa, quien no pudo ser encontrado por los policías en dicho lugar. Sin embargo, luego de una búsqueda desplegada en las inmediaciones de su domicilio, fue detenido Peña Catalán y conjuntamente con Vergara González fueron conducidos al recinto de la mencionada Comisaría.

III.-

En los hechos descritos, relativos a las cuatro víctimas mencionadas se presentan las siguientes circunstancias constitutivas de presunciones de las operaciones policiales que afectaron a los pobladores del sector. En efecto,

los funcionarios interrogados y sus Comisarías dependían de la Prefectura Oriente de Carabineros, salían a las calles en una camioneta roja o en un bus institucional, organizados en lo que denominaban “piquetes”, que actuaban a todas horas del día, incluso durante el toque de queda permitido por el Estado de Sitio imperante en el país; estos “piquetes” con el pretexto de mantener el orden público y la seguridad nacional estaban destinados tanto a los allanamientos de viviendas como a la detención de sospechosos, entre ellos, en la especie, jóvenes que habían participado en partidos de futbol como rivales, en el sector de Lo Hermida, contra los equipos que integraban algunos carabineros, como uno de los aprehensores y en los cuales se produjeron discusiones y enfrentamientos en las canchas deportivas que, de algún modo, motivaron estas reacciones en contra de dichos jugadores;

CALIFICACIÓN JURÍDICA

3º) Que los hechos anteriores son constitutivos de los siguientes delitos:

A.- Sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso segundo del Código Penal vigente al 17 de octubre de 1973, puesto que Pedro Hugo Pérez Godoy, al ser detenido y sustraído, sin su consentimiento, de la esfera de cuidado y dependencia de su madre, con quien vivía, contaba con sólo 15 años un mes y 22 días de edad.

Cabe señalar que *“la doctrina presenta unanimidad, existiendo una opinión bastante consolidada consistente en que la acción típica del artículo 142 consiste en sustraer, y esto significa apartar al menor de la esfera de resguardo, protección o custodia en la que se encontraba”* (Javier Escobar Veas, *“Faz objetiva del delito de sustracción de menores”*. (Polít. crim. vol.10 no.20,Santiago2015.[http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_20/Vol10N20A2.pdf])).

B.- Delitos de secuestro calificado, tipificado en el Art. 141 incisos primero y tercero del Código Penal, seguidos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N°1 del mismo Código, respecto de Luis Armando Vergara González y de Hernán Manuel Peña Catalán.

C.- Delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del mismo Código, de José Adrián Ramírez Díaz.

Si bien en la acusación de oficio y adhesión a la misma se calificaron los hechos signados con la letra B.- como constitutivos únicamente de delitos de homicidio calificado, lo cierto es que de los antecedentes reseñados en el

fundamento primero se concluye que los sujetos activos realizaron dos acciones típicas e independientes entre sí, aunque vinculadas medialmente. En efecto, al detener los hechores a las víctimas procedieron ilegalmente (sin orden judicial o administrativa previa y sin existir situación de delito flagrante), por lo que privaron sin derecho de su libertad a aquellas, resultando un grave daño a las mismas, como quiera que a la postre fueron ejecutadas por agentes del Estado. La nueva calificación jurídica de los hechos se efectúa de acuerdo a las facultades conferidas al sentenciador por el numeral 5° del Art. 500 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a los delitos de homicidio calificado, se debe tener presente, para su tipificación, que existen antecedentes suficientes para presumir que los homicidios de estas víctimas fueron ejecutados alevosamente, ya que los sujetos activos actuaron sobre seguro, concurriendo la calificante primera de las circunstancias que enumera el artículo 391 del texto citado y cuyo concepto, según se ha dicho, debe extraerse del artículo 12 N°1 del referido cuerpo legal: *“Cometer el delito contra las personas con **alevosía**, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”*. Sabido es que el núcleo esencial de la alevosía estriba, según un criterio objetivo, no en la cobardía del hechor sino en la indefensión de la víctima, y el énfasis debe considerarse en el reproche moral (vileza y cobardía) y en criterios criminológicos (mayor peligrosidad).

En el caso de autos debe considerarse que las víctimas no tenían posibilidad alguna de repeler la agresión de los funcionarios de Carabineros de la 13ª Comisaría, quienes, al detenerlos sin motivo legítimo alguno, *sobre seguro*, al tenor de lo expresado por el profesor Alfredo Etcheberry *“procurando evitar todo riesgo tanto para lograr sus propósitos como respecto a la incolumidad de sus personas y su posterior impunidad”*. (*“Derecho Penal”*. Tomo tercero, 2ª Edición, página 41), ya que fueron detenidos por un grupo de policías, conducidos a un recinto de detención, del cual nadie podía evadirse, estuvieron en permanente contacto con sus aprehensores durante su detención hasta que se produjo su deceso a causa de múltiples heridas de bala, luego de lo cual fueron inhumados ilegalmente en el Patio 29 del Cementerio General;

4°) Que, de otro lado, deben calificarse los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos,

formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg tipificó como crímenes contra la humanidad *“los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos”*. (“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: *“1°) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°) Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”*. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal *“una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”*.

Se ha señalado, asimismo, que *“existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario”* (ob. cit., pag.26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

5°) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes se relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que los hechos ilícitos que se perpetraron fueron actos punibles ejecutados por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática o a gran escala contra la población civil, así como una práctica sistemática del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas y la detención arbitraria, en un contexto de violencia política; por lo que corresponden ser calificados como delito de lesa humanidad;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADO SEGUIDOS DE HOMICIDIO CALIFICADO DE LUIS ARMANDO VERGARA GONZÁLEZ Y DE HERNÁN MANUEL PEÑA CATALÁN

6°) Que prestando declaración indagatoria **FRANCISCO FERNANDO CONTRERAS TORRES**, expone en lo pertinente:

A fojas 120 (T.I rol 9.731, acumulada a rol 15.607) rola declaración de 28 de mayo de 2003 en la cual sostiene que ingresó a Carabineros el 1 de noviembre de 1973 y se retiró el 1 de mayo de 2001 con el grado de Suboficial. Señala que prestó servicios en la 13 Comisaria desde 1972 hasta 1976, indicando que su función principal era la de prestar servicios de punto fijo, luego del pronunciamiento, lo destinaron a prestar servicios en la oficina de partes de la unidad. Sostiene que en dicho periodo solo le correspondió

participar en un solo allanamiento en el sector de Ñuñoa, su labor fue la de acordonar el sitio del suceso. Indica *“Yo no participé en el año 1973 en la detención de las personas que se me nombran como Sergio Alberto Gajardo Hidalgo, Pedro Hugo Pérez Godoy y Ramiro Carlos González González, ya que como señalé yo no prestaba servicios en la oficina de partes de la unidad.”*

En careo de fojas 240 de 27 de junio de 2002 (T.I rol 15.607, acumulada a rol 9.731) entre el acusado y Otilia de la Mercedes Pérez Narváez en el cual Contreras Torres niega haber participado en la detención de Hernán Peña Catalán, esposo de Pérez Narváez, reconociendo haber participado solo en dos operativos: el primero en la comuna de Ñuñoa y que tenía por objeto la detención de Miguel Enríquez, y el otro que consistió en un allanamiento en la calle Duraznal.

A fojas 194 (T.I rol 15.607, acumulada a rol 9.731) manifiesta que su función principal en la 13° Comisaria durante el año 1973 era la de prestar servicios a punto fijo y después del pronunciamiento lo destinaron a prestar servicios en la oficina de partes de la unidad hasta el año 1976, y posterior a ese año fue destinado a la Imprenta de Carabineros, donde prestó servicios hasta su retiro en el año 2001. Recuerda que en el año 1973 le correspondió participar en un solo allanamiento, donde al parecer se buscaba a Miguel Henríquez, pero no se encontró. Niega haber participado en el mes de octubre de 1973 en la detención de Manuel Peña Catalán ya que a esa fecha prestaba servicios en la unidad de parte de la comisaria, sin embargo recuerda haberlo visto con anterioridad en la Población La Faena. Respecto de Juan Manuel Veloso Ortiz se conocían desde la infancia, antes de entrar a la Carabineros pero dentro de la unidad desconoce cuál era la función que desempeñaba.

A fojas 214 (T.I rol 9.731, 31 de octubre de 2003) expresa que en tres oportunidades le correspondió participar en operativos vestido de civil junto a otros funcionarios de Carabineros, recordando que en uno de ellos debió concurrir junto a Veloso, Herrera Mossuto y un conductor cuya misión era buscar a Luis Vergara apodado “Lucho Pescado” concurriendo a su domicilio en calle Ictinos preguntando por él a una de sus hermanas señalando que no encontraba, ante lo cual lo esperaron en las afueras del domicilio por si llegaba, al no ocurrir ello fueron concurrieron hasta el domicilio de Hernán Peña Catalán. Al llegar a dicho inmueble *sostiene “nos bajamos el carabinero Veloso, el subteniente Herrera y yo, quedándose Herrera fuera del domicilio y yo con Veloso ingresamos al domicilio”*. Al golpear la puerta les abrió una mujer, ante lo cual procedieron a revisar las dependencias del lugar no

encontrando a Peña Catalán. Ante ese hecho deciden volver a la unidad y en ese trayecto se percatan que por una de las calles va caminando procediendo a detenerlo subiéndolo en la parte posterior de la camioneta siendo custodiado por el deponente. Al continuar el recorrido divisaron a “Lucho Pescado” a quien también tomaron detenido y siendo subido a la camioneta al lado de Hernán Peña Catalán, dirigiéndose a la unidad y el subteniente Herrera los entregó a la guardia. Indica que los detenidos eran personas tranquilas no oponiendo resistencia a su detención. Señala que los detenidos quedaron en la guardia pero no fueron ingresados en ningún libro de la unidad, no quedando registro de ellos en la 13° Comisaria de Ñuñoa de su paso por dicho recinto. Manifiesta que en la noche pasaba un jeep verde abierto en los cuales eran subidos los detenidos y llevados al Estado Nacional u otro lugar desconocido. “Luego de haber quedado en la guardia Hernán Peña y Lucho Pescado nunca más volví a verlos y desconozco su destino”. Reconoce también haber participado en otro operativo para detener a un joven cuyo nombre no recuerda pero que también había participado en un incidente en una cancha de fútbol del sector de Lo Hermida en el cual estuvieron involucrados Hernán Peña y “Lucho Pescado”. Tampoco recuerda quien le dio la orden para llevar a cabo la detención de aquel joven, quien también se encuentra desaparecido. Recuerda que en otra oportunidad el suboficial Jose Tito Alveal le ordenó que acompañara al cabo primero Bernardo Pérez Arriagada de la 23° Comisaria de La Reina. Antes esa orden debió acompañar al cabo Pérez junto al carabinero Juan Paredes Rodríguez y un conductor cuyo nombre no recuerda. Al llegar al Reten Quilín el cabo Pérez se baja y les ordena que lo esperasen en la camioneta, volviendo con dos jóvenes los que no aparentaban más de 18 años a los que subió a la parte posterior de la camioneta, tomando rumbo hacia la Viña Cousiño Macul, indica “...la camioneta se detuvo y el cabo Pérez nos ordenó que bajáramos a los dos muchachos que estaban detenidos. Bajamos a los muchachos y el cabo Pérez nos ordenó que los acercáramos al canal San Carlos y junto al carabinero Paredes nos dio la orden de dispararle a los dos jóvenes, ante lo cual yo por los nervios me bloqueé y no fui capaz de pulsar el gatillo de mi arma, sintiendo que los brazos se me durmieron. El carabinero Paredes y yo portábamos cada uno una metralleta Carbustaf y el cabo Pérez un revolver. Yo sentí los disparos y como no pulsé el gatillo de mi arma el cabo Pérez me la arrebató de las manos y me dijo “pasa para acá, así se hace” y pulso el gatillo del arma disparando una abanicada de balas en contra de los dos jóvenes...estos cayeron y murieron al instante, ante lo cual el cabo Pérez “ a

ver si soy capaz de tirarlo de las patas y tirarlo al canal”, ante lo cual hice el intento de tomar a uno de los jóvenes por los pies, pero tampoco pude ya que estaba muy impactado”. Manifiesta que ambos cuerpos fueron arrojados al canal San Carlos por cabo Pérez. Indica que no recuerda haber escuchado el nombre de los jóvenes que fueron ejecutados en la orilla del canal.

A fs. 658, con fecha 31 de Octubre de 2003 (T.II rol 15.607 acumulada al 9.731): Ratifica lo declarado y agrega que solo en tres oportunidades le correspondió salir a realizar allanamientos, ratificando la situación ocurrida cuando concurrieron a detener a Luis Vergara, apodado “Luis Pescado”, también vuelve a declarar sobre el operativo que terminó con la muerte con dos jóvenes cuyo nombre desconoce. Finalmente termina por reconocer su participación en la detención de Hernán Peña Catalán y de Luis Vergara apodado “Lucho Pescado”.

16 de junio 2004 (fs. 303, T.I rol 9.731, acumulada a rol 15.607): Precisa que el funcionario de apellido Calderón no iba en la camioneta en la cual trasladaron a los dos detenidos desde el retén Quilín hasta las inmediaciones del Canal San Carlos, sino que era Juan Paredes Rodríguez. Ratifica declaraciones prestadas a fojas 120 y 214.

Careos de fojas 839 de 6 de enero de 2004 (T.I causa rol 15.607) entre el deponente y el Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto, también acusado en la presente causa. En dicho careo reconoce haber participado junto al otro acusado en la detención de 33, quien también reconoce su participación en los hechos descritos;

7°) Que no obstante la negativa del acusado Contreras Torres en orden a reconocer su participación en el delito de secuestro calificado de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto manifiesta que le correspondió participar en operativos vestido de civil junto a otros funcionarios de Carabineros, recordando que en uno de ellos debió concurrir junto a Veloso, Herrera Mossuto y un conductor cuya misión era buscar a Luis Vergara apodado “Lucho Pescado”, procediendo a la detención de éste y de Hernán Peña Catalán, a los que subieron a una camioneta y los trasladaron a la unidad, quienes quedaron en la guardia pero no fueron ingresados en ningún libro, no quedando registro de ellos en la 13° Comisaría de Ñuñoa de su paso por dicho recinto;

b) Declaración de Luis Arturo Mora Vera (fs. 880 Causa Rol 15.607, tomo II), quien expone que en octubre de 1973, al día siguiente de un partido de fútbol en que hubo un altercado entre el Carabinero de Veloso y “Lucho Pescao”, alrededor de las 19.00 horas, llegó a su casa una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojo, en la cual se trasladaba el “Paco Veloso”, otro Carabinero que también era vecino de apellido Contreras y, además, el Teniente Pedro Herrera Mossuto, le preguntaron por “el Lucho Pescao” y por “el Pechón”, de nombre Hernán Peña Catalán, quienes lo subieron a la camioneta y le hicieron llevarlos hasta la casa del “Lucho Pescao” y a la casa del “Pechón” ; que al encontrar a sus dos amigos, junto con él los trasladaron en la parte de atrás de la camioneta hasta la 13ª Comisaría de Ñuñoa ; que al llegar a la comisaría, mediante golpes y malos tratos lo metieron a un calabozo, mientras que al “Pechón” y al “Lucho Pescao” los metieron en un calabozo que estaba al frente ; que los tuvieron toda la noche detenidos, hasta alrededor de las cuatro o cinco de la madrugada, en que los Carabineros Veloso y Contreras sacaron a sus amigos del calabozo en que se encontraban y delante suyo comenzaron a golpearlos con sacos mojados en diferentes partes del cuerpo, además de que mojaron el piso con la intención de que se cayeran; una vez que los golpearon y los dejaron muy lesionados se los llevaron del lugar, sin volverlos a ver hasta el día de hoy ni saber qué fue lo que pasó con ellos;

d) Informe Policial N° 2581 de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 913, Rol 9.731, tomo III): Expresa que en la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa (actual 18ª.), funcionó una Comisión Civil durante el año 1973 y posteriores la cual habría estado a cargo del Teniente Pedro Herrera Mossuto, aparentemente con la finalidad de investigar hechos tipificados en la Ley de Alcoholes, pero en los hechos se habría utilizado para investigaciones de carácter político, y que revisados los archivos de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos, se encontraron antecedentes relacionados con dos víctimas, Luis Armando Vergara González y Hernán Manuel Peña Catalán, quienes fueron detenidos el 15 de octubre de 1973, por efectivos de la Comisión Civil mencionada, la que efectivamente estaba a cargo del Teniente Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto y quienes operaban en una camioneta Chevrolet pick-up color rojo. Cabe hacer presente que en los antecedentes encontrados, también figura el nombre del Cabo Segundo de Carabineros Juan Manuel Veloso Ortiz, quien reconoce haber pertenecido a la 13ª Comisaría de Ñuñoa y que en dicha unidad efectivamente se formó una “Comisión Civil” que participó en la detención

de las personas mencionadas en el punto anterior. De igual forma, en los datos recopilados, surge el nombre del Carabinero Francisco Torres Contreras quién también habría participado en los operativos;

e) Querrela presentada por Otilia de Las Mercedes Pérez Narváez (fs. 16, Rol 15.607, tomo I): Expresa que el día 15 de octubre de 1973, a las 18.30 horas, llegó a nuestro domicilio de entonces los Carabineros Veloso y Mella (a quien posteriormente identifica como Francisco Contreras Torres) de la 13ª Comisaría Los Guindos, en una camioneta roja, Chevrolet, pick up, con un chofer que no se bajó de la cabina. Junto con presentarse de manera violenta y grosera, sobre el paradero de su marido Hernán Peña Catalán procedieron, sin exhibir orden alguna allanar su morada en busca de al parecer, armas. Le expresaron textualmente que si lo “pillaban” le iban a “meter unas balas”.

f) Declaración de María Yolanda Caro Meza, (fs. 40, Rol 15.607, tomo I), quien expone en octubre de 1973 acompañó a Otilia Pérez Narváez, cónyuge de Hernán Peña Catalán a la 13ª Comisaría, precisamente en busca de antecedentes del paradero de éste; que según lo que ella sabía de los carabineros Veloso y otro, cuyo apellido no recuerdo en éste momento, habían ido a la casa de Otilia en busca de su marido y le habían dicho que era mejor que se buscara otro, pues apenas vieran a Peña Catalán, le iban a meter un balazo en la cabeza;

g) Informe N° 109 de fecha 4 de febrero de 2003, remitido por el Departamento V “Asuntos Internos” de Investigaciones (fs. 158, Rol 15.607, tomo I) que concluye: “Apreciaciones del diligenciador: Se estableció que Peña Catalán fue detenido por personal de Carabineros de la 13ª Comisaría Los Guindos, el 15 de octubre de 1973, siendo identificados dos funcionarios que habrían participado en la detención”. De acuerdo al informe, los sospechosos serían Juan Veloso Ortiz y Francisco Contreras Torres;

h) Dichos de Manuel Celerino Rojas Jara (fs. 641 Causa Rol 15.607, tomo II) , quien señala que en agosto de 1973 fue destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa; que recuerda como funcionario de la Comisión Civil de la 13ª Comisaría de Ñuñoa a un Carabinero de nombre Francisco Contreras Torres, quien fue su compañero en el curso de instrucción; que escuchó un comentario que los miembros de la comisión civil habían matado a cuatro sujetos con antecedentes delictuales y el carabinero Contreras en ese entonces estaba en la comisión civil, pero no sabe si participó en ese procedimiento;

8°) Que los elementos de convicción precedentemente consignados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código Procesal Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que el acusado Contreras Torres perteneció a la Comisión Civil de la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, que estaba al mando del subteniente Pedro Herrera Mossuto, quienes practicaban detenciones de civiles movilizándose en una camioneta de color rojo; y que con fecha 15 de octubre de 1973, acompañados del procesado rebelde Manuel Veloso Ortiz, procedieron a la detención de las víctimas Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara Gonzalez, trasladándolos a dependencias de dicha comisaría, siendo más tarde sacados de ese lugar y resultando a la postre muertos como consecuencia de disparos con armas de fuego.

En consecuencia, tuvo participación en los delitos de secuestro calificado de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara Gonzalez en carácter de autor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa;

9°) Que de los mismos antecedentes consignados con anterioridad no es posible dar por acreditado que el acusado Contreras Torres hubiese participado en los delitos de homicidio calificado de las víctimas Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González, al no existir en el proceso cargos en ese sentido (ni reconocimiento de su parte, ni dichos de testigos, o algún otro medio probatorio). En efecto, no se ha podido establecer si el enjuiciado, con posterioridad a la detención de los ofendidos, hubiese realizado alguna de las conductas que de acuerdo a los artículos 15, 16 y 17, todos del Código Penal, permitan atribuirle un grado de participación en los mencionados delitos.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción no solo de que se ha perpetrado el delito, sino que en éste le ha correspondido participación culpable y penada por la ley al acusado; convicción sobre la participación del encartado a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba expresadas, se procederá a dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que a dichos hechos punible se refiere;

10°) Que prestando declaración indagatoria **PEDRO ALEJANDRO LORENZO HERRERA MOSSUTO**, expresó en lo pertinente:

13 de noviembre de 2003 (fs. 709 de la causa rol 15.607, tomo II): manifiesta no recordar haber participado junto a Contreras Torres en el operativo en el cual se tomaron detenidos a **Luis Vergara apodado “Lucho Pescado”** y **Hernán Peña Catalán**. Tampoco recuerda haber tomado detenida a estas personas en la calle. Asimismo ratifica declaración que rola a fojas 433 sosteniendo que su función en la 13ª Comisaría consistía en realizar servicios de guardia y turnos consistentes en controlar a los carabineros que se encontraban de punto fijo salir en caso de procedimientos importantes, añade “...Que por la poca experiencia que tenía y por la naturaleza de mis funciones no me correspondió participar en allanamientos ni en detenciones.” Respecto de los hechos investigados correspondientes a la detención de Hernán Peña Catalán en octubre de 1973 manifiesta no tener antecedentes.-

12 de diciembre de 2013 (fs. 796 causa rol 15.607, tomo II): Indica que durante el año 1973 presto servicios en la Comisión de Alcoholes de la 13ª Comisaría de Ñuñoa cuya función principal era fiscalizar los negocios de venta de licores clandestinos y patentados, desempeñándose en dicha labor con los carabineros Veloso y Contreras. No recuerda haber participado junto a dichos Carabineros en un procedimiento que se llevó a cabo el 15 de octubre de 1973 en el sector de La Faena en que se detuvo a Luis Vergara y Hernán Peña Catalán. Sin embargo cuando trabajaba en la Comisión de Alcoholes reconoce haber efectuado de manera esporádica detenciones, no recordando el motivo pero precisando que fueron ocasiones muy puntuales.

Careo entre el deponente y el acusado Francisco Fernando Contreras Torres de 6 de enero de 2004 que rola a fojas 839 de la causa rol 15.607 (Tomo II) en el cual reconoce haber participado con Contreras Torres en la detención de Luis Vergara, apodado “Lucho Pescado” y de Hernán Peña, pero no recuerda quién dio dicha orden pero por la época piensa que podría haber sido Jorge Rojas Zamponi mayor, Luis Villar Vera capitán y Luis Díaz que también era capitán;

11°) Que pese a la negativa del acusado Herrera Mossuto respecto de su participación en los delitos de secuestro calificado de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara Gonzalez, le incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce haber participado con Contreras Torres en la detención de Luis Vergara, apodado “Lucho Pescado” y de Hernán Peña;

b) Los dichos de su co encausado Contreras Torres, en cuanto a que formaba parte de la Comisión Civil de la 13ª. Comisaría de Ñuñoa, y en tal calidad le correspondió participar en operativos junto a otros funcionarios de Carabineros, recordando que en uno de ellos debió concurrir junto a Veloso, **Herrera Mossuto** y un conductor cuya misión era buscar a Luis Vergara apodado “Lucho Pescado”, procediendo a la detención de éste y de Hernán Peña Catalán, a los que subieron a una camioneta y los trasladaron a la unidad, quienes quedaron en la guardia pero no fueron ingresados en ningún libro, no quedando registro de ellos en la 13ª Comisaría de Ñuñoa de su paso por dicho recinto;

c) Informe Policial N° 2581 de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 913, Rol 9.731 tomo III): Expresa que en la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa (actual 18ª.), funcionó una Comisión Civil durante el año 1973 y posteriores la cual habría estado a cargo del Teniente **Pedro Herrera Mossuto**, aparentemente con la finalidad de investigar hechos tipificados en la Ley de Alcoholes, pero en los hechos se habría utilizado para investigaciones de carácter político, y que revisados los archivos de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos, se encontraron antecedentes relacionados con dos víctimas, Luis Armando Vergara González y Hernán Manuel Peña Catalán, quienes fueron detenidos el 15 de octubre de 1973, por efectivos de la Comisión Civil mencionada, la que efectivamente estaba a cargo del Teniente **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto** y quienes operaban en una camioneta Chevrolet pick-up color rojo;

d) Declaración de Luis Arturo Mora Vera (fs. 880 Causa Rol 15.607, tomo II), quien expone que en octubre de 1973, al día siguiente de un partido de fútbol en que hubo un altercado entre el Carabinero de Veloso y “Lucho Pescao”, alrededor de las 19.00 horas, llegó a su casa una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojo, en la cual se trasladaba el “Paco Veloso”, otro Carabinero que también era vecino de apellido Contreras y, además, el Teniente **Pedro Herrera Mossuto**, le preguntaron por “el Lucho Pescao” y por “el Pechón”, de nombre Hernán Peña Catalán, quienes lo subieron a la camioneta y le hicieron llevarlos hasta la casa del “Lucho Pescao” y a la casa del “Pechón” ; que al encontrar a sus dos amigos, junto con él los trasladaron en la parte de atrás de la camioneta hasta la 13ª Comisaría de Ñuñoa ; que al llegar a la comisaría, mediante golpes y malos tratos lo metieron a un calabozo, mientras que al “Pechón” y al “Lucho Pescao” los metieron en un calabozo que estaba al frente ; que los tuvieron toda la noche detenidos, hasta alrededor de las cuatro o cinco de la

madrugada, en que los Carabineros Veloso y Contreras sacaron a sus amigos del calabozo en que se encontraban y delante suyo comenzaron a golpearlos con sacos mojados en diferentes partes del cuerpo, además de que mojaron el piso con la intención de que se cayeran; una vez que los golpearon y los dejaron muy lesionados se los llevaron del lugar, sin volverlos a ver hasta el día de hoy ni saber qué fue lo que pasó con ellos;

g) Atestación de Mario Arnoldo de La Fuente Fernández (fs. 714 Causa Rol 15.607, tomo II) quien expone que en el mes de noviembre de 1972 llegó a la 13ª Comisaría de Ñuñoa a hacer su práctica policial. Recuerda como funcionarios de la Comisaría a los Subtenientes **Pedro Herrera Mossuto**, Patricio Núñez Migone y Arnaldo Sandoval Zambrano. Tiene conocimiento que estos Subtenientes cometieron bastantes excesos, ya que los carabineros me comentaban las atrocidades que ellos hacían. Recuerda que **Herrera Mossuto** estuvo a cargo de la Comisión Civil, así como también lo estuvo Patricio Núñez Migone. Además había Suboficiales que participaban en las atrocidades cometidas por estos Subtenientes. Le consta que se cometieron excesos por parte de funcionarios de la 13ª Comisaría en contra de ciudadanos, ya que como dijo estos hechos le eran dados a conocer por los funcionarios subalternos;

12°) Que los elementos de convicción precedentemente consignados, que como se dijo, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código Procesal Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que el acusado Herrera Mossuto estaba al mando de la Comisión Civil de la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, la que practicaba detenciones de civiles movilizándose sus integrantes en una camioneta de color rojo; y que con fecha 15 de octubre de 1973, acompañado del procesado rebelde Manuel Veloso Ortiz y su co encausado Contreras Torres, procedieron a la detención de las víctimas Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González, trasladándolos a dependencias de dicha comisaría, donde en horas de la madrugada los sometieron a torturas.

En consecuencia, tuvo participación en los delitos ya referidos en carácter de autor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa;

13°) Que de los mismos antecedentes consignados con anterioridad no es posible dar por acreditado que el acusado Herrera Mossuto hubiese

participado en los delitos de homicidio calificado de las víctimas Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara Gonzalez, al no existir en el proceso cargos en ese sentido (ni reconocimiento de su parte, ni dichos de testigos, o algún otro medio probatorio). En efecto, no se ha podido establecer si el enjuiciado, con posterioridad a la detención de los ofendidos, hubiese realizado alguna de las conductas que de acuerdo a los artículos 15, 16 y 17, todos del Código Penal, permitan atribuirle un grado de participación en los mencionados delitos.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción no solo de que se ha perpetrado el delito, sino que en este le ha correspondido participación culpable y penada por la ley al acusado; convicción sobre la participación del encartado a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba expresadas, por lo que se procederá a dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que a dichos hechos punibles se refiere;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION EN LOS DELITOS DE SUSTRACCIÓN DEL MENOR PEDRO HUGO PÉREZ GODOY Y DE HOMICIDIO CALIFICADO DE JOSE ADRIÁN RAMÍREZ DÍAZ

14°) Que prestando declaración indagatoria **BERNARDO SEGUNDO PEREZ ARRIAGADA**, expone en lo pertinente:

31 de julio de 1975 (fojas 435 vuelta causa rol 9.731, tomo II): Reconoce haber detenido a un menor de 15 años de edad de nombre **Pedro Hugo Pérez Godoy**, quien fue detenido el 17 de octubre de 1973, alrededor de las 18:00hrs. por tener una presunta participación en hechos extremistas. Al realizar las averiguaciones pertinentes se comprobó que no era efectiva tal participación, procediendo a notificarle su libertad a las 01,00 hrs. dejándolo en libertad a la mañana siguiente, a que a esa hora regia el toque de queda. Desde tal fecha no supo más del muchacho. Respecto de **Jose Ramírez Díaz** expresa que no lo detuvo ni participo en su detención.

4 de octubre de 1976 (fs. 454, causa rol 9.731, tomo II): Ratifica declaración que rola a fojas 435 vuelta, haciendo presente que cerca de la una de la madrugada le comunicó al carabinero Maturana que podía dejar libre a Pedro Pérez Godoy, pues nada se había comprobado en su contra, pero debido al toque de queda le recomendaron que se fuera en la mañana, sin embargo el detenido dijo que vivía a dos cuadras y que podía irse

inmediatamente, situación que al parecer así ocurrió. Niega saber lo que ocurrió con el detenido, así como de Jose Ramírez Díaz.

27 de abril de 1979 (fs. 537 causa rol 9.731, tomo II): Expresa que por el tiempo transcurrido, no se acuerda de Hugo Pérez ni de Jose Ramírez.

5 de marzo de 1980 (fs. 566 causa rol 9.731, tomo II): Manifiesta que debido al paso del tiempo, no recuerda bien los hechos, solo que en octubre de 1973 detuvo a un joven de entre unos 18 y 20 años en Macul, por sospechas políticas, a quien trasladó hasta el retén Macul, donde fue ingresado en el libro de guardia, sin embargo al no haber cargos en su contra, fue dejado en libertad esa misma noche. Recuerda que a pesar del toque de queda insistió en irse a esa hora a su casa, pues vivía cerca.

5 de marzo de 1980 (fs. 191 causa rol 9.731, tomo I): Sostiene que debido al trascurso del tiempo no recuerda mucho los hechos ocurridos en el año 1973, sin embargo recuerda que para esa fecha detuvo a un hombre de entre 18 y 20 años, en el sector de Macul, por sospechas políticas, trasladándolo hasta el retén. La detención la llevo a cabo solo y a pie, fue ingresado en el libro de registro y dejado en libertad en la noche.

9 de septiembre de 2003 (fs. 202 causa rol 9.731, tomo I): Sostiene que ingresó a carabineros el 1 de mayo de 1960 retirándose el 1 de abril de 1976. Para el año 1973 trabajaba en la 13° Comisaria cuyas funciones eran de las de orden y seguridad debiendo cumplir servicios de guardias y turnos. Posterior el golpe fue destinado a trabajar como escolta del general Bonilla. Respecto de la detención de Pedro Hugo Pérez Godoy manifiesta que junto al carabinero **Carlos Contreras Guzmán**, el cabo primero de apellido Castillo y el deponente estaban saliendo del turno de noche y mientras se desplazaban juntos para sus respectivos hogares, en la intersección de los Ictinos con los Orientales, el carabinero Contreras les señala a tres individuos, a quienes sindicó como culpables de un baleo que había recibido en su domicilio para la época de la Unidad Popular, procediendo a su detención y trasladándolos hasta la unidad, instancias en que el subteniente **Pedro Herrera Mossuto** les indica que debían llevarlo hasta el retén Quilín ya que no había espacio en la unidad. En el trayecto decidieron bajar a uno de los tres hombres ya que era un muchacho de no más de 13 años. Los otros dos fueron encerrados en el calabozo del retén **Quilín** quedando bajo la responsabilidad de un carabinero de apellido Maturana. Añade que antes del toque de queda de ese día, el **suboficial Tito Alveal**, quien andaba patrullando el sector, lo llevó hasta el retén, ya que quería gestionar la salida de los sujetos detenidos. Al día siguiente concurrió al retén Quilín con el objeto de dejar en libertad a los

otros dos detenidos, situación que se llevó a cabo previa firma de los detenidos en el libro de guardia donde se dejó constancia de su liberación, retirándose del retén sin volver a tener noticias de ellos. Expresa desconocer lo que paso con los sujetos, los que tenían apariencia de ser menores de edad de unos quince o diecisiete años, quienes se retiraron del retén minutos antes de unos quince minutos de iniciarse el toque de queda.

Careo de 22 de abril de 2004, a fojas 283 causa rol 9.731, tomo II entre el deponente y el también acusado Jose Tito Alveal, en el cual Pérez Arriagada reconoce a Jose Tito Alveal como el carabinero que lo trasladó al retén Quilín, con el objeto de gestionar la salida de los detenidos, sin embargo este último indica desconocerlo.

7 de julio de 2004 (fs. 307 causa rol 9.731, tomo II): Ratifica íntegramente declaración que rola a fojas 202.

23 de noviembre de 2010 (fs. 878 causa rol 9.731, tomo III): Ratifica declaraciones anteriores, sosteniendo la detención de tres jóvenes que meses atrás habían participado en el baleo al domicilio de Contreras Guzmán, procediéndolos a dejarlos en la 13°Comisaria, sin embargo, al estar llenos los calabozos fueron trasladados hasta el retén ubicado en Quilín. Recuerda que en el trayecto liberaron a uno de los detenidos por ser menor de edad. Sostiene que ese mismo día, cerca de las 22:30 hrs. concurrió a la 13°comisaría donde solicitó a Jose Tito Alveal que lo condujera hasta el retén Quilín, al llegar se le informa que los jóvenes no tenían antecedentes por lo que solicitó que fueran dejados en libertad, haciendo la salvedad que se aproximaba el toque de queda, pero los propios detenidos fueron quienes manifestaron que tenían familiares en las inmediaciones de Exequiel Fernández y que alcanzaba a llegar. Expresa que tanto la detención como la liberación de los detenidos no constan en documentos toda vez que en esa época solo se daba cuenta en forma verbal de lo que ocurría, agregando que no recuerda los nombres de los detenidos.

15°) Que no obstante negar su participación en los delitos antes referidos, obran en contra del acusado Pérez Arriagada los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que para el año 1973 trabajaba en la 13° Comisaria. Respecto de la detención de Pedro Hugo Pérez Godoy manifiesta que junto al carabinero Carlos Contreras Guzmán, el cabo primero de apellido Castillo y el deponente estaban saliendo del turno de noche y mientras se desplazaban juntos para sus respectivos hogares, en la

intersección de los Ictinos con los Orientales, el carabinero Contreras les señala a tres individuos, a quienes sindicó como culpables de un baleo que había recibido en su domicilio para la época de la Unidad Popular, procediendo a su detención y trasladándolos hasta la unidad, instancias en que el subteniente Pedro Herrera Mossuto les indica que debían llevarlo hasta el retén Quilín ya que no había espacio en ese recinto. En el trayecto decidieron bajar a uno de los tres hombres ya que era un muchacho de no más de 13 años. Los otros dos fueron encerrados en el calabozo del retén Quilín quedando bajo la responsabilidad de un carabinero de apellido Maturana. Añade que al día siguiente concurrió al retén Quilín con el objeto de dejar en libertad a los otros dos detenidos, situación que se llevó a cabo previa firma de los detenidos en el libro de guardia donde se dejó constancia de su liberación, retirándose del retén sin volver a tener noticias de ellos;

b) Declaración del procesado Contreras Torres (Fs. 214, T.I, rol 9.371-15.607-), quien señala que recuerda que en una oportunidad el suboficial Jose Tito Alveal le ordenó que acompañara al cabo primero Bernardo Pérez Arriagada de la 23° Comisaria de La Reina junto al carabinero Juan Paredes Rodríguez y un conductor cuyo nombre no recuerda. Al llegar al Reten Quilín el cabo Pérez se baja y les ordena que lo esperasen en la camioneta, volviendo con dos jóvenes los que no aparentaban más de 18 años a los que subió a la parte posterior de la camioneta, tomando rumbo hacia la Viña Cousiño Macul; que la camioneta se detuvo y el cabo Pérez les ordenó que bajaran a los dos muchachos detenidos, y luego Pérez les ordenó que los acercaran al canal San Carlos y junto al carabinero Paredes les dio la orden de dispararles a los dos jóvenes, ante lo cual el deponente por los nervios se bloqueó y no fue capaz de pulsar el gatillo de su arma; que el carabinero Paredes y él portaban cada uno una metralleta "Carbustaf" y el cabo Pérez un revolver; que sintió los disparos y como no pulsó el gatillo de su arma el cabo Pérez se la arrebató de las manos y le dijo "pasa para acá, así se hace" y pulsó el gatillo del arma disparando una abanicada de balas en contra de los dos jóvenes; que estos cayeron y murieron al instante, luego de lo cual ambos cuerpo fueron arrojados al canal San Carlos por el cabo Pérez. Indica que no recuerda haber escuchado el nombre de los jóvenes que fueron ejecutados en la orilla del canal;

c) Declaración de su co acusado Paredes Rodríguez, quien expone a fs.236 y 294 (T.I, rol 9.371-15.607-) que no recuerda fecha, pero en horas de la noche, mientras se encontraba en la unidad, se le ordenó acompañar junto a otros funcionarios, entre los que recuerda al carabinero Francisco

Contreras Torres y otros cuyas identidades no recuerda, a un cabo de apellido **Pérez**, y al suboficial Mayor Jose Tito Alveal; y conducir la camioneta hasta un destacamento de la 13ª Comisaría de Ñuñoa que podría haber sido el retén Quilín y al llegar al lugar se bajaron algunos funcionarios, los que luego de un rato volvieron al vehículo con dos hombres detenidos; que se le ordenó conducir la camioneta hasta el sector de la Viña de Macul, cerca del canal San Carlos; que se bajaron con los detenidos el suboficial Jose Tito Alveal y **el cabo Pérez**, mientras el deponente junto al carabinero Contreras esperaron en el interior del vehículo, desde donde sintieron unos disparos. Al volver Jose Tito Alveal y **el cabo Pérez** lo hacen solos, sin los detenidos. Posteriormente el deponente se entera que los detenidos habían sido fusilados en las inmediaciones del canal San Carlos;

d) Asertos de Alfredo Burgos Olate (fs. 320 y fs.443, Rol 9.731, tomos II y III respectivamente) de fecha 8 de octubre de 1975: *“Efectivamente a la fecha que se me indica (17 de octubre de 1973), llegó un detenido en custodia... por presunta participación en actividades extremistas en el sector. Yo el día indicado... me encontraba de cuartelero...Al detenido lo llevó a la Unidad el Cabo **Bernardo Pérez Arriagada**, el que sería interrogado posteriormente por un superior, que no sé quién resultó ser finalmente...Según se me lee en este acto copia del libro de guardia del Reten Macul, el día de los hechos quien se encontraba como Suboficial de Guardia era el Carabinero Gabriel Maturana Concha, quien recuerdo era más antiguo que yo... La situación que se señala en la copia del libro de guardia, respecto a que el detenido Pedro Pérez Godoy fue dejado en custodia en el destacamento por el **Cabo Bernardo Pérez Arriagada** cumpliendo una orden del Subteniente Pedro Herrera Mossuto, a quien sí recuerdo como un Oficial de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, debió haber ocurrido así, pero lo que debió haber ocurrido, es que **el Cabo Bernardo Pérez** cuando fue a retirar al detenido también debió hacerlo cumpliendo una orden del mismo Oficial, ya que ese hubiese sido el procedimiento normal... Ahora bien, por lo que se me señala, el detenido Pedro Pérez fue retirado del destacamento por el Cabo Bernardo Pérez, ya que a la 01.00 horas, se encontraba rigiendo el toque de queda, por lo que no correspondía dejarlo en libertad ya que debía ser detenido nuevamente por infringir la ley”;*

e) Dichos de Gabriel Marcelo Maturana Concha (fs.176, 196 y 447, T. II, rol 9731) quien expone a fojas 1210, (Rol 9.731, tomo III): *“... Después del 11 de septiembre de 1973, me desempeñaba en el Retén Quilín, dependiente de la 13ª Comisaría de Ñuñoa... Respecto a lo que se me consulta, puedo indicar*

*que después del 11 de septiembre de 1973, sin recordar fecha exacta ni hora, recuerdo que llegó al Retén el **Cabo Pérez**, de dotación de la 13ª Comisaría, con dos jóvenes detenidos, señalándome que los dejaría en dependencias del Retén, sin poder recordar si estuvieron en custodia o como detenidos, al igual que si fueron ingresados a los libros respectivos, pero podría señalar que al parecer si fueron ingresados. Posteriormente, no recuerdo cuánto tiempo, pero podría haber sido el mismo día o en horas de la mañana del día siguiente, llegó el **Cabo Bernardo Pérez**, a buscar a los dos jóvenes, a quienes los dejó en libertad, saliendo con ellos, ignoro qué pasó después, ya que la guardia, en esa fecha, no tenía vista para la salida del recinto”;*

f) Fotocopia de acta de reconocimiento del Libro de Novedades de Guardia del Retén Macul de Carabineros de Chile (fs.171 T.I rol 9.371), en que consta que en las constancias del folio 271, correspondientes al 17 de octubre de 1973, aparece que a las 16 horas ingresa un detenido en custodia, de nombre Pedro Pérez Godoy, llevado por el **cabo Bernardo Pérez Arriagada**, para ser interrogado posteriormente por el (Tte.) Subtte. Pedro Herrera Mossuto; y en el mismo folio bajo el N° 23 dice lo que sigue: “01.00 horas, salida de un detenido que se encontraba en custodia V/P 13,. Con el **cabo Bernardo Pérez Arriagada**, es entregado el detenido que se encontraba en custodia en este destacamento. Pedro Pérez, se le hace entrega de las especies conforme no presenta lesiones ni contusiones visibles y para constancia firma”. Sigue a continuación una firma de letra muy irregular en la que se alcanza a leer Pedro Pérez G.-“;

16°) Que los elementos de convicción precedentemente consignados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código Procesal Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que el acusado Pérez Arriagada, quien a la sazón se desempeñaba con el grado de cabo primero de la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, con fecha 17 de octubre de 1973, junto a otros Carabineros de la misma Comisaria, detuvo a Pedro Hugo Pérez Godoy y Jose Adrián Ramírez Díaz, trasladándolos a dependencias del dicha unidad policial, donde no pudieron ser ingresados por falta de espacio físico, llevándolos enseguida al Retén Quilín por orden del subteniente Pedro Herrera Mossuto y del suboficial mayor José Tito Alveal, donde fueron ingresados, para retirarlos de ese lugar aproximadamente a las 01.00 horas del día siguiente, llevando a los detenidos en un vehículo junto a otros Carabineros al sector de Viña Cousiño Macul, donde dieron muerte a Jose Adrián Ramírez Díaz, mediante disparos con armas de fuego, lanzándolo

luego al Canal San Carlos, e ignorándose desde entonces el paradero del menor Pedro Hugo Pérez Godoy.

En consecuencia, el encausado tuvo participación en los delitos de sustracción del menor Pedro Hugo Pérez Godoy y de homicidio calificado de Jose Adrián Ramírez Díaz, en carácter de autor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa;

17°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN GREGORIO PAREDES RODRIGUEZ**, en lo pertinente expone:

5 de enero de 2004 (fs. 236 y 294, T. I, rol 9.371)): Expone que respecto de los hechos que se le interroga, que para el año 1972 fue destinado a la 13° Comisaria de Ñuñoa, donde prestó servicios hasta el año 1975, cuyo jefe de unidad era el mayor Jorge Rojas Zamponi. Niega haberle correspondido participar en allanamientos y detenciones por razones políticas, solo le correspondió efectuar detenciones por estado de ebriedad o motivos ordinarios. Respecto de los hechos investigados en la causa (homicidios de Pedro Pérez Godoy y José Ramírez Díaz) expone “... *no recuerdo fecha, pero en horas de la noche, mientras me encontraba en la unidad, ya que vivía ahí, se me ordenó, no recuerdo por quien, acompañar junto a otros funcionarios, entre los que recuerdo al carabinero **Francisco Contreras Torres** y otros cuyas identidades no recuerdo, a un cabo de apellido **Pérez**, al cual no conocía, y al suboficial **Mayor Jose Tito Alveal**... se me ordeno conducir la camioneta hasta un destacamento de la 13°Comisaria de Ñuñoa que podría haber sido el retén Quilín y al llegar al lugar se bajaron algunos funcionarios, los que luego de un rato volvieron al vehículo con dos hombres detenidos ...se me ordenó conducir la camioneta hasta el sector de la Viña de Macul, cerca del canal San Carlos y se me ordenó detener el vehículo*”. Se bajaron el suboficial **Jose Tito Alveal** y **el cabo Pérez**, los que se bajaron con los detenidos, mientras el deponente junto al carabinero **Contreras** esperaron en el interior del vehículo, desde donde sintieron unos disparos. Al volver **Jose Tito Alveal** y **el cabo Pérez** lo hacen solos, sin los detenidos. Posteriormente el deponente se entera que los detenidos habían sido fusilados en las inmediaciones del canal San Carlos. Por lo anterior niega haber participado en muerte de los detenidos.

17 de mayo de 2004 (fs. 294, T. I, rol 9.371): Ratifica declaración que rola a fojas 236 corrigiendo que no está seguro de que el suboficial Jose Tito Alveal haya concurrido con ellos a la 13°Comisaria y posteriormente al canal

San Carlos, lo que si recuerda es que dicho suboficial quien le dio la orden de conducir la camioneta roja para trasladar al cabo Pérez y a otros funcionarios

En declaración policial prestada en el parte N°607 de la Policía de Investigaciones de Chile (fs.249 y siguientes T. I, rol 9.371), impartida a fin de investigar la detención y posterior muerte de Hugo Pérez Godoy y Juan Ramírez Díaz, reitera sus dichos anteriores;

18°) Que no obstante negar su participación en los delitos por los cuales se le acusa, perjudican al encausado Paredes Rodríguez los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propias declaraciones, en cuanto expresa que se le ordenó acompañar junto a otros funcionarios, a un cabo de apellido Pérez, al cual no conocía, y al suboficial Mayor Jose Tito Alveal y conducir una camioneta hasta un destacamento de la 13°Comisaria de Ñuñoa que podría haber sido el retén Quilín y al llegar al lugar se bajaron algunos funcionarios, los que luego de un rato volvieron al vehículo con dos hombres detenidos; que se le ordenó conducir la camioneta hasta el sector de la Viña de Macul, cerca del canal San Carlos y se le ordenó detener el vehículo; que se bajaron el suboficial Jose Tito Alveal y el cabo Pérez, con los detenidos, mientras el deponente junto al carabinero Contreras esperaron en el interior del vehículo, desde donde sintieron unos disparos; que al volver Jose Tito Alveal y el cabo Pérez lo hacen solos, sin los detenidos;

b) Declaración del procesado Contreras Torres (Fs. 214, T.I, rol 9.371-15.607-), quien señala que recuerda que en una oportunidad el suboficial Jose Tito Alveal le ordenó que acompañara al cabo primero Bernardo Pérez Arriagada de la 23° Comisaria de La Reina junto al carabinero **Juan Paredes Rodríguez** y un conductor cuyo nombre no recuerda. Al llegar al Reten Quilín el cabo Pérez se baja y les ordena que lo esperasen en la camioneta, volviendo con dos jóvenes los que no aparentaban más de 18 años a los que subió a la parte posterior de la camioneta, tomando rumbo hacia la Viña Cousiño Macul; que la camioneta se detuvo y el cabo Pérez les ordenó que bajaran a los dos muchachos detenidos, y el cabo Pérez les ordenó que los acercaran al canal San Carlos y junto al carabinero **Paredes** nos dio la orden de dispararles a los dos jóvenes, ante lo cual el deponente por los nervios se bloqueó y no fue capaz de pulsar el gatillo de su arma; que el carabinero Paredes y él portaban cada uno una metralleta "Carbustaf" y el cabo Pérez un revolver; que sintió los disparos y como no pulsó el gatillo de su arma el cabo Pérez se la arrebató de las manos y le dijo "pasa para acá, así se hace" y

pulsó el gatillo del arma disparando una abanicada de balas en contra de los dos jóvenes; que estos cayeron y murieron al instante, luego de lo cual ambos cuerpos fueron arrojados al canal San Carlos por cabo Pérez. Indica que no recuerda haber escuchado el nombre de los jóvenes que fueron ejecutados en la orilla del canal;

c) Declaración de Roberto Belarmino Campos Olave (fs. 599, Causa Rol 15.607, tomo II): Expone que efectivamente en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa; que recuerda a un funcionario de apellido Veloso (se refiere a Juan Manuel Veloso Ortiz, declarado rebelde en esta causa), que pertenecía a un grupo que salía con el Teniente de apellido Núñez Miggone a bordo de un bus; que los miembros de este grupo siempre procedían de forma muy prepotente, confiscaban armas y se tomaban atribuciones que no les competían; que además había un Carabinero de apellido **Paredes**, quien se incorporó al grupo de Veloso;

19°) Que los elementos de convicción precedentemente consignados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código Procesal Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que el acusado Paredes Rodríguez, quien a la sazón se desempeñaba como conductor de vehículos policiales (entre otras labores) de la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, en horas de la madrugada del 18 de octubre de 1973, junto a otros Carabineros de la misma Comisaria, se dirigió en una camioneta desde unidad policial hasta el Retén Quilín, por orden del subteniente Pedro Herrera Mossuto y del suboficial mayor José Tito Alveal, retirando desde ese lugar a los detenidos Pedro Hugo Pérez Godoy y José Adrián Ramírez Díaz aproximadamente a las 01.00 horas, trasladándolos al sector de Viña Cousiño Macul, donde dieron muerte a José Adrián Ramírez Díaz, mediante disparos con armas de fuego, lanzándolo luego al Canal San Carlos, e ignorándose desde entonces el paradero del menor Pedro Hugo Pérez Godoy.

En consecuencia, el encausado tuvo participación en los delitos de sustracción del menor Pedro Hugo Pérez Godoy y de homicidio calificado de José Adrián Ramírez Díaz, en carácter de autor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de aquellos de manera inmediata y directa;

20°) Que declarando indagatoriamente **PEDRO ALEJANDRO LORENZO HERRERA MOSSUTO**, expone en lo pertinente:

4 de octubre de 1975 (fs. 442 vta, causa rol 9731, tomo II.): Niega haber participado en interrogatorios efectuados a los detenidos por actividades extremistas. Señala que quien se hizo cargo del detenido fue el suboficial Tito Alvear, sin embargo ignora si fue interrogado por dicho funcionario ya que el deponente no se encontraba en el retén en la fecha de los acontecimientos por lo que desconoce a **Pedro Pérez Godoy**.

3 de mayo de 1979 (fs. 539 causa rol 9.731, tomo II): Manifiesta que a la fecha de detención de Pedro Pérez Godoy no se encontraba en la 13ªComisaria. Precisa que en septiembre de 1973 empezó a actuar en una comisión civil de la 13ªComisaria cuyo objetivo era detectar negocios clandestinos de alcoholes. Sostiene que no recuerda nada del detenido Pérez.

13 de noviembre de 2003 (fs. 709 de la causa rol 15.607, tomo II): Niega haber tomado conocimiento de la ejecución por parte del personal de la 13ªcomisaria de unos jóvenes, ocurridas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en la orilla del canal San Carlos, en el sector de la Viña Cousiño Macul. Asimismo ratifica declaración que rola a fojas 433 sosteniendo que su función en la 13ªComisaria consistía en realizar servicios de guardia y turnos consistentes en controlar a los carabineros que se encontraban de punto fijo salir en caso de procedimientos importantes, añade *"...Que por la poca experiencia que tenía y por la naturaleza de mis funciones no me correspondió participar en allanamientos ni en detenciones."* Respecto de los hechos investigados correspondientes a la detención de Hernán Peña Catalán en octubre de 1973 manifiesta no tener antecedentes.-

12 de diciembre de 2003 (fs. 235 causa rol 9.731, tomo II): Ratifica declaración policial que rola a fojas 221 causa rol 9.731, tomo II en la que expresa haber ingresado a carabineros en el año 1971, siendo destinado a la 13ªComisaria de Ñuñoa, lugar en el que permaneció hasta el 14 de abril de 1974, fecha desde la cual es destinado al OS7. Respecto de **Pedro Pérez Godoy** expresa que no recuerda haber escuchado aquel nombre. Manifiesta que a Bernardo Pérez Arriagada lo recuerda como integrante del servicio de escolta del General Bonilla. En la actual declaración añade que no tiene conocimiento de la detención de Pedro Pérez Godoy ocurrida en el mes de octubre de 1973. Indica que en algunos turnos le correspondía realizar guardia en la unidad pero no recuerda que en algunas de estas ocasiones el cabo Bernardo Pérez hubiese llegado con detenidos a la unidad y mucho menos que el deponente le hubiera ordenado que los trasladara a la tenencia Quilín.

A fojas 322 causa rol 9.731, tomo II rola declaración de 16 de febrero de 2005 expresa que nunca tuvo conocimiento que miembros de la 13°Comisaria hayan ejecutado fusilamientos ilegales.

23 de noviembre de 2010 (fs. 881 causa rol 9.731, tomo III): Ratifica declaraciones anteriores sosteniendo que a la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como oficial de Guardia de la 13°Comisaria. Sostiene que no recuerda haber enviado detenidos al retén Quilín y de haber sido así, se debió haber cumplido con la obligación de dejar constancia en el libro de guardia de la Comisaria en el cual se dejaba constancia de los datos, motivos y quien efectuó la detención de alguna persona y en el caso que fuese trasladado o puesto en libertad. En relación a la detención de tres jóvenes por parte de Contreras Guzmán y Bernardo Pérez, indica que no tiene noción de ello ni de su traslado hasta el retén Quilín;

21°) Que no obstante negar su participación en los delitos de sustracción del menor Pedro Hugo Pérez Godoy, incriminan al encausado Herrera Mossuto las siguientes piezas del proceso:

a) Fotocopia de acta de reconocimiento del Libro de Novedades de Guardia del Retén Macul de Carabineros de Chile (fs.171 causa rol 9.371, tomo I), en que consta que en las constancias del folio 271, correspondientes al 17 de octubre de 1973, aparece que a las 16 horas ingresa un detenido en custodia, de nombre Pedro Pérez Godoy, llevado por el cabo Bernardo Pérez Arriagada, para ser interrogado por el (Tte.) Subtte. **Pedro Herrera Mossuto**; y en el mismo folio bajo el N° 23 dice lo que sigue: *“01.00 horas, salida de un detenido que se encontraba en custodia V/P 13,. Con el cabo Bernardo Pérez Arriagada, es entregado el detenido que se encontraba en custodia en este destacamento. Pedro Pérez, se le hace entrega de las especies conforme no presenta lesiones ni contusiones visibles y para constancia firma”*. Sigue a continuación una firma de letra muy irregular en la que se alcanza a leer *Pedro Pérez G.-“*;

b) Declaración del procesado Contreras Torres (Fs. 214, causa rol 9.371 tomo I), quien señala que recuerda que en una oportunidad el suboficial Jose Tito Alveal le ordenó que acompañara al cabo primero Bernardo Pérez Arriagada de la 23° Comisaria de La Reina junto al carabinero Juan Paredes Rodríguez y un conductor cuyo nombre no recuerda. Al llegar al Reten Quilín el cabo Pérez se baja y les ordena que lo esperasen en la camioneta, volviendo con dos jóvenes los que no aparentaban más de 18 años a los que subió a la parte posterior de la camioneta, tomando rumbo hacia la Viña

Cousiño Macul; que la camioneta se detuvo y el cabo Pérez les ordenó que bajaran a los dos muchachos detenidos, y luego les ordenó que los acercaran al canal San Carlos y junto al carabinero Paredes les dio la orden de dispararles a los dos jóvenes, ante lo cual el deponente por los nervios se bloqueó y no fue capaz de pulsar el gatillo de su arma; que el carabinero Paredes y él portaban cada uno una metralleta "Carbustaf" y el cabo Pérez un revolver; que sintió los disparos y como no pulsó el gatillo de su arma el cabo Pérez se la arrebató de las manos y le dijo "pasa para acá, así se hace" y pulsó el gatillo del arma disparando una abanicada de balas en contra de los dos jóvenes; que estos cayeron y murieron al instante, luego de lo cual ambos cuerpos fueron arrojados al canal San Carlos por cabo Pérez. Indica que no recuerda haber escuchado el nombre de los jóvenes que fueron ejecutados en la orilla del canal;

c) Declaración de Roberto Belarmino Campos Olave (fs. 599, Causa Rol 15.607, tomo II): Expone que efectivamente en el mes de octubre de 1973 prestaba servicios en la 13ª Comisaría de Ñuñoa; que recuerda a un funcionario de apellido Veloso (se refiere a Juan Manuel Veloso Ortiz, declarado rebelde en esta causa) , que pertenecía a un grupo que salía con el Teniente de apellido Núñez Miggone a bordo de un bus; que los miembros de este grupo siempre procedían de forma muy prepotente, confiscaban armas y se tomaban atribuciones que no les competían; que además había un Carabinero de apellido Paredes, quien se incorporó al grupo de Veloso;

d) Asertos de Alfredo Burgos Olate (fs. 320 y fs.443, Rol 9.731, tomo I y II) de fecha 8 de octubre de 1975: *"Efectivamente a la fecha que se me indica (17 de octubre de 1973), llegó un detenido en custodia... por presunta participación en actividades extremistas en el sector. Yo el día indicado... me encontraba de cuartelero...Al detenido lo llevó a la Unidad el Cabo Bernardo Pérez Arriagada, **el que sería interrogado posteriormente por un superior, que no sé quién resultó ser finalmente...Según se me lee en este acto copia del libro de guardia del Reten Macul, el día de los hechos quien se encontraba como Suboficial de Guardia era el Carabinero Gabriel Maturana Concha, quien recuerdo era más antiguo que yo... La situación que se señala en la copia del libro de guardia, respecto a que el detenido Pedro Pérez Godoy fue dejado en custodia en el destacamento por el Cabo Bernardo Pérez Arriagada cumpliendo una orden del **Subteniente Pedro Herrera Mossuto**, a quien sí recuerdo como un Oficial de la 13ª Comisaría de Ñuñoa, debió haber ocurrido así, pero lo que debió haber ocurrido, es que el Cabo Bernardo Pérez cuando fue a retirar al detenido también debió hacerlo cumpliendo una orden del***

mismo Oficial, ya que ese hubiese sido el procedimiento normal... Ahora bien, por lo que se me señala, el detenido Pedro Pérez fue retirado del destacamento por el Cabo Bernardo Pérez, ya que a la 01.00 horas, se encontraba rigiendo el toque de queda, por lo que no correspondía dejarlo en libertad ya que debía ser detenido nuevamente por infringir la ley”;

e) Dichos de Gabriel Marcelo Maturana Concha (fs.176, 196 y 447, T. II, rol 9731) quien expone a fojas 1210, (Rol 9.731, tomo III): “... Después del 11 de septiembre de 1973, me desempeñaba en el Retén Quilín, dependiente de la 13ª Comisaría de Ñuñoa... Respecto a lo que se me consulta, puedo indicar que después del 11 de septiembre de 1973, sin recordar fecha exacta ni hora, recuerdo que llegó al Retén el Cabo Pérez, de dotación de la 13ª Comisaría, con dos jóvenes detenidos, señalándome que los dejaría en dependencias del Retén, sin poder recordar si estuvieron en custodia o como detenidos, al igual que si fueron ingresados a los libros respectivos, pero podría señalar que al parecer si fueron ingresados. Posteriormente, no recuerdo cuánto tiempo, pero podría haber sido el mismo día o en horas de la mañana del día siguiente, llegó el Cabo Bernardo Pérez, a buscar a los dos jóvenes, a quienes los dejó en libertad, saliendo con ellos, ignoro qué pasó después, ya que la guardia, en esa fecha, no tenía vista para la salida del recinto”;

f) Declaraciones de su co acusado Pérez Arriagada, quien respecto de la detención de Pedro Hugo Pérez Godoy manifiesta que junto al carabinero Carlos Contreras Guzmán, el cabo primero de apellido Castillo y el deponente, en la intersección de los Ictinos con los Orientales, procedieron a la detención de tres individuos, trasladándolos hasta la 13a. Comisaría de Ñuñoa, instancias en que el subteniente **Pedro Herrera Mossuto** les indica que debían llevarlo hasta el retén Quilín ya que no había espacio en ese recinto. En el trayecto decidieron bajar a uno de los tres hombres ya que era un muchacho de no más de 13 años. Los otros dos fueron encerrados en el calabozo del retén Quilín quedando bajo la responsabilidad de un carabinero de apellido Maturana;

g) Aseveraciones de Atiliano Mora, Sargento 1º de Carabineros de la Dotación de Macul (fs.197 y 446 vta., Rol 9.731, tomos I y II) en cuanto expone: “Yo el día de los hechos me encontraba al lado afuera de la puerta del Retén, cuando llegó el Cabo Bernardo Pérez Arriagada de la 13ª Comisaría manifestando traer en custodia un detenido en cumplimiento a lo ordenado por el Subteniente **Pedro Herrera Mossuto** de la base de la unidad y que posteriormente lo vendría a retirar el mismo para ser interrogado por dicho oficial, en ese momento entró al cuerpo de guardia con el detenido,

ingresándolo al calabozo después de haber sido registrado en la guardia por el personal que ahí se encontraba. Son todos los antecedentes que tengo al respecto ya que yo me retiré temprano a mi domicilio. Debo manifestar además, que yo me encontraba como Jefe de Retén...”;

h) Dichos de Patricio Segundo Núñez Migone (fs. 654 Causa Rol 15.607, tomo II) quien expone “...de la Escuela fui destinado a la 13ª Comisaría de Ñuñoa, esto fue a principios de 1973...A mí no me correspondió pertenecer a los piquetes ya que tenía muy poca antigüedad y ellos eran los encargados de hacer los operativos en la calle... Agrega a fs. 708, causa rol 15.607, tomo II : “que posterior al pronunciamiento militar me correspondió salir en algunas ocasiones a la calle, pero solo a realizar patrullajes, no recuerdo haber participado en allanamientos... Yo no pertenecí a la Comisión Civil, la que según recuerdo en la época posterior al pronunciamiento militar estuvo a cargo del **Subteniente Herrera Mossuto**, pero no recuerdo los nombres de los otros funcionarios. Lo que sí me acuerdo es que el **Subteniente Herrera** le gustaba trabajar solamente con Carabineros muy jóvenes, a los que llamábamos “chiporros”;

i) Informe Policial N° 2581 de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 913, Rol 9.731, tomo III): “...Con la finalidad de determinar el funcionamiento de una Comisión Civil en la 13ª Comisaría de Ñuñoa (actual 18ª.) durante el año 1973 y posteriores la cual habría estado a cargo del **Teniente Pedro Herrera Mossuto**, aparentemente con la finalidad de investigar hechos tipificados en la Ley de Alcoholes, pero en los hechos se habría utilizado para investigaciones de carácter político... y quienes operaban en una camioneta Chevrolet pick-up color rojo...”;

22°) Que los elementos de convicción precedentemente consignados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código Procesal Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que el acusado Herrera Mossuto estaba al mando de la Comisión Civil de la 13ª. Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, la que practicaba detenciones de civiles movilizándose sus integrantes en una camioneta de color rojo; y que con fecha 17 de octubre de 1973, los miembros de dicha comisión Bernardo Segundo Pérez Arriagada y Carlos Alfredo Contreras Guzmán, procedieron a la detención de las víctimas del Pedro Hugo Pérez Godoy y José Adrián Ramírez Díaz, los que trasladaron a la 13ª Comisaría de Carabineros de Ñuñoa, ordenándoles Herrera Mossuto que a su vez los llevaran al Retén Quilín, con el fin de ser posteriormente interrogados por Herrera; y el 18 de

octubre de 1973, por orden del subteniente Herrera Mossuto y del suboficial mayor José Tito Alveal, los Carabineros Pérez Arriagada y Contreras Guzmán, acompañados ahora de los Carabineros Gregorio Paredes Rodríguez, y Francisco Fernando Contreras Torres, retiraron desde ese lugar a los detenidos antes mencionados aproximadamente a las 01.00 hora.

Los antecedentes ya referidos permiten concluir que el acusado no solo consintió en que personal de su dependencia privara al menor Pérez Godoy de su libertad y lo sacara de su esfera de resguardo, sino que además dispuso que dicha situación permaneciera al ordenar su traslado a otro recinto policial, y posteriormente ordenó que fuera retirado de este último lugar, ignorándose desde entonces su paradero.

En consecuencia, el encausado tuvo participación en el delito de sustracción del menor Pedro Hugo Pérez Godoy en calidad de autor de conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Penal, por cuanto indujo directamente a otros a la comisión del delito;

23°) Que, sin embargo, no existen en el proceso elementos de convicción suficientes para adquirir convicción que el encausado Herrera Mossuto hubiese tenido participación en el delito de homicidio de José Adrián Ramírez Díaz, como quiera que si bien estaba al tanto de su detención y dispuso que fuere trasladado (junto al menor Pérez Godoy) al Retén de Quilín, los antecedentes permiten concluir que tales órdenes de privación de libertad se hicieron con el propósito de interrogar posteriormente a los detenidos (como se desprende de los dichos de los Carabineros Burgos Olave y Atiliano Mora, y del Libro de Novedades del Retén); y aun cuando posteriormente ordenó que los detenidos fueran retirados del recinto, ocasión en que se les ejecutó por orden del acusado Pérez Arriagada – descartado como está que aquel hubiese tomado parte en la ejecución del hecho inmediata y directamente, o impidiendo o procurando impedir que se evite-, no es posible determinar que éste último hubiese ordenado la ejecución por órdenes de Herrera Mossuto; o que éste, concertado para la ejecución del homicidio, facilitare los medios o lo presenciare sin tomar parte inmediata en él.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción no solo de que se ha perpetrado el delito, sino que en este le ha correspondido participación culpable y penada por la ley al acusado; convicción sobre la participación del encartado a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba

expresadas, se procederá a dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que a dicho hecho punible se refiere;

AHESIÓN A LA ACUSACION:

24°) Que a fojas 1938 el abogado Gabriel Andrés Aguirre Luco, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación fiscal solicitando considerar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 números 8 y 11 del Código Penal contra los acusados de autos, toda vez que al momento de cometerse los ilícitos ostentaban la calidad de funcionarios públicos y lo realizaban con ayuda de gente armada. Solicita también imponer a cada uno de los acusados de marras, la pena de presidio perpetuo simple, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

En cuanto a las agravantes invocadas y a la determinación de la pena, se dará respuesta en su oportunidad;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION:

25°) Que a fojas 2001 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de **PEDRO ALEJANDRO LORENZO HERRERA MOSSUTO** deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción.

En subsidio contesta la acusación fiscal y adhesión solicitando declarar que los hechos en cuestión no son delitos de lesa humanidad, debiendo absolverse a su defendido del cargo de la autoría de los delitos de autos contenidos en la acusación por favorecerle la prescripción de la acción penal.

En subsidio, pide absolverlo por falta de participación por no existir elemento probatorio alguno que permitan adquirir convicción para estimarlo autor de los ilícitos por los que se le acusa. En efecto, respecto de las víctimas Peña Catalán y Vergara González, el auto acusatorio solo se refiere a su aprehensión por funcionarios de la 13°Comisaria y su posterior traslado, sin hacer referencia alguna a su defendido, siendo una ello una exigencia mínima que se requiere para la atribución de dichos cargos, además no se señalan quien o quienes dejaron ni recibieron a las víctimas. Por otra parte, añade que la mención de su representado es respecto de Pérez Godoy y Ramírez Díaz y solo para indicar que las víctimas fueron retiradas del retén Quilín por un suboficial que estaba bajo el mando del señor Mossuto, situación que posteriormente se acredita que no fue así. Agrega que su representado

mientras estuvo a cargo de la Comisión de Alcoholes se desempeñó solo con los funcionarios Veloso y Contreras Torres. Niega que su defendido haya ordenado alguna orden de traslado.

Finalmente y en subsidio de todo lo anterior invoca las siguientes atenuantes: artículo 11n° 6 establecida en el Código Penal, de irreprochable conducta anterior, como se desprende de su hoja de vida; artículo 11 n°9 del citado texto legal que contempla la colaboración sustancial de su defendido en el esclarecimiento de los hechos; la media prescripción del artículo 103 del referido texto; y la atenuante consignada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Finalmente y para el caso que su representado sea declarado culpable, invoca los beneficios de la ley 18.216;

26°) Que a fojas 2121 el abogado Aureliano Quelin Guinao, en representación de **JUAN GREGORIO PAREDES RODRIGUEZ**, contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su defendido por los delitos de sustracción de menor cometido en la víctima Pedro Hugo Pérez Godoy y de homicidio calificado cometido en la persona de Jose Adrián Ramírez Díaz.

En cuanto al delito de sustracción de menores, manifiesta que de los diversos antecedentes que obran en el proceso, no se desprende participación punible alguna en el delito que se le imputa, agregando que solo tenía el grado de Carabinero y estaba destinado a realizar servicios de guardia en la unidad, debiendo realizar puntos fijos y conducir vehículos policiales, no teniendo autoridad para impartir órdenes a otros funcionarios, no ejerciendo labores de mando, limitándose por tanto a obedecer las órdenes impartidas por sus superiores. Consta en autos que su representado no participó en los ilícitos, sino que solo realizó las funciones a las que fue destinado, no teniendo participación directa alguna en el delito de sustracción de un menor y mucho menos en su posterior desaparición.

En cuanto al delito de homicidio calificado, manifiesta que los elementos contenidos en el auto acusatorio no son suficientes para deducir una conducta punible, no procediendo en consecuencia acusar a su representado del delito de homicidio calificado.

En cuanto a la adhesión a la acusación, manifiesta que respecto del delito de sustracción de menor por el cual se le acusa, su representado se limitó a realizar su labor habitual por destinación de los mandos superiores, conducir un vehículo hasta una unidad policial de donde fueron egresados los

detenidos y conducidos hasta el lugar donde ocurrieron los hechos y señalados en autos, *“...el nunca descendió del vehículo que conducía en dicho procedimiento policial ni menos tenía injerencia en las decisiones tomadas en esos momentos por los superiores y no existen otros antecedentes que lo vinculen con el paradero de don Pedro Pérez Godoy, ni mucho menos en la reiteración del ilícito”*. En lo que dice relación al delito de homicidio calificado, sostiene que la parte querellante no se pronuncia explícitamente respecto de la participación de su defendido en este delito, solo se limita a señalar las fojas del expediente en que fundamenta el contenido de su escrito, pero sin desprenderse su posible participación en el ilícito en cuestión.

En definitiva solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de don Juan Gregorio Paredes Rodríguez por carecer de participación punible en los delitos por los cuales se encuentra acusado;

27°) Que a fojas 2134 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de **BERNARDO SEGUNDO PEREZ ARRIAGADA**, deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción.

En subsidio contesta la acusación fiscal y la adhesión a la misma por el presunto delito de secuestro de menor en la persona de Pérez Godoy y homicidio calificado cometido en la persona de Ramírez Díaz, alegando la inocencia de su defendido de los hechos que se le imputan, invocando además la prescripción como alegación de fondo.

En subsidio de lo anterior solicita que se considere la aplicación del artículo 103 del Código Penal, que establece la media prescripción y como consecuencia de ello la aplicación del artículo 68 del texto penal citado.

En subsidio de ello invoca las atenuantes señaladas en el artículo 11n°6 del Código Penal que establece la irreprochable conducta anterior; la del artículo 11n°9 sobre la colaboración en el esclarecimiento de los hechos; y la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 214 del citado texto. Manifiesta que procede la aplicación de dichas atenuantes debido a que el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, pertenecía a Carabineros, en ese contexto y siendo una institución jerarquizada y considerando las declaraciones indagatorias, queda absolutamente claro que todo lo que ocurrió en forma inmediatamente posterior a la detención de Pérez Godoy y Ramírez Díaz fueron consecuencia inmediata de las ordenes impartidas por

funcionarios que tenían una posición de superioridad jerárquica dentro de la institución respecto de su defendido;

28°) A fojas 2172 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de **FRANCISCO FERNANDO CONTRERAS TORRES**, deduce la excepción de previo y especial de prescripción solicitando el sobreseimiento total y definitivo de su defendido.

En subsidio contesta la acusación fiscal y adhesiones, alegando la prescripción de la acción penal como defensa de fondo invocando a su respecto los fundamentos alegados como excepción previa.

En subsidio solicita la absolución de su representado, invocando la eximente contemplada en el artículo 10n°10 del Código Penal de haber obrado en el cumplimiento de un deber. Manifiesta que de los antecedentes que obran en el proceso, no consta que su representado haya participado en el homicidio de las víctimas, por el contrario, estos antecedentes solo permiten acreditar su participación en el secuestro de las víctimas de autos, no habiendo nexo causal entre el arresto y el homicidio de las dos referidas víctimas. Expone que de los relatos que se vierten en el proceso, ninguno determina fehacientemente que el señor Contreras Torres haya tomado parte directa y material en los delitos de homicidio calificado. Es por lo anterior que alega la excepción señalada, toda vez que su defendido obedecía órdenes a la fecha de ocurrencia de los arrestos, hecho en cual tuvo participación conforme a los relatos, pero que en ningún caso, sirve de base para establecer la participación directa en los delitos de homicidio calificado.

En subsidio solicita la recalificación del delito de homicidio calificado al delito de secuestro establecido en el artículo 141 del Código Penal, toda vez que el destino final de las víctimas no estuvo en manos de su representado.

En subsidio de lo anterior y para el caso que no sea considerado, solicita la recalificación del delito de homicidio calificado a homicidio simple ya que no concurre el elemento agravante de la alevosía.

Asimismo solicita rechazar las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 12 n°8 y 11 del Código Penal, ya que no está acreditado en la investigación que dicho carácter haya favorecido a su defendido.

En subsidio de lo anterior invoca las circunstancias atenuantes del artículo 11 n°6 de irreprochable conducta anterior; la del artículo 11n° 10 de haber obrado por celo de la justicia;

29°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal de hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

1.-Prescripción:

30°) Que la defensa de los acusados Herrera Mossuto, Pérez Arriagada y Contreras Torres han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

31°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Con todo, y como se dijo en el considerando 4°, hoy se ha removido la vinculación de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario. También debe traerse a colación el antes citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge dicho principio, que ya tenía el carácter de jus cogens (normas imperativas del derecho internacional general –conforme al Art. 53 de la Convención de Viena-), vinculantes para el Estado de Chile.

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen jus cogens, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04 y rol N° 25.656-14), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

32°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el jus cogens, debe desecharse tal excepción opuesta por la defensa de los enjuiciados.

2.- Falta de participación:

33°) Que las defensas han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Sobre el particular, y en virtud de lo razonado en los fundamentos 9°, 13° y 21°, será acogida dicha alegación respecto de los acusados CONTRERAS TORRES y HERRERA MOSSUTO, en lo que se refiere a los delito de homicidio calificado de Hernán Peña Catalán, Luis Vargas González y José Adrián Ramírez Díaz.

En cambio, las demás alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en las motivaciones respectivas en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1.- Francisco Fernando Contreras Torres, fundamentos 7° y 8°;
- 2.- Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto, acápites 11°, 12°, 21° y 22°;
- 3.- Bernardo Segundo Pérez Arriagada, reflexiones 15° y 16°;
- 4.- Juan Gregorio Paredes Rodríguez, motivaciones 18° y 19°;

3.-Eximentes:

34°) Que la defensa de Contreras Torres ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Sin embargo, la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, y no existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorice, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona. Las mismas razones impiden considerar al acto como constitutivo del ejercicio legítimo de un derecho, puesto que para ello se requería estar investido de atribuciones legítimas, esto es, ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código de Justicia Militar), carácter que no tenía el hecho del momento que su objetivo fue la perpetración de delitos, ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden;

4.- Atenuantes:

35°) Que corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 10 del artículo 11 del Código Penal, según lo pedido por la defensa de Contreras Torres.

Para desestimarla se tiene presente que, como se dijo a propósito de la eximente de cumplimiento del deber, para que se obre en cumplimiento de un mandato de derecho significa que éste debe ser legalmente otorgado, y no como aconteció en la especie, en que se obró con el fin de proceder a una detención fuera de los casos que la ley prevé; y en consecuencia, si lo actuado estaba fuera de esos límites y no constituía, por tanto, un actuar

conforme al ordenamiento jurídico, mal puede hablarse de un exceso en su cumplimiento o la simple omisión de algunas formalidades;

36°) Que la defensa de Herrera Mossuto ha invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren el segundo párrafo de tal precepto, y el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

37°) Que idénticas minorantes invocó la defensa del acusado Pérez Arriagada, rechazándose la del Art. 214 del Código de Justicia Militar en cuanto al delito de homicidio calificado de José Adrián Ramírez Díaz, al no existir constancia en el proceso que hubiese recibido la orden de algún superior jerárquico para su perpetración.

Será aceptada, en cambio, la minorante del Art. 211 del citado Código, en lo que respecta al delito de sustracción del menor Pedro Pérez Godoy, por encontrarse acreditado que el encausado cumplió órdenes de sus superiores jerárquicos Herrera Mossuto y José Tito Alveal, aunque las mismas no eran relativas al servicio –como ya se ha dicho–, por lo que dicha disposición prevalece por sobre la del Art. 214 del citado estatuto legal;

38°) Que las defensas de Herrera Mossuto y Pérez Arriagada han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone: *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más*

circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”;

39°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie respecto de los delitos de autos.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables”* (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

Así, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...por tratarse de un delito de lesa humanidad, no es procedente la institución en estudio, desde que la media prescripción comparte la misma naturaleza de la prescripción al estar apoyada en el transcurso del tiempo, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna al desestimarse esta minorante especial.”* (Rol N° 22334 – 2014, sentencia de 05/08/2014);

40°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede

rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

41°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 1549 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

42°) Que las defensas de los encartados Herrera Mossuto y Pérez Arriagada han solicitado que se les reconozca la circunstancia atenuante prevista en el Art. 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Dicha atenuante será rechazada, toda vez que en el caso de Herrera Mossuto, lejos de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, ha negado toda participación en los mismos; y en el caso de Pérez Arriagada, aun cuando reconoció haber detenido a las víctimas, nada aportó distinto a los dichos de los imputados Contreras Torres y Paredes Rodríguez, negando asimismo su participación en el homicidio de José Adrián Ramírez Díaz;

43°) Que aun cuando no fue alegada por la defensa del procesado Paredes Rodríguez (y conforme a lo dispuesto en el Art. 109 del Código de Procedimiento Penal), será estimada como concurrente en su favor la minorante del Art. 211 del Código de Justicia Militar, tanto en lo que respecta al delito de sustracción del menor Pedro Pérez Godoy (por encontrarse acreditado que el encausado cumplió órdenes de sus superiores jerárquicos Herrera Mossuto y José Tito Alveal), como en lo que se refiere al homicidio de José Adrián Ramírez Díaz (en que cumplió lo ordenado por Pérez Arriagada, también superior en grado jerárquico).

Por las mismas razones, se estimará concurrente dicha morigerante respecto del enjuiciado Contreras Torres, por cuanto es un hecho comprobado que al perpetrarse los secuestros calificados de los cuales es responsable, se encontraba a las órdenes del acusado Herrera Mossuto, quien comandaba la Comisión Civil de que aquel formaba parte, siendo a la sazón un simple Carabinero que no habría ejecutado detención alguna sin previa orden de su superior jerárquico;

44°) Que las defensas, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*;

5.- Agravantes:

45°) Que serán desestimadas las circunstancias agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 números 8 y 11 del Código Penal, invocadas por la parte querellante, esto es, cometerse los ilícitos ostentando los hechos la calidad de funcionarios públicos y con ayuda de gente armada, por tratarse de elementos inherentes a la comisión de delitos de lesa humanidad por agentes del Estado, como ocurre en la especie;

PENALIDAD:

46°) Que el de delito de secuestro calificado tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Concurriendo en favor del procesado Herrera Mossuto una atenuante sin perjudicarle agravante alguna, no puede imponérsele la pena en el grado superior (Art.68 inciso segundo del Código Penal).

En consecuencia, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, se le impondrá en el grado inferior, aumentada en un grado por la reiteración, de conformidad con lo que previene el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultarle más favorable que penarlo separadamente por cada infracción, sistema que prevé el Art. 74 del Código Penal.

En lo que respecta al encausado Contreras Torres, siendo autor de dos delitos en que le favorecen dos atenuantes sin perjudicarle ninguna agravante, y con arreglo a lo que previene el Art.68 inciso tercero del Código Sancionatorio, se rebajará la pena en un grado, aumentada en uno por la reiteración;

47°) Que el delito de sustracción de menor que prevé el Art. 142 inciso segundo del Código Penal tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo.

Favoreciendo los acusados Pérez Arriagada y Paredes Rodríguez dos atenuantes sin perjudicarle ninguna agravante, se les impondrá la pena correspondiente rebajada en un grado, como autor de tal ilícito, con arreglo a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 67 del Código del Ramo.

En lo que concierne al acusado Herrera Mossuto, siendo autor del mismo delito ya referido y favoreciéndole una sola minorante, se le impondrá en el mínimum del grado respectivo, conforme al inciso segundo del Art. 67 del cuerpo legal citado;

48°) Que el delito de homicidio calificado tiene asignadas las penas de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

En cuanto al acusado Pérez Arriagada, en su calidad de autor del delito, y militando en su favor una atenuante sin perjudicarles agravante alguna, no puede imponérsele la pena en el grado superior (Art.68 inciso segundo del Código Penal).

Respecto al acusado Paredes Rodríguez, siendo autor de un delito en que le favorecen dos atenuantes sin perjudicarle ninguna agravante, y con arreglo a lo que previene el Art.68 inciso tercero del Código Sancionatorio, se rebajará la pena en un grado;

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15 , 16, 25, 27, 28, 50, 67, 68, 69, 74, 141, 142 inciso 2º, y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** al sentenciado **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto**, de la acusación de oficio y de su adhesión, que lo estimaron autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán, Luis Armando Vergara González y Jose Adrián Ramírez Díaz;

II.-Que se **ABSUELVE** al sentenciado **Francisco Fernando Contreras Torres**, de la acusación de oficio y de su adhesión, que lo estimaron autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González;

III.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto** a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González, perpetrados a partir del 15 de octubre de 1973;

IV.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Francisco Fernando Contreras Torres** a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán y Luis Armando Vergara González, perpetrados a partir del 15 de octubre de 1973;

V.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Bernardo Segundo Pérez Arriagada** a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jose Adrián Ramírez Díaz, perpetrado el 18 de octubre de 1973;

VI.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Juan Gregorio Paredes Rodríguez** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jose Adrián Ramírez Díaz, perpetrado el 18 de octubre de 1973;

VII.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy; perpetrado a partir del 17 de octubre de 1973;

VIII.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Bernardo Segundo Pérez Arriagada** a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio; a la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy; perpetrado a partir del 17 de octubre de 1973;

IX.- Que **SE CONDENA** al sentenciado **Juan Gregorio Paredes Rodríguez** a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio; a la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy; perpetrado a partir del 17 de octubre de 1973;

Beneficios y abonos.-

1.- Respecto de todos los condenados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, tanto por la extensión de las condenas impuestas como por su conducta anterior y posterior a los hechos punibles, caracterizada por la comisión de graves y reiterados delitos y la absoluta falta de colaboración en el esclarecimiento de los mismos.

2.-Las penas impuestas comenzaran a regir desde que los sentenciados se presenten o sean habidos, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto desde el 6 de diciembre de 2012 (fs. 1395) hasta el 12 de diciembre de 2012 (fs. 1463).

b) En cuanto a Francisco Fernando Contreras Torres desde el 22 de junio de 2007 (fs. 759) hasta el 30 de junio de 2007 (fs. 811); y entre el 6 de diciembre de 2012 (fs. 1397) hasta el 19 de diciembre de 2012 (fs. 1499).

c) En lo que se refiere a Bernardo Segundo Pérez Arriagada desde el 22 de junio de 2007 (fs. 760) hasta el 30 de junio de 2007 (fs. 811); y entre el 6 de diciembre de 2012 (fs. 1399) hasta el 19 de diciembre de 2012 (fs. 1499).

d) En lo que concierne a Juan Gregorio Paredes Rodríguez desde el 22 de junio de 2007 (fs. 761) hasta el 30 de junio de 2007 (fs. 811); y entre el 6 de diciembre de 2012 (fs. 1398) hasta el 19 de diciembre de 2012 (fs. 1499).

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Regístrese y consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo de Jose Tito Alveal dictado a fojas 1578, con el sobreseimiento parcial y temporal de Juan Manuel Veloso Ortiz dictado a fojas 1652 y con el sobreseimiento definitivo y parcial de Carlos Alfredo Contreras Guzmán dictado a fojas 2120.

Rol N° 9.731 (15.607)

Dictada por don LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, ministro en visita extraordinaria. Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, secretaria.

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.